

MEMORIA

DE LA JUNTA CONSULTIVA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

2 0 0 8

Edición preparada por:
Flor Espinar Maat
Maria Isabel Mir Pomar
Francesc Coll Pons
Ana M. Fons Recuenco
Belén Perera Vich
Rosa Teresa Sempere Quiles



Govern de les Illes Balears

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Patrimonio

Edición: noviembre de 2009

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General de Patrimonio
Consejería de Economía y Hacienda
C/ Sant Pere, 7 - 3ª
07012 - Palma

Depósito Legal: PM-747-2000
Maquetación e impresión: Terrasa Artes Gráficas

SUMARIO

	Pág.
I. Presentación del Hble. Sr. Consejero de Economía y Hacienda .	7
II. Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	11
III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	21
IV. Resolución de recursos en materia de contratación administrativa. Otras resoluciones	127
V. Otros acuerdos	205
VI. Datos estadísticos de los contratos	231
VII. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	259
VIII. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	271

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su Memoria anual, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2008.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la adecuada aplicación de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la comunidad autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los administrados y a la misma Administración, al reforzarse la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el Servicio de Clasificación empresarial y el Registro de Contratistas.

Por una parte, el servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no sólo resuelven sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente. Este servicio ha aumentado su actividad de forma significativa, dado que en el año 2007 se clasificaron 57 empresas, mientras que en el año 2008 se han clasificado 97 empresas.

Por otra parte, el Registro de Contratistas permite a los empresarios simplificar la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, lo que en definitiva redunda en beneficio del propio

empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, haciéndolo más eficaz.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

Además de la actividad ordinaria de la Junta, es necesario recordar que en el año 2008 entraron en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Esto supuso un reto importante y nuevas oportunidades para todas las personas vinculadas al ámbito de la contratación pública. En referencia a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la nueva regulación se ha traducido en un aumento del número de informes emitidos y de consultas resueltas respecto de años anteriores.

En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ejercicio de su función de impulso y de promoción de la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación, y con la finalidad de dar soporte a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma, se ha encargado de elaborar y de facilitar la aprobación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares adaptados a la nueva normativa.

Una nova competencia que ha asumido la Junta Consultiva, con la finalidad de dar soporte a los órganos de contratación, ha sido la creación, la gestión y el mantenimiento de la Plataforma de Contratación y de los Perfiles de Contratante, dos sitios web que permiten a todos los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cumplir con la obligación que prevé la Ley 30/07, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público de dar difusión a su actividad contractual.

Al final del año 2008 se presentó el Informe de la Ponencia Técnica para el estudio del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el cual se reproduce en esta Memoria. Este documento ha permitido a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears completar el marco jurídico aplicable a la contratación de cada órgano, ente u organismo del sector público.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de apoyo, no sólo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, os reconozco y agradezco este esfuerzo y el trabajo bien hecho, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

Hble. Sr. Carles Manera Erbina
Consejero de Economía y Hacienda

RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente

Hble. Sr. Carles Manera Erbina

Vicepresidenta primera

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente segundo

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Lourdes Aguiló Bennàssar

Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación:

Sr. Fermín Domínguez Roldán

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Secretaria General de la Consejería de Turismo:

Sra. Magdalena Vives Fernández

Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sr. Francisco Javier Nieto Revueltas

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. Maria Guadalupe Pulido Román

Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente:

Sra. Mercedes López Isern

Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Sebastià Reixac Genovard

Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sra. Isabel Eugènia Nora del Castillo

Secretaria General de la Consejería de Interior:

Sra. Núria Collado Edo

Secretario General de la Consejería de Agricultura y Pesca:

Sr. Fernando Pozuelo Mayordomo

Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio:

Sra. Joana Campomar Orell

Secretaria General de la Consejería de Deportes y Juventud:

Sra. Apol·lònia Serra Barceló

Vocal de la Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes: Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sr. Pere A. Aguiló Monjo

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Mariano Sanz Oriente

Sra. Francisca Comas Busquets

Sra. Magdalena Alorda Siquier

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. María Guadalupe Pulido Román

Suplente: Sra. Margalida Vallespir Rotger

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Suplente: Sr. Raúl Sánchez Albaladejo

Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sr. Francisco Javier Nieto Revueltas

Suplente: Sra. M^a Matilde Martínez Montero

Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes: Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Dirección de la Abogacía:

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Suplente: Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Representante de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sr. Aleix Reynés Corbella

Suplente: Sr. Casimir Gòdia Casablanca

Consejería de Medio Ambiente:

Sr. José M^a González Ortea

Suplente: Sr. Juan Carlos Plaza Plaza

Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Sr. Antoni Simarro Bernat

Consejería de Agricultura y Pesca:

Sr. Andrés de la O Ballesteros

Suplente: Sr. Joan Gomila Salas

Representante de la Intervención General:

Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplente: Sr. Juan José Manila Pou

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales:

Sra. Francisca Comas Busquets (CAEB)

Sr. Francesc Simó Lladó (CAEB)

Suplentes: Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sra. Assumpta Iturbide Bernaus

Suplente: Sra. Isabel Fuster Ferrer

Consejería de Medio Ambiente:

Sr. Antonio Murillo Ballester

Suplente: Sra. Magdalena Reynés Torrens

Consejería de Salud y Consumo:

Sr. Manuel Palomino Chacón

Suplente: Sr. Fernando Nadal Roig

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación:

Sra. Francisca Socías Granada

Suplente: Sra. Susana Carbonell Malbertí

Consejería de Educación y Cultura:

Sra. M^a. Matilde Martínez Montero

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Trabajo y Formación:

Sr. Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: Sra. Paloma Salas Garijo

Consejería de Interior:

Sr. Bernat Ramis Ripoll

Suplente: Sr. Lluís Grau Montaner

Consejería de Turismo:

Sr. Gabriel Vidal Sarañana

Suplente: Sr. Bartomeu Alcover Bisbal

Representante de la Intervención General:

Sra. María Jesús Useleti Garau

Suplente: Sra. Catalina Payeras Pol

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. Vicente Tur Tur (CAEB)

Sra. Magdalena Alorda Siquier (PIME)

Suplentes: Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Sr. Bernardo Amengual Matas (CAEB)

Sra. María García Melsión (PIME)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

**Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la
Comunitat Autònoma de les Illes Balears**

C/ Sant Pere, 7, 3^a planta

07012. Palma

Tel.: 971 784 135

Fax: 971 784 134

web: <http://jcca.caib.es>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2008

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 1/08, de 4 de marzo de 2008

Dirección de los contratos. Órganos legitimados para ejercerla. Cualificación técnica del director del contrato. Órganos legitimados para emitir informes o memorias acreditativas de la concurrencia de determinadas circunstancias..... 27

Informe 2/08, de 28 de noviembre de 2008

Calificación de un contrato para la gestión de un teatro municipal..... 39

Informe 3/08, de 30 de julio de 2008

Clasificación empresarial adecuada para la prestación del servicio de socorrismo. Imprudencia de exigir dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación..... 47

Informe 4/08, de 17 de diciembre de 2008

Prohibiciones de contratar. Aplicabilidad del artículo 49.1 f de la Ley de Contratos del Sector Público..... 53

Informe 5/08, de 17 de diciembre de 2008

Alcance de la sujeción del Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI) a la Ley de Contratos del Sector Público 61

Informe 6/08, de 30 de julio de 2008

Clasificación empresarial adecuada para la prestación del servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria 73

Informe 7/08, de 17 de diciembre de 2008

Calificación de contratos. Falta de legitimación para solicitar el informe..... 85

Informe 10/08, de 12 de septiembre de 2008

Acreditación de la solvencia de las empresas por medios que

pertenecen a otras empresas. Posibilidad de suplir la solvencia por medio de un compromiso de subcontratación de una parte del contrato..... 91

Informe de la Ponencia Técnica para el estudio del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público..... 103

Relación de informes emitidos durante el año 2008

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación subjetiva: 4/08, 5/08

Contratos de gestión de servicios públicos: 2/08

Contratos de servicios: 2/08, 3/08, 6/08

Contratos administrativos especiales: 2/08

Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

Legitimación: 3/08, 7/08

Requisitos de los contratos:

Capacidad y solvencia de las empresas: 10/08

Prohibiciones de contratar: 4/08

Clasificación empresarial: 3/08, 6/08

Objeto de los contratos: 2/08, 7/08

Actuaciones administrativas preparatorias de los contratos: 1/08

Expedientes de contratación:

Documentación y trámites: 1/08

Proposiciones de las empresas:

Documentación: 10/08

Ejecución y modificación de contratos: 1/08

Informe 1/08, de 4 de marzo de 2008

Dirección de los contratos. Órganos legitimados para ejercerla. Cualificación técnica del director del contrato. Órganos legitimados para emitir informes o memorias acreditativas de la concurrencia de determinadas circunstancias.

Antecedentes

1. El Interventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears formuló el día 19 de diciembre de 2007 la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“El artículo 143 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (TRLCAP), establece lo siguiente:

“1.- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el Director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

Así pues, la Ley, al regular la ejecución del contrato de obras, crea la figura del director facultativo de las obras. Con tal denominación se refiere al técnico responsable de controlar la buena marcha de la ejecución del contrato, correspondiéndole elaborar las propuestas de modificación del proyecto y de suspensión de las obras cuando exista motivo fundado, verificar si existen retrasos en la ejecución y si son imputables al contratista, expedir las certificaciones con arreglo al volumen de obra ejecutada,...

Por otra parte, el artículo 67-3-h) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que en los contratos de obras, los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán los siguientes datos:

“h) Especificación de la dirección de la ejecución del contrato y forma de cursar las instrucciones para el cumplimiento del contrato”.

Por tanto, la legislación de contratos, al igual que las normas técnicas en materia de construcción y obras, exige que el director de obras sea un facultativo, es decir, una persona técnica que para ocuparse de dichas funciones debe poseer determinada titulación académica.

A pesar de que la figura del director facultativo del contrato no aparece regulada en ningún otro de los contratos típicos del TRLCAP, todos los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativa de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa si lo incluyen.

Fijada la necesidad de que en todos los contratos administrativos conste la figura del director del contrato, quedará por determinar quién puede ejercer dichas funciones.

Dado que en la actualidad, excepto en el contrato de obras, la dirección de los contratos públicos es ejercida tanto por órganos directivos de la administración (secretarios generales, directores generales,...), como por múltiples unidades administrativas, esta Intervención General desea formular a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las siguientes preguntas:

- *¿Pueden los órganos directivos de la administración ejercer las funciones propias de la dirección de los contratos públicos? o ¿atendiendo a que el artículo 7 de la Ley 2/1989 de función pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establece que quedan reservadas a funcionarios de carrera las funciones de carácter técnico y administrativo, deben ser las diferentes unidades administrativas competentes por razón de la materia quienes ejerzan la dirección del contrato?*
- *En el supuesto en que a la pregunta anterior se conteste que los órganos directivos de la administración pueden ejercer las funciones propias de la dirección de los contratos públicos, ¿puede el órgano de contratación realizar dichas funciones o debe ser uno diferente?*
- *En los contratos que no sean de obras, ¿debe exigirse algún tipo de titulación o cualificación técnica al director del contrato acorde con la naturaleza del contrato?*

Asimismo, el TRLCAP contiene múltiples referencias a documentación que, en forma de informe o memoria, debe adjuntarse al expediente administrativo de contratación para justificar la concurrencia de determinadas circunstancias, por ejemplo las que permiten la utilización del procedimiento negociado (artículo 141 para el contrato de obras, artículo 182 para el contrato de suministros,...), la acreditación de nuevas necesidades o causas imprevistas para la modificación del contrato (artículo 101), informe sobre la adecuación del tipo de licitación a los precios del mercado (artículo 14-1)...

Dado que en los expedientes tramitados ante esta Intervención General existe gran disparidad de criterios, deseamos formular la siguiente pregunta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

- *Los informes o memorias acreditativos de la concurrencia de determinadas circunstancias, como los detallados anteriormente: para la utilización del procedimiento negociado, la acreditación de nuevas necesidades o causas imprevistas para la modificación del contrato, la adecuación del precio al mercado,...; que se exigen en un expediente de contratación ¿pueden ser realizados por el propio órgano de contratación o por órganos directivos de la respectiva administración o deben encomendarse a las unidades administrativas competentes por razón de la materia?*

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 de su Reglamento.”

2. El Interventor General está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones Jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones heterogéneas, unas relativas a la figura del “director del contrato”, en concreto, la legitimación para ejercer las funciones propias de los directores del contrato y la exigencia o no de determinada cualificación para poder ejercerlas, y otra relativa a la legitimación para emitir informes o memorias acreditativos de la concurrencia de determinadas circunstancias.

La resolución de las dudas planteadas dependerá de la regulación que, en materia de contratación, sea de aplicación.

2. La figura del director del contrato no aparece regulada expresamente en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP) ni en el Reglamento General que desarrolla la Ley, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RLCAP).

No obstante, sí se prevé la función de dirección de la ejecución del contrato.

La Ley otorga una serie de prerrogativas a la Administración con la finalidad de asegurar el cumplimiento, por parte del contratista, de las condiciones establecidas en los pliegos que rigen el contrato así como en su oferta. Las prerrogativas del órgano de contratación se enuncian en el artículo 59 de la LCAP para todos los contratos y en el artículo 249 del mismo texto legal para el contrato de concesión de obra pública. Se encuentran también, de manera dispersa, en la regulación específica de los diferentes tipos de contratos.

Dentro de la fase de ejecución del contrato cabe destacar especialmente, además de las facultades de modificación del contrato, de suspensión de su ejecución y de prórroga, la facultad de interpretación del contrato y de dirección, supervisión o inspección de la ejecución (artículos 143.1, 188 y 211.1 de la LCAP).

La función de dirección de la ejecución del contrato se prevé de forma expresa en el artículo 94 del RLCAP, el cual, bajo el título “Dirección e inspección de la ejecución”, establece que:

- 1. La ejecución de los contratos se desarrollará, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al contratista, bajo la dirección, inspección y control del órgano de contratación, el cual podrá dictar las instrucciones oportunas para el fiel cumplimiento de lo convenido.*
- 2. Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer esta potestad administrativa.*

Así, el Reglamento configura la dirección de la ejecución del contrato como una potestad administrativa, atribuida al órgano de contratación. Dado que esta potestad permite diversas soluciones de ejercicio, el órgano de contratación dispone de la facultad de nombrar un director del contrato.

3. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los modelos tipo de pliegos de cláusulas administrativas particulares, elaborados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y aprobados por Orden del Consejero de Presidencia el día 25 de junio de 2002, establecen que la dirección, comprobación y vigilancia de los trabajos objeto del contrato serán a cargo del director designado por el órgano de contratación, el cual podrá ser auxiliado por colaboradores que integrarán el equipo de dirección.

Los pliegos configuran el nombramiento del director del contrato como una facultad de carácter potestativa, y establecen que el órgano de contratación ejercerá, mediante el director del contrato, las prerrogativas de dirección e interpretación.

4. A pesar de la ausencia de regulación legal de la figura del director del contrato, la normativa en materia de contratación sí regula expresamente, en el caso de los contratos de obras, la figura del director de la obra, que debe existir en todo caso, y que es diferente del director del contrato, aunque puede ser la misma persona o no.

El director de la obra aparece mencionado, entre otros, en los artículos 101.3, 143.1, 146 y 147 de la LCAP y en los artículos 67.3.h, 139, 140, 144 y siguientes del RLCAP. Se trata de un técnico facultativo, es decir, una persona con conocimientos técnicos específicos.

La regulación de esta figura se puede completar, supletoriamente, con las disposiciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por el Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre. La aplicabilidad de esta norma deriva de lo que se establece en los artículos 48 de la LCAP y 66 del RLCAP, de la falta de un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, y de la cláusula primera de este Pliego, que dispone que el contrato de obras se regirá, entre otras disposiciones, por el pliego de cláusulas generales en todo aquello que no resulte válidamente modificado por los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

La cláusula tercera de este Pliego contempla la figura del “facultativo director de la obra”. La cláusula cuarta, bajo el epígrafe “Dirección de la obra”, establece que:

El “Facultativo de la Administración Director de la obra” (...) es la persona, con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable de la comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada.

Además, permite que para llevar a cabo sus funciones cuente con colaboradores con títulos profesionales o con conocimientos específicos, que se integrarán en la “dirección de la obra”.

Las funciones del director de la obra, salvo las previstas expresamente en la normativa, no necesariamente deben hacerse extensivas a cualquier función inherente a la dirección del contrato, como por ejemplo la vertiente más representativa, administrativa o incluso de control cuando éste no implica un conocimiento técnico específico; de tal forma que se pueden llevar a cabo por otra persona, como podría ser el director del contrato.

5. La primera duda que plantea la consulta del Interventor General es la relativa a si los órganos directivos de la Administración pueden ejercer las funciones propias de la dirección de los contratos públicos o si estas funciones quedan reservadas a funcionarios de carrera atendiendo a lo que se establece en el artículo 14 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 24 y siguientes de la Ley 2/2007, de 16 de marzo, de Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Como se ha dicho anteriormente, la dirección de la ejecución del contrato es una potestad administrativa discrecional, atribuida al órgano de contratación, que permite diversas soluciones de ejercicio, ya sea directamente por el órgano de contratación, ya sea designando un director del contrato, funcionario o no, o incluso designando una persona ajena a la Administración.

En consecuencia, será el órgano de contratación quien designará, atendiendo a las circunstancias y las particularidades de cada expediente, con la finalidad de asegurar la correcta ejecución del contrato, la persona más adecuada para ejercer la función de dirección de la ejecución del contrato, todo ello sin perjuicio de las funciones legalmente reservadas al director de la obra en el contrato de obras.

6. La segunda cuestión planteada hace referencia a si, en el caso de que los órganos directivos puedan ejercer las funciones propias de la dirección de los contratos, estas funciones pueden ser ejercidas por el órgano de contratación o si debe ser uno diferente.

Se trata de analizar si los órganos directivos en sentido amplio, es decir y en lo que se refiere a la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, los Consejeros, los Secretarios Generales y los Directores Generales, pueden ejercer las funciones de dirección de los contratos.

De acuerdo con el artículo 2.1 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las

Illes Balears, los Consejeros son los órganos de contratación de las distintas Consejerías. En consecuencia, les corresponden todas aquellas funciones reservadas a estos órganos, entre las cuales se halla la dirección, la inspección y el control de la ejecución de los contratos.

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, regula las funciones de los órganos directivos, y establece que corresponde a los Consejeros suscribir los contratos en nombre de la Administración autonómica. En relación a las funciones de los Secretarios Generales y de los Directores Generales, esta Ley no hace ninguna referencia expresa en materia de contratación.

No obstante, de esto no se puede concluir que no puedan ejercer ninguna función en esta materia, pues debe tenerse en cuenta que, en el caso de los Directores Generales, son los responsables últimos de la gestión de la Dirección General que tienen encomendada.

Además, tal como se ha indicado en la Consideración Jurídica Quinta, la dirección de la ejecución del contrato es una potestad administrativa discrecional, atribuida al órgano de contratación, que puede decidir libremente cuál es la persona más indicada para asumir las funciones de dirección del contrato. Por tanto, estas funciones pueden ser ejercidas directamente por el órgano de contratación o también por uno diferente, a criterio del primero.

7. La tercera cuestión que plantea la Intervención General se refiere a si en los contratos que no sean de obras se debe exigir algún tipo de titulación o cualificación técnica al director del contrato de acuerdo con la naturaleza de éste.

Ni la LCAP ni el RLCAP exigen ningún requisito de titulación concreta o de cualificación técnica para ejercer las funciones inherentes al director del contrato, todo ello con independencia de las exigencias de titulación específica del director de las obras, que, como se ha argumentado, puede coincidir o no con el director del contrato de obra.

El artículo 94.2 del RLCAP remite a los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, para fijar las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer la dirección, la inspección y el control de la ejecución del contrato. Por tanto, el pliego puede establecer que el director del contrato tenga una titulación o cualificación técnica determinada. En este sentido, se considera conveniente la especificación en el pliego de la titulación o cualificación requerida para determinados tipos de contratos, en atención a las características del objeto contractual.

Será el órgano de contratación quien decidirá, previa valoración del objeto del contrato, y atendiendo a la especialización y al grado de conocimientos requeridos, si es necesario o no exigir una titulación específica o una cualificación técnica concreta para llevar a cabo las funciones propias del director del contrato.

8. La nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público introduce la figura del responsable del contrato en el artículo 41, con la siguiente dicción literal:

1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV.

Así, la nueva Ley establece una facultad potestativa, atribuida al órgano de contratación, de designar un responsable del contrato, que ejercerá las funciones equivalentes a las que corresponden actualmente al director del contrato, y al cual no se exige ningún requisito profesional o personal específico.

La Ley introduce la figura del responsable para todos los tipos de contratos, incluido el contrato de obras, sin perjuicio de las

facultades que corresponden al director facultativo. La remisión que hace el apartado 2 del artículo 41 al Capítulo V debe considerarse un error material y debe entenderse referida al Capítulo I, que es el que realmente regula las normas particulares del contrato de obras. El artículo 213 prevé la posible coexistencia de este director facultativo con la figura, opcional, del responsable del contrato, atribuyendo a ambos la función de controlar la correcta ejecución del contrato, en el ámbito de su competencia.

9. La última duda que se plantea hace referencia a si el órgano de contratación o los órganos directivos pueden emitir los informes o las memorias acreditativas de la concurrencia de determinadas circunstancias que se exigen en los expedientes de contratación administrativa, o si los deben emitir las unidades administrativas competentes por razón de la materia.

La LCAP exige determinadas justificaciones o la emisión de informes o memorias en relación a -materias diversas, como por ejemplo la adecuación del precio del contrato a los precios de mercado (artículo 14.1), la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previa (artículos 141, 182, y 210), o la acreditación de la existencia de nuevas necesidades o causas imprevistas para modificar un contrato (artículo 101).

En ocasiones la LCAP indica expresamente cuál es el órgano competente para emitir un informe, como por ejemplo el titular del departamento ministerial, o el Consejero, en el caso de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los supuestos previstos en los artículos 141.f, 182.h y 210.g; la Dirección General de Patrimonio en el supuesto previsto en el artículo 182.g; y el director facultativo de la obra o el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones, según si se trata, respectivamente, de un contrato de obra o no, en el artículo 101. En otras ocasiones la normativa no lo especifica.

En consecuencia, en los casos en que la normativa atribuya esta competencia a un órgano específico será éste quien suscriba el informe

o memoria; pero en los casos en que la normativa no se pronuncie sobre la autoría del acto o la atribuya al órgano de contratación, el legislador deja la puerta abierta para que estos actos puedan ser suscritos por la persona que decida el órgano de contratación en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y que, por tanto, puede ser él mismo, otro órgano directivo o un funcionario.

Conclusiones

1. Los órganos directivos de la Administración pueden ejercer las funciones propias de la dirección de los contratos públicos, dado que se trata de una potestad atribuida al órgano de contratación, el cual tiene la facultad de ejercer estas funciones directamente o de designar un director del contrato, órgano directivo o no, funcionario o no, todo ello sin perjuicio de las funciones legalmente reservadas al director de la obra en el contrato de obras.
2. En los contratos distintos al de obras la normativa en materia de contratación no exige que el director del contrato tenga obligatoriamente una titulación o cualificación técnica específica de acuerdo con la naturaleza del contrato; no obstante, el órgano de contratación, en el ejercicio de su potestad administrativa y atendiendo al objeto del contrato, puede establecer en los pliegos que el director del contrato tenga una titulación específica o una cualificación técnica concreta.
3. La competencia para la emisión de los informes y memorias acreditativos de la concurrencia de determinadas circunstancias en los expedientes de contratación administrativa, corresponde al órgano o unidad específica a quien esté atribuida legalmente, sin perjuicio de que, cuando la normativa no atribuya esta competencia o la atribuya al órgano de contratación, sea este órgano directivo quien suscriba el acto o le encargue la realización al órgano directivo o al funcionario que considere conveniente.

Informe 2/08, de 28 de noviembre de 2008

Calificación de un contrato para la gestión de un teatro municipal.

Antecedentes

1. El alcalde del Ayuntamiento de Lloseta ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“Es voluntad de este Ayuntamiento —siguiendo el procedimiento de adjudicación que corresponda legalmente— contratar la gestión integral de las instalaciones del Teatro municipal de Lloseta (bien de dominio público, de servicio público cultural).

Hay que señalar que la voluntad del equipo de gobierno es que un tercer adjudicatario —explotador del teatro municipal— asuma los gastos de personal, limpieza, conservación y mantenimiento de las instalaciones, electricidad, agua, teléfono, etc.; ejecute la programación anual establecida en los pliegos de condiciones: actividades de representación teatral y conciertos musicales.

Actualmente, el teatro municipal grosso modo se gestiona así: a) El Ayuntamiento dispone de un director del teatro que organiza y programa las actividades teatrales; los precios de las entradas se fijan según la representación contratada; b) Una empresa privada gestiona las actividades musicales, organiza (poniendo personal y otros medios) y programa las actividades musicales; dicha empresa fija un precio de la entrada según el concreto espectáculo musical ofrecido, percibe el 90% de la taquilla (el 10% corresponde al Ayuntamiento); además, esta empresa es retribuida por el Ayuntamiento con la suma anual de 60.000,00 euros.

Hemos analizado las diferentes posibilidades y surgen dificultades legales para incardinar dicho contrato en aquellas figuras típicas de contratación:

1. *Contrato de gestión de servicios públicos. La dificultad de aplicación de esta figura surge porque el adjudicatario tiene que percibir unos precios privados (el precio de las entradas en los espectáculos teatrales o musicales son precios privados y no tarifas propias de un servicio público, que según la nueva LGT de 2003 serían tasas); además, en este caso, las tarifas o precios privados,*

son de difícil predeterminación —a priori— en el “proyecto de explotación del servicio”; pues la tarifa o precio privado está en función de la actuación que en concreto se efectúe (no es lo mismo organizar un espectáculo de la Fura dels Baus o de los Rolling Stones, por ejemplo, que una representación de un grupo de teatro o musical aficionado; la diferencia de precio, evidentemente, sería muy importante).

2. Contrato de arrendamiento. Parece que esta figura ha sido considerada derogada por la Junta Consultiva de Contratación; sin embargo, parte de la doctrina —Vide, La gestión de los servicios públicos locales— de Fco. Sosa Wagner, edición de 2008, adaptada a la LCSP de 2007, considera que está vigente en la Administración Local; asimismo, la Ley Municipal de las Illes Balears de 2006 mantiene la figura del arrendamiento.

3. Contrato de servicios especiales. El anexo II de la LCSP de 2007 establece como categoría 26 el contrato de “servicios de esparcimiento, culturales y recreativos”; pero este es un tipo de contrato en el cual el adjudicatario presta un servicio a la Administración, que se aparta del contrato de servicios especiales —por ejemplo de comedores escolares— en que si bien se presta un servicio a los usuarios, el adjudicatario tiene que pagar un canon a la Administración contratante, pero la conservación y mantenimiento de las instalaciones del comedor (sea IES o una escuela de primaria) es a cargo de la Consejería de Educación o de la Administración municipal.

En definitiva, la consulta que formulamos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, es ¿cuál es la figura contractual aplicable al teatro municipal de Lloseta, en los términos y condiciones antes expresados?”

2. El alcalde del Ayuntamiento de Lloseta está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Al escrito no se adjunta el informe jurídico preceptivo que se exige en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, ni ningún otro documento

que permita el análisis y estudio del caso concreto. Por tanto, no se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Sin embargo, es necesario hacer algunas consideraciones sobre las cuestiones planteadas a causa de su posible interés general para supuestos similares que puedan presentarse.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a cuál sería el tipo de contrato adecuado para llevar a cabo la gestión del Teatro Municipal de Lloseta, bien de dominio público, de servicio público cultural, en las condiciones que se expresan en el escrito de consulta.

Con carácter previo hay que señalar que la calificación de los contratos a los efectos de la legislación de contratos del sector público es una cuestión compleja que no puede resolverse con la simple denominación del contrato, sino que requiere un examen completo y detallado de su objeto y del contenido de las obligaciones de las partes.

2. El artículo 8.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP) define el contrato de gestión de servicios públicos en los términos siguientes:

El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendada.

La regulación de este tipo de contrato se encuentra en los artículos 116 y 117 en cuanto a las actuaciones preparatorias, y en los artículos 251 a 265 de la Ley mencionada.

De acuerdo con los artículos 251 y 255, para determinar qué servicios de las administraciones públicas pueden gestionarse indirectamente, es necesario:

- Que el servicio sea susceptible de explotación por particulares.
- Que no implique ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos.
- Que el contratista que lo explote tenga encargada la organización y la prestación de los servicios conjuntamente.

Las modalidades que puede adoptar la gestión de los servicios públicos son las que enumera el artículo 253: la concesión, la gestión interesada, el concierto y la sociedad de economía mixta.

Por otra parte, el artículo 116 de la LCSP dispone lo siguiente:

Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

En consecuencia, si no se cumple este requisito no puede utilizarse esta modalidad contractual.

Para considerar si el contrato para la gestión de un teatro municipal puede ser calificado como contrato de gestión de servicios públicos debe determinarse si la prestación a que hace referencia es un servicio público. Este concepto, en la acepción más amplia, abraza cualquier actividad que la Administración desarrolle para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de sus competencias. En este sentido se ha expresado la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2007 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de julio de 2004, entre otras. La primera se pronuncia en los términos siguientes: “Con carácter general, una actividad constituye servicio público, en sentido amplio, cuando se trata de la satisfacción de necesidades generales mediante una actividad prestacional que pertenece a la esfera de la competencia de

la Administración otorgante. Y son, desde luego, servicios públicos, por antonomasia, los recogidos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (...).”

Así pues, la existencia de un servicio público requiere que la titularidad del servicio corresponda por ley a una Administración, y que se trate de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de los administrados.

En el ámbito municipal, los servicios públicos por excelencia son los que recoge la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LBRL). El artículo 85.1 dispone que son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias, y el artículo 25.2.m enumera, como competencia del municipio, las actividades o instalaciones culturales, y la ocupación del tiempo libre.

De acuerdo con el texto de la consulta, la dificultad para calificar el contrato para la gestión de un teatro municipal como contrato de gestión de servicios públicos reside en la dificultad de fijar *a priori* los precios de las entradas a los espectáculos teatrales y conciertos musicales y, por lo tanto, de hacer un proyecto de explotación del servicio, si bien este obstáculo podría salvarse fijando un precio o un rango de precios en función del coste del artista contratado.

La LCSP sólo dedica un artículo al régimen económico del contrato de gestión de servicios públicos, el 257, de acuerdo con el cual:

El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

El hecho de que el Ayuntamiento encuentre dificultades para elaborar un proyecto de explotación del servicio no impide la calificación del contrato como gestión de servicios públicos.

3. La segunda figura contractual a que se hace mención en la consulta es el arrendamiento, y se hace como figura diferenciada del contrato de gestión de servicios públicos analizado en el párrafo anterior, si bien del texto de la consulta se deduce que se hace referencia al arrendamiento como forma de gestión indirecta de servicios públicos.

En relación con esta cuestión, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en el Informe 24/05, de 29 de junio de 2005, consideró que el arrendamiento como forma de gestión de servicios públicos locales debe entenderse derogado, dado que había desaparecido la mención en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en la LBRL.

La disposición final primera de la LCSP ha modificado el apartado 2 del artículo 85 de la LBRL, que ha quedado redactado así:

2. Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A. Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.

La LCSP deroga también el apartado 2 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Este artículo hace referencia a los servicios públicos locales, y el apartado 2, ahora derogado, establecía que sólo podían arrendarse los servicios cuya instalación hubiera realizado directamente la Corporación o que fueran de su propiedad.

Sin embargo, la LCSP no ha derogado expresamente los artículos 138 a 142 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955, que regulan la figura

del arrendamiento en el ámbito local. Esta figura, por otra parte, se recoge en el artículo 170 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.

4. En cuanto a la tercera figura contractual que aparece en la consulta, el contrato de servicios especiales, debe decirse que parece que se confunden dos figuras: por una parte el contrato de servicios, y por otra, el contrato administrativo especial.

El artículo 10 de la LCSP define el contrato de servicios en los términos siguientes:

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

Por otra parte, los contratos administrativos especiales se definen en el artículo 19.1.b de la LCSP en los términos siguientes:

Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados [de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, servicios, y de colaboración entre el sector público y el sector privado], pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una ley.

Por tanto, esta figura sólo puede utilizarse cuando la prestación objeto del contrato no puede incardinarse en las definiciones de los contratos administrativos típicos.

El informe 3/2000 de esta Junta Consultiva ya se pronunció sobre esta categoría de contratos y manifestó que en línea con esta tesis, el Tribunal

Supremo, en sentencias de 21 de diciembre de 1993 y de 17 de Julio de 1995, viene a decir que el criterio delimitador de los contratos administrativos de los privados es la condición administrativa respecto de los contratos distintos de los típicos (obras, suministro, servicios, gestión de servicios públicos y consultoría y asistencia) por su directa vinculación al desarrollo de un servicio público, expresión legal ésta última unánimemente interpretada por la más autorizada doctrina en el amplio sentido del giro o tráfico específico del órgano administrativo que celebre el contrato o de la actividad concreta que dicho órgano desarrolle en el ámbito de su competencia funcional (...).

La delimitación de todas estas figuras contractuales ha sido tratada ampliamente, entre muchos otros, en los informes 27/02, de 23 de octubre, 27/07, de 29 de octubre, 57/07, de 24 de enero de 2008 y 4/08, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el Informe 1/05, de 5 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña.

Conclusiones

A pesar de que la información aportada por el solicitante de esta consulta no es suficiente para poder calificar el contrato para la gestión de un teatro municipal, cabe decir que el contrato se podría calificar como contrato de gestión de servicios públicos o como contrato administrativo especial en función de que el objeto y las características de las obligaciones de las partes permitan incardinarlo en la figura del contrato de gestión de servicios públicos o no, teniendo en cuenta que, si no es posible, el contrato se podría calificar como contrato administrativo especial, dado que su objeto satisface una finalidad pública de competencia municipal.

Informe 3/08, de 30 de julio de 2008

Clasificación empresarial adecuada para la prestación del servicio de socorrismo. Improcedencia de exigir dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación.

Antecedentes

1. La presidenta de la Asociación Balear de Centros de Formación (ABACEF) ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“En el apartado 1 del artículo 15 del capítulo VIII referente a la emisión de informes del Acuerdo de 10 de octubre de 1997 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, modificado por el Acuerdo de 9 de octubre de 1998, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación de la CAIB, dice que también podrán solicitar informes a la Junta Consultiva los presidentes de las organizaciones empresariales de las Illes Balears afectadas por la contratación administrativa. Haciendo uso de esta potestad, ABACEF, siguiendo con su labor de ayuda a sus asociados, y a petición expresa de una empresa afectada por la clasificación que exigen los pliegos de condiciones administrativas particulares para acceder a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las playas del término municipal de Palma, solicita la emisión de un informe que clarifique las siguientes cuestiones:

- *¿Qué clasificación tendrían que tener las empresas que prestan servicios de socorrismo en las playas?*
 - *¿Es exclusivo del grupo M subgrupo 2 la prestación de estos servicios? En el caso de que no sea así, ¿podría la clasificación del grupo U subgrupo 7 estar habilitada para prestar este servicio sin excluir la clasificación del grupo M?”*
2. La solicitud de informe la plantea la presidenta de una asociación que no acredita ser una organización empresarial afectada por la

contratación administrativa. Por tanto, de conformidad con los artículos 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre, no está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación. Además, al escrito no se adjunta el informe jurídico preceptivo exigido en el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, no se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Sin embargo, pueden hacerse algunas consideraciones sobre las cuestiones planteadas por su posible interés general para supuestos similares que puedan presentarse.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea diversas cuestiones relacionadas con la clasificación exigible para prestar servicios de socorrismo en las playas, en concreto, qué clasificación tendrían que tener las empresas que prestan este servicio, y si es posible exigir la clasificación de los subgrupos M2 y U7 alternativamente.

Las consideraciones que se hacen a continuación no se refieren a los pliegos del contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad en las playas del término municipal de Palma, que no se adjuntan a la solicitud de informe, y, por tanto, estas consideraciones se hacen sin ninguna vinculación con estos pliegos, de los que se desconocen las prestaciones que conforman el objeto del contrato, su cualificación y las obligaciones que tiene que asumir el contratista.

2. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que han de acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos administrativos típicos, de acuerdo con el artículo 54.1 y la disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Por tanto, permite acreditar la solvencia de los licitadores en los contratos de obras y de servicios, y sirve para que el órgano

de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trata.

La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista, teniendo en cuenta que en los casos en que el contrato contenga prestaciones correspondientes a diversos tipos de contratos, es decir, sea un contrato mixto, debe estarse al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico para determinar las normas que sean de aplicación.

Además, en muchas ocasiones un objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo, ni incluso en un único grupo general. En estos supuestos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación tiene que modularse para evitar unos requerimientos exagerados en aspectos no tan significativos del conjunto del objeto contractual.

3. En el caso de que el objeto de un contrato de servicios, calificado de acuerdo con el artículo 10 de la LCSP, incluya prestaciones de socorrismo, y sea exigible la clasificación empresarial de acuerdo con los artículos 54 y siguientes, así como la disposición transitoria quinta de la LCSP, debe tenerse en cuenta lo que establecen los artículos 36.2 *b* y 46 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCAP).

De acuerdo con estos artículos, el número de subgrupos exigibles en un contrato de servicios determinado, salvo los casos excepcionales, no puede ser superior a dos, y, como criterio general, sólo las partes del objeto contractual que tengan una significación económica superior al 20% del precio total requieren clasificación.

En el caso de que el objeto de un contrato sea una obra, se podrán requerir un máximo de cuatro subgrupos.

4. El artículo 37 y el Anexo II del RLCAP contienen los grupos y subgrupos de actividades por especialidades para la clasificación de empresas en los contratos de servicios, entre los cuales no figura el socorrismo.

El escrito de consulta pregunta sobre la adecuación de los subgrupos M2 y U7 para el socorrismo. Estos subgrupos se definen de la forma siguiente:

Grupo M) Servicios especializados. Subgrupo 2: Servicios de seguridad, custodia y protección. Los trabajos realizados para vigilantes y guardias de seguridad en edificios, locales y espacios públicos, la custodia de bienes y la protección de personas, con los medios adecuados en cada caso.

Grupo U) Servicios generales. Subgrupo 7: Otros servicios no determinados. Este subgrupo no tiene un contenido indeterminado, sino que acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que sean objeto de un contrato de servicios.

La clasificación de las empresas es la determinación que hace la Administración, mediante órganos especializados, de la solvencia económica y técnica de las empresas que desean participar en las licitaciones de los contratos de obras y servicios, y se fundamenta en el análisis de los mismos o similares documentos que se requieren para determinar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional en los artículos 64, 65 y 67 de la LCSP. Por tanto, consiste en un análisis de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, mediante la evaluación de los medios de que dispone la empresa para llevar a cabo una actividad determinada y la experiencia previa contrastada en aquella misma actividad. Este análisis incluye el examen de las titulaciones o habilitaciones exigidas legalmente para ejercer la actividad.

La clasificación en el subgrupo M2 se refiere a los trabajos realizados por vigilantes y guardias de seguridad y requiere la acreditación de la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad, de acuerdo con la Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, mientras

que para ejercer la actividad de socorrismo se exige haber superado la formación específica en materia de salvamento y socorrismo. Por tanto, dado que la actividad de socorrismo no se presta por un vigilante sino por una persona con una titulación diferente, el socorrismo no se puede incluir en el subgrupo M2 sino que se tendría que clasificar en el subgrupo U7.

Sin embargo, un órgano de contratación puede exigir únicamente el subgrupo M2 si el objeto de un contrato consiste en diversas prestaciones, entre las cuales la prestación principal y de mayor importe económico es la actividad de vigilancia y seguridad, propia del subgrupo M2, mientras que el importe parcial de la prestación del socorrismo es inferior al 20% del precio total del contrato y, por tanto, no es necesario exigir la clasificación U7, correspondiente a esta prestación. En este caso el contrato comprendería diversas obligaciones relativas a tipos de servicios diferentes, y sólo se exigiría clasificación para la prestación principal.

5. Tal como se ha indicado, para determinar el subgrupo de clasificación exigible en un contrato determinado debe tenerse en cuenta el objeto del contrato y las prestaciones que ha de ejecutar el contratista, sin que sea posible exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación, de forma que se aceptase tanto el subgrupo M2 como el U7, sino que se ha de exigir aquel subgrupo que se adecue realmente al objeto del contrato.

Sin embargo, cuando la diversidad de las prestaciones del contrato permite encuadrar su objeto en diferentes subgrupos de servicios, sí es posible exigir más de un subgrupo siempre que se den las circunstancias indicadas en la consideración tercera de este informe.

Conclusiones

1. La clasificación empresarial adecuada para ejecutar servicios de socorrismo es el subgrupo U7.

-
2. No es procedente exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación.

Informe 4/08, de 17 de diciembre de 2008

Prohibiciones de contratar. Aplicabilidad del artículo 49.1 f de la Ley de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

1. El Director de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“En atención a lo expuesto en el escrito del Abogado Jefe del Área Consultiva de esta Abogacía de la CAIB, solicito que esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa emita dictamen por el cual se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. *Sobre si el artículo 49.1.f) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que regula la prohibición de contratar con el sector público por motivos de incompatibilidad o contradicción de intereses resulta aplicable, en su condición de básico, a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears así como a los entes locales.*
2. *En su caso, si se determina la aplicabilidad del precepto mencionado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se tendría que concretar su alcance para determinar, en particular, si el contenido de la prohibición de contratar se proyecta sólo frente a la Administración de la Comunidad Autónoma o si también tiene que aplicarse a los entes públicos instrumentales dependientes de la misma o vinculados a ella e, incluso, a los consorcios en los que aquella participe.*

Se adjunta a esta solicitud la documentación enviada en su momento (que incluye el informe jurídico) por la Consejería de Deportes y Juventud, Dirección General de Juventud.”

2. El Director de la Abogacía está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por el Jefe del Área Consultiva de la Abogacía, así como un informe emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería de Deportes y Juventud. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones: la primera relativa a la aplicabilidad del artículo 49.1 *f* de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP) a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como a los entes locales, y, la segunda, en el caso de que se determine la aplicabilidad del precepto a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la concreción de su alcance para determinar si es aplicable también a los entes públicos instrumentales que dependen de la Comunidad Autónoma o están vinculados a ella e, incluso, a los consorcios en que ésta participe.

El origen de esta consulta es la solicitud, por parte del Director General de Juventud, a la Abogacía de la Comunidad Autónoma, de un informe sobre la aplicación al cónyuge de una directora general del Gobierno de las Illes Balears del artículo 20 *e* del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP) y la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. El motivo de la consulta es la modificación de la redacción de las prohibiciones de contratar en la nueva LCSP que incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y que ha sustituido al TRLCAP.

El artículo 20 *e* del TRLCAP disponía que:

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes: (...)

e) *Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

En cambio, el artículo 49.1 f de la LCSP dispone que:

No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)

f) *Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Este precepto recoge, a grandes rasgos, el contenido del artículo 20 e del TRLCAP, un artículo derogado por la LCSP, mas no reproduce el último párrafo según el cual se extiende su aplicación a las comunidades autónomas y a las entidades locales. No obstante, el segundo párrafo, relativo a las personas jurídicas, deja entrever el alcance respecto de las Comunidades Autónomas y las entidades locales, ya que se refiere a “cualquier Administración Pública”, si bien esta citación no resuelve la consulta planteada.

Así pues, la redacción de esta prohibición de contratar en la LCSP no establece expresamente la aplicabilidad a las comunidades autónomas y a los entes locales y, en consecuencia, esta omisión plantea la duda de si es aplicable o no a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de su territorio. Para resolver esta cuestión es necesario delimitar el ámbito de aplicación subjetiva de la LCSP.

3. La LCSP incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

La Directiva 2004/18/CE establece, en el Considerando segundo de la Exposición de Motivos, que la adjudicación de los contratos está supeditada al acatamiento de los principios del Tratado y, en particular, a los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como a los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia. El Considerando treinta y nueve dispone que la verificación de la aptitud y la selección de los licitadores debe hacerse en condiciones de transparencia.

El artículo 2 de la Directiva establece la obligación de los poderes adjudicadores de dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, y de obrar con transparencia.

La LCSP incorpora estos principios en el artículo 1 y dispone que:

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos (...).

Una de las manifestaciones de este principio es la verificación de la aptitud de los licitadores, no solamente desde un punto de vista económico y técnico, sino también personal, de forma que para poder contratar con el sector público los licitadores no deben estar incurso en ninguna prohibición para contratar, es decir, no pueden concurrir en ellos las circunstancias objetivas y subjetivas que señala la Ley.

El artículo 44 de la Directiva establece que la adjudicación de los contratos debe realizarse previa verificación de la aptitud de los operadores económicos que no hayan sido excluidos en base a la situación personal del candidato o licitador, en los términos que se exponen, en los criterios de selección cualitativa, en el artículo 45, que enuncia las causas de exclusión de un candidato o licitador de la participación en un contrato público. Este precepto faculta a los estados miembros a precisar, de conformidad con su Derecho nacional y respetando el Derecho comunitario, las condiciones de aplicación de estos supuestos.

4. La Exposición de Motivos de la LCSP señala que una de las novedades de la nueva Ley es precisamente la delimitación de su ámbito de aplicación, y dispone que:

A fin de ajustar el ámbito de aplicación de la Ley al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que, de acuerdo con una determinación de política legislativa interna y autónoma, se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos públicos; esta lista (...) está formulada en términos extremadamente amplios. Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) de

este apartado –que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma–, garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones.

El artículo 3 delimita el ámbito subjetivo de la LCSP, y en las entidades del sector público distingue tres categorías distintas de entes y, en consecuencia, tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa. Estas categorías son:

- Administraciones Públicas (art. 3.2).
- Entes del sector público que, sin tener el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (art. 3.3, que incluye a los poderes adjudicadores no Administración Pública).
- Entes del sector público que no son Administración Pública ni están sometidos a la Directiva (art. 3.1).

Así pues, según la definición de Administración Pública que se incluye en el artículo 3.2 de la LCSP, tanto la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como los entes locales tienen la consideración de Administración Pública.

5. En cuanto al ámbito de aplicación de la LCSP, el artículo 2.3 dispone que:

La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final séptima.

De acuerdo con la Disposición Final séptima de la LCSP, el artículo 49.1 *f* tiene carácter básico y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de las mismas, es decir, es de aplicación a

la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de las Illes Balears.

Cabe recordar también que el artículo 1.1 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone que:

Los contratos que celebre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ajustarán a las prescripciones de la legislación del Estado, con las adaptaciones derivadas del presente Decreto.

6. El artículo 49 regula las prohibiciones de contratar y se inserta en la subsección 3ª de la Sección 1ª “Aptitud para contratar con el sector público”, en el capítulo dedicado a la capacidad y solvencia del empresario.

Este capítulo se inicia con el artículo 43, relativo a las condiciones de aptitud, y dispone que:

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Así pues, la Ley exige que las personas que quieran contratar con el sector público no estén incursas en ninguna prohibición de contratar.

El artículo 49 contiene tres apartados, de los cuales hay que destacar los dos primeros. El primer apartado enumera las causas generales de prohibición de contratar con todo el sector público, mientras que el apartado segundo añade nuevas causas específicas de prohibición de contratar aplicables únicamente a la hora de contratar con las Administraciones Públicas.

La prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad o de contradicción de intereses se halla en el artículo 49.1 f, y, por

tanto, es una prohibición de contratar con todos los entes del sector público que se incluyen en el artículo 3.1 de la Ley, y no únicamente con las Administraciones Públicas.

Así se deduce claramente del enunciado de los artículos 43 y 49.1 de la LCSP, y de la Directiva comunitaria 2004/18/CE de 31 de marzo de 2004.

Conclusión

El artículo 49.1 *f* de la LCSP, que regula la prohibición de contratar con el sector público por motivos de incompatibilidad o de contradicción de intereses, es aplicable a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de las Illes Balears, así como a los entes públicos instrumentales dependientes de los mismos o vinculados a ellos y a los consorcios en que participen.

Informe 5/08, de 17 de diciembre de 2008

Alcance de la sujeción del Institut Balear de l’Habitatge (IBAVI) a la Ley de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“De conformidad con el artículo 15.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, se solicita dictamen relativo al alcance de sujeción de la empresa pública Institut Balear de l’Habitatge (IBAVI) a la LCSP.”

2. La Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos del Institut Balear de l’Habitatge, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa al alcance de la sujeción del Institut Balear de l’Habitatge (IBAVI) a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).

La consulta viene motivada por la aprobación de la nueva ley reguladora de la contratación pública, la LCSP, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el 31 de octubre de 2007, y que incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

2. El ámbito subjetivo de la nueva LCSP se regula en el artículo 3, y prevé tres categorías distintas de entes y, en consecuencia, tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa. Estas categorías son:

- Administraciones públicas (art. 3.2), que son en todo caso poder adjudicador y se someten íntegramente a la LCSP, con independencia del importe del contrato.
- Entes del sector público que, sin tener el carácter de Administración pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no Administración pública, art. 3.3 letras *b* y *c*), que se someten parcialmente a la Ley. Así, los poderes adjudicadores están sujetos a la Directiva 2004/18/CE y, en consecuencia, los contratos sujetos a regulación armonizada suscritos por estos entes se someten a la LCSP, mientras que los contratos inferiores a los umbrales comunitarios tienen que ser regulados por unas instrucciones internas.
- Entes del sector público que no son Administración pública ni están sometidos a la Directiva (art. 3.1). Esta categoría de entes es residual e incluye a todos los entes que no tienen la consideración de poder adjudicador ni, por tanto, de Administración pública. Así pues, se trata de los entes, los organismos o las entidades creados para satisfacer necesidades que tengan carácter mercantil o industrial. Los entes del sector público que integran esta categoría no están sometidos a la Directiva 2004/18/CE ni a las reglas de la LCSP, pero la LCSP introduce algunas previsiones con la finalidad de garantizar la objetividad y la eficiencia en el uso de los fondos públicos.

3. Para determinar el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y el régimen de contratación aplicable al Institut Balear de

l'Habitatge (en lo sucesivo, IBAVI) es necesario examinar el concepto de poder adjudicador incluido en la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 3.3 de la LCSP.

La Exposición de Motivos de la LCSP señala que una de las novedades de la nueva Ley es precisamente la delimitación de su ámbito de aplicación, y dispone que:

A fin de ajustar el ámbito de aplicación de la Ley al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que (...) se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos públicos (...). Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) de este apartado –que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma,– garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones.

El concepto de poder adjudicador se define en el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE de la siguiente manera:

Son considerados «poderes adjudicadores»: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público.

Es considerado «organismo de Derecho público» cualquier organismo:

- a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,*
- b) dotado de personalidad jurídica y*
- c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de éstos últimos, o bien cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por*

miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el anexo III figuran las listas no exhaustivas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que cumplen los criterios enumerados en las letras a), b) y c) del párrafo segundo. Los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en sus listas.

Esta definición debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, TJCE), según la cual el concepto de «organismo de derecho público» es un concepto de derecho comunitario que debe interpretarse en sentido amplio y que debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad Europea, y que se define desde un punto de vista funcional de acuerdo exclusivamente con tres requisitos acumulativos. Así se establece en las sentencias *Mannesmann Anlagenbau Austria* y otros, de 15 de enero de 1998, *Universale-Bau* y otros, de 12 de diciembre de 2002, *Comisión/España*, de 15 de mayo de 2003, *Comisión/España*, de 16 de octubre de 2003, y *Comisión/España*, de 13 de enero de 2005.

Los tres requisitos a que hace referencia la jurisprudencia comunitaria son:

a) La naturaleza de la actividad. Debe atenderse a la naturaleza de la actividad del organismo: satisfacer necesidades de interés general que no tengan exclusivo carácter mercantil.

En este sentido, la sentencia del TJCE de 15 de enero de 1998 (asunto C-44/96 *Mannesmann*) indica que si existe una función de interés general, se produce una *vis* atractiva del primer elemento, al margen de que la actividad tenga vertientes mercantiles o industriales, y debe entenderse que este ente se somete a las reglas de contratación pública.

La sentencia del TJCE de 10 de noviembre de 1998 (asunto C-360/96, *BFI Holding BV, ARA*) indica que estamos en presencia de un poder

adjudicador cuando la función es de interés general, aunque la actividad se preste en régimen de competencia.

Esta misma doctrina se recoge en las sentencias del TJCE de 17 de diciembre de 1998 (asunto *Irish Forestry Board*), de 27 de febrero de 2003 (asunto *Adolf Truley*) y de 22 de mayo de 2003 (asunto *Korhonen*).

La jurisprudencia distingue, pues, entre necesidades de interés general que tienen carácter industrial o mercantil y necesidades que no tienen este carácter. Este criterio no se ve afectado por el hecho de que empresas privadas satisfagan o puedan satisfacer las mismas necesidades que la entidad, ya que la inexistencia de competencia no es un requisito necesario para definir un organismo de derecho público. Así, la sentencia de 10 de noviembre de 1998 (asunto C-360/96, *BFI Holding BV, ARA*) ya estableció que el hecho de que empresas privadas satisfagan, o puedan satisfacer, las mismas necesidades que un organismo público en régimen de competencia, sólo es un indicio del posible carácter mercantil de estas actividades, pero no puede ser determinante para que tengan que considerarse necesariamente como mercantiles, ya que aunque exista oferta de estas actividades en libre mercado, pueden existir razones de interés general que motiven que los poderes públicos decidan satisfacerlas por sí mismos, o respecto de las cuales quieran conservar una influencia determinante, de tal forma que los entes u organismos públicos que las lleven a cabo las desarrollen siguiendo criterios no necesariamente económicos, con el fin de alcanzar los objetivos de una determinada política pública.

Cabe destacar la sentencia del TJCE de 13 de octubre de 2003, de condena al Reino de España en el asunto *SI/EPESA*, que estableció que en ausencia de riesgo empresarial, una empresa pública o cualquier otro ente controlado por el poder público se comporta como un poder adjudicador y debe someterse a las reglas y a los principios de la contratación pública.

En consecuencia, la jurisprudencia comunitaria permite deducir que para determinar el cumplimiento de este requisito es indiferente que, además de satisfacer necesidades de interés general, la entidad lleve

a cabo otras actividades que no satisfagan necesidades de interés general, e incluso que las actividades que satisfacen el interés general constituyan sólo una parte poco importante de su actividad.

b) La personalidad jurídica. Para considerar que un ente es un poder adjudicador debe tener personalidad jurídica propia, si bien para el derecho comunitario la forma jurídica adoptada —pública o privada— es indiferente, ya que debe hacerse una interpretación funcional.

Así pues, las empresas mercantiles no pueden entenderse excluidas del ámbito de aplicación, sino que primero debe determinarse si su actividad puede incluirse en los parámetros funcionales explicados con el fin de considerarla poder adjudicador.

En este sentido se manifestaron las sentencias del TJCE de 15 en noviembre de 1998 (asunto *BFI Holding BV, ARA*), que se remitía también a la sentencia del TJCE de 20 de septiembre de 1988 (asunto *Beentjes*), y la sentencia del TJCE de 15 de mayo de 2003 (asunto *Comisión/España*).

c) El control del ente por parte de la Administración pública. Se exige que el control del ente sea de la Administración pública, ya sea por vía financiera o por cualquier otro medio. Por tanto, hay que atender a la “influencia dominante” del poder público sobre el organismo adjudicador.

El supuesto de financiación mayoritaria se completa con los casos en que la gestión de la entidad se halla sometida a un control por parte de la Administración pública, o en que los órganos de administración, de dirección o de vigilancia de la entidad se componen por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público.

Debe entenderse que también concurre este tercer requisito cuando hay un control final en la toma de decisiones por parte del poder público. Así lo ha afirmado la sentencia del TJCE de 1 de febrero de 2001 (asunto C-237/99 *Sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado*), que

considera sometidas al régimen de contratación pública a las empresas francesas dedicadas a la construcción de viviendas por parte de servicios públicos de construcción y de urbanización y de sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado. Esta sentencia considera que, si bien las sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado son sociedades mercantiles, los precios de coste se determinan mediante una decisión administrativa, lo que permite al Tribunal concluir que la actividad que ejercen no tiene carácter mercantil.

Tal y como ha confirmado reiteradamente el TJCE a partir de la sentencia *Mannesmann* y se indica también en la sentencia *Sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado*, los tres requisitos relativos a la naturaleza de la actividad, la personalidad jurídica y el control del ente por parte de una Administración pública, tienen carácter acumulativo, y, portanto, deben cumplirse los tres de forma conjunta, mientras que las tres posibles circunstancias que constituyen el requisito del control (financiación pública mayoritaria, o control público de la gestión, o dirección pública, destinadas a constatar la existencia de una estrecha dependencia de poderes públicos), se enumeran como alternativas y, en consecuencia, no deben producirse necesariamente de forma acumulada, sino que es suficiente con que se produzca alguna de las tres.

4. La entidad Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI) fue creado por el Decreto 113/1986, de 30 de diciembre, el cual ha sido objeto de numerosas modificaciones, y, finalmente, fue derogado por el Decreto 17/2000, de 11 de febrero.

El artículo 1 del Decreto 17/2000 dispone que:

El Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, que ha de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la observancia de lo previsto en la Ley 3/1989, de 29 de marzo, y en la demás legislación complementaria, que se constituyó por el Decreto 113/1986, de 30 de diciembre, como empresa pública autonómica definida en el artículo 6 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La finalidad del IBAVI es ejecutar promociones públicas de vivienda, gestionar el patrimonio de viviendas transferido en su día a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y llevar a cabo cuantas acciones complementarias se deriven de su finalidad, pudiéndose encargar de la promoción y rehabilitación de cualquier otro tipo de edificio o viviendas.

El artículo 2 dispone que el objeto social del IBAVI es la promoción pública y la rehabilitación de viviendas, y para conseguir esta finalidad, el IBAVI desarrolla las actividades siguientes, sin carácter limitador:

- *Gestionar el patrimonio público de viviendas adscrito al IBAVI para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*
- *Desarrollar y gestionar los planes de vivienda que concierte con la Administración autonómica o local, o cualquier promotor público o privado sin ánimo de lucro.*
- *Estudio y redacción de planos y proyectos urbanísticos necesarios para la obtención de suelo público o privado, que permita desarrollar las promociones de viviendas.*
- *Redacción y contratación de proyectos de construcción y rehabilitación de viviendas.*
- *Comprar, permutar o adquirir, a título gratuito u oneroso terrenos y solares, para ejecutar las promociones públicas de viviendas y equipamiento complementario.*
- *Vender, arrendar, permutar las viviendas, solares y terrenos de su propiedad, constituir y cancelar hipotecas, establecer cargas y gravámenes, y las operaciones jurídicas necesarias para la administración de sus bienes.*
- *Participar en negocios, sociedades y empresas públicas o privadas que tengan por objeto la promoción de viviendas o la promoción de suelo edificable.*
- *Cualquier otro relativo a la promoción de suelo edificable o a la construcción y rehabilitación de viviendas.*
- *Tramitación y otorgamiento de subvenciones o ayudas que legalmente o reglamentariamente tenga que asumir el IBAVI, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.*
- *Ejercitar o renunciar, como función propia, la relativa a los derechos de tanteo y de retracto establecidos a favor de la Comunidad Autónoma*

de las Illes Balears sobre las viviendas sujetas a cualquier tipo de protección, en los supuestos legalmente previstos. El ejercicio de los mencionados derechos es de carácter discrecional y facultativo.

En cuanto al régimen de contratación, el primer párrafo del artículo 3 establece que:

El régimen de contratación del IBAVI se someterá a las normas del derecho mercantil, civil o laboral y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en aquello que le sea de aplicación.

En cuanto a la financiación y a los órganos de administración, dirección o vigilancia, cabe decir que sus recursos económicos proceden, entre otras fuentes, de las aportaciones que se establezcan en el presupuesto de la Administración autonómica o local, y que el Consejo de Administración está presidido por el Consejero de Vivienda y Obras Públicas e integrado por personal de la Consejería y por representantes de otras consejerías.

5. El artículo 3.2 de la LCSP dispone que las entidades públicas empresariales, tanto las entidades públicas empresariales estatales como los organismos asimilados que dependen de las comunidades autónomas y entidades locales no tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP.

Estas entidades se definen en el artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como «organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación». En consecuencia, los organismos autonómicos asimilados a las entidades públicas empresariales estatales no tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP.

6. Para determinar si un organismo autonómico asimilado a las entidades públicas empresariales es un poder adjudicador o no, debe analizarse cada caso para ver si reúne las características o los requisitos que definen a los poderes adjudicadores desde una

perspectiva comunitaria. Por tanto, hay que atender a la naturaleza de la actividad que lleva a cabo el IBAVI, a su personalidad jurídica y al control de la Administración autonómica sobre el ente.

En cuanto a la naturaleza de la actividad, teniendo en cuenta la finalidad y las actividades que lleva a cabo el IBAVI, no puede afirmarse que se haya creado con una finalidad de carácter mercantil o industrial, sino que, aunque interviene en el mercado de bienes y servicios, persigue una finalidad de marcado interés público y, por tanto, cumple el primero de los requisitos definidos por la jurisprudencia comunitaria.

En cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 1 del Decreto 17/2000 dispone que el IBAVI es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia. En cuanto al tercer requisito, se exige que el control del ente sea de la Administración pública, ya sea por vía financiera o por cualquier otro medio, lo que se cumple en el caso del IBAVI.

Una vez analizadas la finalidad y las actividades que lleva a cabo el IBAVI, y de conformidad con la interpretación de la jurisprudencia comunitaria del concepto de poder adjudicador, puede concluirse que se trata de un organismo asimilado a las entidades públicas empresariales que tiene la condición de poder adjudicador a efectos de la LCSP, dado que se trata de un ente creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3 *b* de la LCSP.

7. El régimen en materia de contratación del IBAVI es el de los poderes adjudicadores, y, por tanto, los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por el IBAVI se someten a la LCSP, mientras que los contratos inferiores a los umbrales comunitarios tienen que ser regulados por unas instrucciones internas.

Así pues, los contratos sujetos a regulación armonizada se someten, en cuanto a su preparación, al artículo 121.1 (que remite a los artículos 96.2 *b*, y 101 a 104) de la LCSP, y, en cuanto a la adjudicación, a las normas establecidas para la adjudicación de los contratos de las

Administraciones Públicas con las excepciones que recoge el artículo 174.

En este sentido, el artículo 174 dispone que:

1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo anterior con las siguientes adaptaciones:

a) No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 140 sobre formalización de los contratos, en el artículo 144 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

Los contratos no sujetos a regulación armonizada se someten, en cuanto a su preparación, al artículo 121.2, y, en cuanto a su adjudicación, al artículo 175, que dispone que los poderes adjudicadores deben aprobar unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación y que garanticen que la adjudicación de los contratos se somete, en todo caso, a los principios de publicidad, de concurrencia, de transparencia, de confidencialidad,

de igualdad y de no discriminación, y que el contrato se adjudica a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Además, aunque el artículo 175 no lo prevé explícitamente, cabe entender que de acuerdo con el artículo 43 también son de aplicación las previsiones de la LCSP relativas a capacidad y solvencia, prohibiciones de contratar, objeto y precio del contrato.

Los contratos celebrados por el IBAVI son contratos privados en todo caso y se someten a la jurisdicción civil, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la LCSP.

En cuanto a los contratos de carácter patrimonial, el artículo 4 p de la LCSP dispone que están excluidos de esta Ley:

Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial.

Conclusiones

El Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI) es un ente que debe considerarse como poder adjudicador a efectos de la LCSP, ya que se creó para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil y reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3 b de la LCSP.

Informe 6/08, de 30 de julio de 2008

Clasificación empresarial adecuada para la prestación del servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria.

Antecedentes

1. El presidente del Consejo Insular de Eivissa ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“En fecha 4 de abril de 2008, el Consejo Ejecutivo de esta Corporación adopta, entre otros, y por unanimidad, el acuerdo de aprobar el expediente de contratación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato del servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa (expediente de contratación núm. 08/08-S); asimismo también acuerda declarar la tramitación ordinaria del expediente y la adjudicación mediante subasta y procedimiento abierto.

En el BOIB núm. 56, de fecha 24 de abril de 2008, se publica el anuncio de licitación del contrato de referencia.

Mediante escrito con RGE núm. 9543, de fecha 6 de mayo de 2008, la entidad mercantil Mespisa, S.A., con CIF núm. a-07151244, impugna el Pliego de Cláusulas del contrato de referencia en el único apartado que hacía referencia a la clasificación del contratista, solicitando su revisión; y argumentando que la clasificación que en el Pliego se exigía al contratista no se ajustaba al objeto del contrato. En concreto, el Pliego exige, en el ámbito de la clasificación de los contratos de servicios, la clasificación Grupo O) servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, subgrupo 2 conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas; mientras que la entidad mercantil que impugna alega que la clasificación a exigir es Grupo O) subgrupo 6 conservación de montes y jardines.

La argumentación de la entidad se centra en decir que el objeto del contrato queda perfectamente determinado en el apartado 3 de la Memoria al indicar lo siguiente: “Para el correcto mantenimiento de los márgenes de la calzada limpios de maleza se ha optado por el desbroce de éstos. Se realizará un desbroce mecánico en aquellos tramos donde sea posible, y se completará

con desbroce manual de vegetación en aquellos lugares de difícil acceso o que por sus características un buen acabado únicamente, con la desbrozadora mecánica”.

Sin embargo, dice, la clasificación exigida para poder concurrir a la licitación es la que consta en el Subgrupo 2 conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, calzadas y vías férreas, cuando a su parecer, resulta evidente que el contrato no tiene por objeto la conservación ni el mantenimiento de los firmes de las vías ni ninguna otra obra o servicio o mantenimiento que pueda ser incluido en el mencionado apartado, y que, dado que el Pliego de condiciones técnicas describe que el trabajo a desarrollar y la maquinaria y herramientas destinadas a la ejecución de estos trabajos, de manera exclusiva, son el “mantenimiento de zonas verdes lindantes a la calzada de las carreteras: aceras, taludes, cunetas” y que la maquinaria a emplear es una “desbrozadora-trituradora” o “moto-desbrozadoras manuales para trabajos con maleza ligera”, es necesario exigir una clasificación del Grupo O, Subgrupo 6 conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Ante esta impugnación, el órgano de contratación adopta el acuerdo de suspender la licitación y resolver el recurso presentado -acuerdo del Consejo Ejecutivo del Consejo Insular de Eivissa del 16 de mayo de 2008- ratificando la resolución de la Consejera Ejecutiva de Corporación y Comunicación de día 13 de mayo de 2008, publicada en el BOIB núm. 69, de 20 de mayo de 2008. Este acuerdo y resolución se han adoptado sobre la base del correspondiente informe jurídico emitido por la Jefe de Sección de Contratación y Coordinación de este Consejo Insular, de fecha 12 de mayo de 2008.

Para resolver el recurso presentado, desde la Sección de Contratación se solicitó el correspondiente informe a los Técnicos de la Sección de infraestructuras Viarias de este Consejo Insular que redactaron el Pliego, cuya clasificación exigida ha sido impugnada. El informe solicitado se emitió en fecha 26 de mayo de 2008.

El citado informe concluía que era necesario un pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, sobre la base de sus funciones ex artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta, para resolver la duda sobre qué clasificación se ha de

exigir en el contrato para adjudicar el mencionado servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa (expediente de contratación núm. 08/08-S).

En consecuencia, visto el informe jurídico que también ha emitido en fecha 26 de mayo de 2008 la Jefe de Sección de Coordinación y Contratación de esta Corporación a propósito de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en vistas a solicitar informe a esta Junta Consultiva.

Visto que de este informe jurídico se deriva lo siguiente:

Primero.- De acuerdo con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma, los Presidentes de los Consejos Insulares podrán solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los mismos términos y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, y en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Segundo.- Y que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 16 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento, ya que:

- La presente petición de informe está plenamente motivada por las dudas que se han planteado a los Técnicos de la Sección de infraestructuras Viarias del Consejo Insular de Eivissa, tratándose de un expediente en trámite, como se deriva de los antecedentes y la cuestión a resolver es: “¿Qué clasificación se ha de exigir en el contrato para adjudicar el servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa (expediente de contratación núm. 08/08-S)?”.*
- Se adjuntan a la petición los documentos necesarios para su estudio y análisis dado que se trata de un expediente de contratación concreto.*

- *Con la petición se adjunta el mencionado informe jurídico, entendiendo que se trata de una interpretación de cariz técnico más que de cariz jurídico, por lo que igualmente se adjunta informe técnico del cual se derivan las dudas que han surgido en la interpretación de la cuestión.*

Tercero.- Es necesario que esta Presidencia solicite el correspondiente informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al estar fundamentada la petición y ser el órgano legitimado activamente para solicitarlo, y la Junta para emitirlo.

Por ello,

en uso de las competencias que tengo atribuidas, solicito informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears a propósito de la siguiente cuestión: “Dentro de la clasificación Grupo O), ¿qué subgrupo se ha de exigir en el contrato para adjudicar el servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa, el subgrupo 2 o el subgrupo 6?”.”

2. El presidente del Consejo Insular de Eivissa está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por la Jefe de Sección de Contratación y Coordinación, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una única cuestión relacionada con la clasificación empresarial exigible para prestar el servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa, en concreto, qué subgrupo dentro de la clasificación del Grupo O corresponde a esta actividad, y se plantea la duda en relación con el subgrupo 2 y el subgrupo 6.

Con carácter previo debe señalarse que los informes que emite esta Junta Consultiva tienen carácter facultativo y no son vinculantes, con excepción de aquellos informes preceptivos que se indican en el artículo 2 del Decreto 20/97, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, entre los cuales no figura como supuesto el informe solicitado por el Consejo Insular de Eivissa.

Además, los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente sino que deben interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten una duda o una contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, el órgano de contratación puede pedir todos aquellos informes que considere oportunos; muy especialmente el informe de sus servicios jurídicos sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en que se valora su contenido y su adecuación a la normativa en vigor.

2. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que han de acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos administrativos típicos, de acuerdo con el artículo 54.1 y la disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Por tanto, permite acreditar la solvencia de los licitadores en los contratos de obras y de servicios, y sirve para que el órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trata.

La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones un objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo, ni incluso

en un único grupo general. En estos supuestos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación ha de modularse para evitar unos requerimientos exagerados en aspectos no tan significativos del conjunto del objeto contractual.

3. El artículo 37 y el Anexo II del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCAP), contienen los grupos y subgrupos de actividades por especialidades para la clasificación de empresas en los contratos de servicios, entre los cuales figura el Grupo O, con la denominación *Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles*, el cual está integrado por siete subgrupos.

La solicitud de informe se refiere a la adecuación de los subgrupos 2 y 6 para los servicios de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa. Estos subgrupos se definen de la forma siguiente:

Subgrupo 2: Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.

Trabajos de conservación y mantenimiento de firmes, vías férreas, señalización y balizamiento vial, vallados y barreras acústicas, aceras, arquetas y conductos, cunetas, medianas y terraplenes, así como de estructuras de puentes y túneles.

Subgrupo 6: Conservación y mantenimiento de montes y jardines.

Trabajos de conservación y mantenimiento de montes, jardines, parques y otras zonas verdes, que incluyan poda, reposición, desbroce, riego, abonado, tratamientos fitosanitarios y demás trabajos agrícolas y forestales.

La clasificación de las empresas es la determinación que hace la Administración, mediante órganos especializados, de la solvencia económica y técnica de las empresas que desean participar en las licitaciones de los contratos de obras y servicios, y se fundamenta en el análisis de los mismos o similares documentos que se requieren para determinar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional en los artículos 64, 65 y 67 de la LCSP. Por tanto, consiste en un

análisis de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, mediante la evaluación de los medios de que dispone la empresa para llevar a cabo una actividad determinada y la experiencia previa contrastada en esta misma actividad.

La interpretación respecto del subgrupo donde se debe integrar una determinada actividad a veces resulta complicado, pero de hecho las actividades incluidas en cada subgrupo tienen un contenido y un ámbito de aplicación diferente y encajan en contratos con objetos también diferentes.

Como ya se ha dicho, para determinar el subgrupo de clasificación exigible en un contrato determinado debe tenerse en cuenta el objeto del contrato y las prestaciones que ha de ejecutar el contratista, análisis que permitirá exigir aquel subgrupo que se adecue realmente al objeto del contrato.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de *servicios de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa*, exige al contratista la clasificación O-2-b, correspondiente a los trabajos de conservación y mantenimiento de las cunetas. Este objeto contractual corresponde, según los pliegos, al código 45233141-9, denominado *Trabajos de mantenimiento de carreteras*, de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea.

La necesidad administrativa a satisfacer es *mejorar el estado de las cunetas, manteniéndolas libres de hierbas durante todo el año. Según el pliego, para el correcto mantenimiento de los márgenes de la calzada, limpios de maleza, se ha optado por el desbroce de éstos. Se realizará un desbroce mecánico en los tramos donde sea posible, y se completará con un desbroce manual de vegetación en los lugares de difícil acceso o que por sus características no tengan un buen acabado únicamente con la desbrozadora mecánica.*

El pliego de prescripciones técnicas indica con más detalle las acciones que deben llevarse a cabo, la maquinaria que debe utilizarse para hacer estas tareas, y exige que durante los trabajos se ha de señalar

la zona de actuación de acuerdo con las normas de señalización de obras, manteniendo la seguridad y el tráfico de la carretera.

Así, la maquinaria destinada a la ejecución de los trabajos de mantenimiento se compondrá de una unidad de desbrozadora-trituradora, incluido un tractor sobre la cual va montada, y moto-desbrozadoras manuales. El pliego especifica que la desbrozadora-trituradora *ha de estar especialmente diseñada para el mantenimiento de las zonas verdes que confrontan con la calzada de las carreteras: arcenes, taludes, cunetas...*

5. Las cunetas se definen en el diccionario de la Real Academia Española como una *zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera para recibir las aguas llovedizas.*

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5/90, de 24 de mayo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se consideran carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas o adaptadas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles. El artículo 4 menciona las cunetas al definir la arista exterior de la explanación, es decir, la intersección del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural. Cuando el terreno natural circundante está al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

De acuerdo con el artículo 26 de este mismo texto legal, se entiende por carretera y sus elementos complementarios, la calzada o calzadas, la mediana, los arcenes, las bermas, la obra de tierra en que se desarrollen, las obras e instalaciones de drenaje y desagüe, las obras de fábrica, los muros, los elementos de señalización vertical y horizontal, los elementos de alumbrado, las barreras, las balizas, la jardinería, los elementos ornamentales y las áreas de servicio.

La Ley de Carreteras prevé la existencia en las carreteras de las zonas siguientes: zona de dominio público, de servidumbre y de afección; las cunetas, que se incluyen en el primer grupo, son las instalaciones

de drenaje y desguace a que hace referencia el artículo 26, y, en consecuencia, tienen que estar libres de obstáculos y de maleza que dificulte el drenaje.

6. Para poder determinar el subgrupo de clasificación adecuado al objeto del contrato de servicios de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa, consistente en el desbroce de la cuneta, debe hacerse un análisis del significado de cada subgrupo, es decir, de su denominación y de los trabajos que incluye.

Con carácter previo debe destacarse que todos los subgrupos que integran el Grupo O se refieren a servicios de conservación y mantenimiento de un bien inmueble, y lo que marca la diferencia entre cada subgrupo es precisamente el tipo de bien concreto que se ha de conservar o mantener, de forma que estos bienes son fácilmente diferenciables.

El subgrupo 2 se denomina *Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas*, e incluye los trabajos de conservación y mantenimiento de cunetas. Por tanto, a primera vista parece que este subgrupo es el adecuado al objeto del contrato, dado que se refiere explícitamente a las cunetas, lugar donde se ha de ejecutar la prestación, que, como se ha dicho, es un elemento de las carreteras, integrado en la zona de dominio público.

Sin embargo, se plantea una duda interpretativa en relación a la definición del subgrupo 6, denominado *Conservación y mantenimiento de montes y jardines*, que incluye los trabajos de conservación y mantenimiento de montes, jardines, parques y otras zonas verdes, que incluyan poda, reposición, desbroce, riego, abonado, tratamientos fitosanitarios y otros trabajos agrícolas y forestales.

La duda surge porque el subgrupo 6 se refiere a trabajos de jardinería, agrícolas y forestales, y menciona expresamente el desbroce, que es precisamente la actividad que según los pliegos se ha de llevar a cabo en los márgenes de la calzada. No obstante, el pliego indica que *se ha*

optado por el desbroce, cosa que indica que puede haber otros métodos para llevar a cabo estas tareas.

Es necesario tener en cuenta que el objeto del contrato es uno, el mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria, y que la clasificación empresarial necesaria para llevarlo a cabo se determina por su objeto, con independencia del concreto método elegido para ejecutarlo.

El subgrupo 6, como indica su denominación, se refiere a los trabajos de conservación y mantenimiento de montes y jardines, parques y otras zonas verdes, conceptos dentro de los cuales parece que no se pueden incluir las cunetas de la red viaria pues una cuneta no es una zona verde.

A pesar de todo esto, lo cierto es que la maquinaria exigida para llevar a cabo las prestaciones objeto del contrato es la maquinaria propia de las empresas que se dedican a los trabajos de jardinería, clasificables dentro del subgrupo 6, y que los pliegos indican que las cunetas son zonas verdes, pues establecen que la desbrozadora-trituradora *ha de estar especialmente diseñada para el mantenimiento de las zonas verdes que confrontan con la calzada de las carreteras: arcenes, taludes, cunetas...*

Por tanto, estas afirmaciones de los pliegos podrían ayudar a sostener la afirmación de que la clasificación exigible para ejecutar este contrato tiene que ser el subgrupo 6. Sin embargo, si bien la cuestión relativa a la maquinaria es muy relevante, la calificación de las cunetas como zona verde debe entenderse como una afirmación meramente descriptiva, exenta de rigor jurídico.

7. Como se puede observar a partir de los razonamientos antecedentes, la interpretación respecto del subgrupo en el que se debe integrar esta actividad resulta complicada, pues hay argumentos que permiten sostener tanto la elección de un subgrupo como del otro.

La normativa que actualmente regula la clasificación empresarial no contiene más definiciones o aclaraciones que permitan resolver

la duda interpretativa relativa a si el mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria del Consejo Insular de Eivissa y, en general, de cualquier cuneta no ajardinada, requiere la clasificación en el subgrupo 2 ó 6 del Grupo O. Sería deseable que el futuro reglamento que desarrolle la LCSP en esta materia contenga subgrupos más específicos o mejores definiciones para delimitar las actividades incluidas dentro de cada subgrupo.

Ante la insuficiencia de las normas reguladoras de la clasificación, para resolver esta duda interpretativa tenemos que acudir a las reglas del Código Civil que establecen cómo se han de interpretar las normas jurídicas. Así, el artículo 3.1 del Código Civil dispone que:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Por tanto, siguiendo una interpretación literal o gramatical y, en especial, la sistemática, que atiende al contexto de la norma teniendo en cuenta la ubicación del texto dentro de una determinada materia, y la teológica, debe indicarse que la definición del subgrupo 2 se refiere expresamente a los trabajos de conservación y mantenimiento de cunetas, mientras que el subgrupo 6 no sólo no hace ninguna referencia expresa sino que por razón de los bienes sobre los cuales incide —montes, jardines, parques y otras zonas verdes— parece excluir, de entrada, las cunetas, que forman parte de la zona de dominio público de una carretera.

Además, debe tenerse en cuenta que el correcto mantenimiento de las cunetas de la red viaria, sea cual sea el método utilizado para llevarlo a cabo, incide indudablemente sobre la conservación y mantenimiento de una carretera, pues permite mantenerla en correcto estado de uso y funcionamiento. Y que en este caso no se trata de conservar y mantener una zona verde sino más bien todo lo contrario, pues se persigue la eliminación de las hierbas donde no debería haber.

Conclusión

La clasificación empresarial adecuada para ejecutar el servicio de mantenimiento de cunetas no ajardinadas de la red viaria es el grupo O subgrupo 2 *Conservación y mantenimiento de carreteras, pistas, autopistas, autovías, calzadas y vías férreas.*

Informe 7/08, de 17 de diciembre de 2008

Calificación de contratos. Falta de legitimación para solicitar el informe.

Antecedentes

1. El gerente del Institut de Treball Social i Serveis Socials (INTRESS) ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“Esta entidad es una asociación sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública que tiene, entre sus finalidades recogidas en los estatutos, la de gestionar programas, centros y servicios del ámbito de los servicios sociales, la sociocultura y la juventud.

Actualmente INTRESS gestiona contratos licitados para diferentes administraciones públicas de esta Comunidad Autónoma.

Los objetos de estas licitaciones son:

- *Formalizar la gestión del servicio de residencia geriátrica municipal del servicio de centro de día y de la comida a domicilio según se estipula en el presente convenio, manteniendo el Ayuntamiento la titularidad de los dos servicios.*
- *La ejecución por el contratista del servicio de centro de día, servicios de ayuda a domicilio, y servicio de reparto de comida a domicilio, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones.*
- *El servicio de comedor y otros servicios comunitarios del casal para personas mayores.*
- *La gestión del servicio de atención, prestación psicosocial básica del sistema público de servicios sociales dirigida a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir o retrasar el deterioro individual y promover condiciones favorables a las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo así a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual, mediante la*

adecuada intervención y apoyo de tipo personal, psicosocial, doméstico, educativo y asistencial.

- *La prestación de las actividades domésticas y de atención personal de un servicio de ayuda a domicilio a las personas del municipio, prestación básica del sistema público de SS.SS.*
- *La prestación del servicio de la Unidad Comunitaria de Rehabilitación y de Alojamiento en Pisos Tutelados destinada a enfermos mentales crónicos mediante un equipo de trabajo, que se encargaría del diseño, planificación y puesta en marcha de los programas de la UCR y Vivienda Tutelada.*
- *La gestión del Servicio de acogimiento y promoción sociolaboral (albergue de transeúntes).*
- *La prestación del servicio de una unidad de trabajo social destinado a desarrollar actuaciones de trabajo social individual, grupal y comunitario para prevenir los procesos de inadaptación, inmigrantes y minorías étnicas, discriminación y marginación social de la infancia, juventud y sus familias favoreciendo la promoción de las personas que dentro de estos colectivos presentan más dificultades sociales, asimismo dar información, orientación y asesoramiento en temas de servicios sociales y atender cualquier demanda de tipo social.*
- *La gestión del Servicio del Centre d'Informació Jove del Ayuntamiento. Mediante este contrato el Ayuntamiento pretende cubrir la siguiente necesidad: llevar a cabo servicios de atención, información y archivo para el Centre d'Informació Jove, con el fin de dar respuesta a las necesidades de información de los jóvenes y de sus asociaciones y colectivos.*
- *La asistencia psicológica para víctimas de violencia de género.*
- *La prestación de la actividad de estudio y prevención de conductas. Se encargará del diseño, planificación y ejecución de programas preventivos de conductas adictivas, y de la investigación respecto del uso de drogas.*

- *La gestión del proyecto de Intervención con Infancia, Juventud y Familia en situación de problemática social, desarrollando actuaciones de trabajo social y psico-social, individual, grupal y comunitario para prevenir los procesos de inadaptación, discriminación y exclusión social de la infancia y juventud y sus familias, favoreciendo la inserción social, educativa, formativa, laboral y de tiempo libre de las personas que dentro de estos colectivos tienen más dificultades.*
- *La prestación del servicio de intervención educativa en medio abierto en el municipio, de acuerdo con las condiciones establecidas en este pliego y en el de cláusulas técnicas.*
- *El desarrollo de un programa de intervención psicosocial comunitaria, con los medios técnicos necesarios.*
- *La gestión y explotación del centro social.*
- *La prestación de servicios de un dinamizador sociocultural en el Ayuntamiento.*
- *La intervención educativa y de apoyo a la escuela taller.*
- *La ejecución de un proyecto de desarrollo de un Plan de Mujer.*
- *Constituir y gestionar un servicio que realice las tareas de informar, difundir, coordinar y dar apoyo a todas aquellas personas, entidades o asociaciones, e instituciones interesadas en el trabajo voluntario para el interés social, en las áreas generales de actuación de servicios sociales, medio ambiente, cultura, juventud, deportes, cooperación, educación por la paz y cualquier otra área susceptible de trabajo voluntario, de necesidad o interés general o de naturaleza similar, y ajustada a la Ley.*
- *Llevar a cabo un servicio de formación básica para la inserción social de mujeres inmigrantes, activando acciones preventivas para familias que provienen de países no comunitarios, con especial atención a la situación de las personas originarias de Marruecos, así como un servicio de traducción del idioma árabe, con sujeción al pliego de*

prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas y al estudio económico aprobados.

- *El desarrollo del proyecto de dinamización y animación sociocultural adscribiendo un profesional de la dinamización juvenil o bien de la rama de la animación sociocultural.*
- *Dar apoyo al Área de Participación Ciudadana, trabajando dos niveles: implementación del Reglamento de participación ciudadana y desarrollar programas y proyectos, y gestionar el CUA, CIJA y PIL.*

Existen divergencias, y confusión entre las distintas administraciones a la hora de calificar el tipo de contrato.

Este hecho repercute en la posibilidad o no de poder optar a licitar por parte de nuestra entidad creando una cierta situación de desigualdad e indefensión.

Por ello se presenta la siguiente consulta:

A la vista de los antecedentes y los objetos expuestos se solicita la opinión de este órgano consultivo para calificar en qué tipos de contratos tendrían que encuadrarse según los objetos enunciados anteriormente.”

2. La solicitud de informe la plantea el gerente de una asociación que no acredita ser una organización empresarial afectada por la contratación administrativa. Por tanto, de conformidad con los artículos 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre, no está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación. Además, al escrito no se adjunta el informe jurídico preceptivo que se exige en el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, no se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

No obstante, cabe hacer algunas consideraciones sobre las cuestiones planteadas.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta solicita a la Junta Consultiva que califique diversos tipos de contratos a partir de una supuesta confusión en la calificación de cada contrato por parte de los órganos de contratación que tramitan estos expedientes, con la finalidad de clarificar las posibilidades de la asociación consultando de participar en la licitación de estos contratos.
2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su administración instrumental en materia de contratación, y los informes que emite interpretan la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten una duda o una contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general, y no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos de cada entidad contratante. Así pues, la Junta Consultiva no presta ningún tipo de asesoramiento a los particulares.
3. La calificación de los contratos a los efectos de la legislación de contratos del sector público corresponde al órgano de contratación en función del objeto de cada contrato y del contenido de las obligaciones de las partes. Cabe indicar que se trata de una cuestión compleja que no puede resolverse a partir de la simple enunciación de la denominación de un contrato, sino que requiere un examen completo y detallado de su objeto y la toma en consideración de las circunstancias de cada caso y de la normativa que sea de aplicación.

Informe 10/08, de 12 de septiembre de 2008

Acreditación de la solvencia de las empresas por medios que pertenecen a otras empresas. Posibilidad de suplir la solvencia por medio de un compromiso de subcontratación de una parte del contrato.

Antecedentes

1. El Secretario General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación ha formulado, con carácter de urgencia, la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“A raíz del expediente de contratación 2265/2008 se ha planteado la duda de si alguno de los medios de acreditación de solvencia técnica podrán ser acreditados por terceros y no por el contratista.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, se formula la consulta siguiente:

De acuerdo con el artículo 52, en consonancia con la previsión del artículo 54.1 segundo párrafo, de la Ley de Contratos del Sector Público, se solicita si en el caso en que una parte de la prestación objeto del contrato la tengan que llevar a cabo empresas que tengan una determinada habilitación o autorización profesional, es posible suplir la solvencia técnica de la empresa licitadora mediante el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación necesaria.

Se solicita el informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con carácter de urgencia, debido a la necesidad de cumplir los plazos establecidos en la nueva Ley de Contratos.”

2. El Secretario General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y

Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a la posibilidad, en los casos en que una parte de la prestación objeto del contrato se haya de llevar a cabo por empresas que tengan una determinada habilitación o autorización profesional, de suplir la solvencia técnica de una empresa licitadora por medio del compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación necesaria.

La consulta está dirigida a determinar la relación existente entre el artículo 52 y el artículo 54.1 segundo párrafo de la Ley de Contratos del Sector Público, y, aunque no se mencione expresamente, a determinar la forma que debe adoptar este compromiso y el momento procedimental oportuno para su acreditación.

2. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), establece, en el artículo 51, que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deben acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación.

En este sentido, y según el artículo 51.2, los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditarlos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

3. La integración de la solvencia con medios externos está prevista en el artículo 52 de la LCSP, con el tenor literal siguiente:

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

Este artículo, que supone una modificación respecto a la legislación anterior, es una transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

Esta Directiva, que sustituyó las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE, está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y, entre otras novedades, clarifica las disposiciones relativas a los criterios de selección cualitativa del contratista, admitiendo expresamente, en lo que se refiere a los medios para acreditar la solvencia económica y técnica, la posibilidad de que los agentes económicos puedan basarse en las capacidades de otras entidades.

4. Hasta ahora el artículo 15.1 segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), disponía que:

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en el informe 45/02, de 28 de febrero, interpretó este artículo 15 de acuerdo con la jurisprudencia

comunitaria y concluyó que la acreditación por las empresas de la disponibilidad de los medios que exige el órgano de contratación para justificar su solvencia técnica se puede realizar mediante la descripción de los medios que no son de su propiedad sino que pertenecen a otras empresas distintas con las que mantienen vínculos directos o indirectos, siempre que prueben ante el órgano de contratación que disponen de manera efectiva de aquellos para ejecutar el contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el informe 4/03, de 18 de marzo, en análisis a la interpretación que debía dar al artículo 15.1 segundo párrafo del TRLCAP, dijo que la incorporación al texto legal de la posibilidad de tener en cuenta a las sociedades filiales de un grupo a los efectos de acreditación de la solvencia de la empresa dominante de este grupo, obedece a la necesidad de adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las Directivas Europeas en materia de contratación administrativa, en la interpretación que hacen de ellas las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Y que, dado que estas sentencias no mencionaban la manera en que se tenía que acreditar esta efectiva disposición de medios, había que entender que no era suficiente la simple declaración de los interesados sino que se tenía que acreditar mediante un negocio jurídico que produzca un efecto atributivo de esta disposición.

5. Respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cabe destacar las sentencias dictadas en los asuntos C-389/92 y C-5/97, de 14 de abril de 1994 y de 18 de diciembre de 1997, respectivamente (Ballast Nedam Groep NV) y en el asunto C-176/98, de 2 de diciembre de 1999 (Holst Italia).

La sentencia Holst Italia recoge en sus fundamentos jurídicos los expresados en la sentencia Ballast Nedam Groep, y establece lo siguiente:

26. Tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones se deduce que ningún prestador de servicio puede ser excluido de un procedimiento de

adjudicación de un contrato público de servicios por el mero hecho de que, para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas de él.

27. Por consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato.

28. No obstante, dicho empleo de referencias exteriores no puede admitirse incondicionalmente. Corresponde, en efecto, a la entidad adjudicadora, como establece el artículo 23 de la Directiva 92/50, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados. El objeto de dicha comprobación es, en particular, brindar a la entidad adjudicadora la garantía de que, durante el período a que se refiere el contrato, el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados.

29. Así, cuando, para demostrar su capacidad financiera, económica y técnica con vistas a su admisión en un procedimiento de licitación, una sociedad se refiere a las capacidades de organismos o empresas a los que está unida por vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, debe probar que puede efectivamente disponer de los medios de esos organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato.

Así, de acuerdo con este Tribunal, una empresa puede probar que posee la solvencia técnica o económica requerida para un contrato determinado acudiendo a los medios de otras entidades, siempre que acredite que puede disponer efectivamente de los medios de estas entidades que sean necesarios para la ejecución del contrato.

6. La Directiva 2004/18/CE establece, en sus artículos 47.2 (capacidad económica y financiera) y 48.3 (capacidad técnica y profesional), que:

En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá

demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios.

Asimismo, los artículos 47.3 y 48.4 establecen que en las mismas condiciones las agrupaciones de operadores económicos pueden basarse en la capacidad de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

En este mismo sentido se pronuncian los apartados quinto y sexto del artículo 54 de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

El artículo 52 de la LCSP, a diferencia de la Ley anterior, ya no menciona el supuesto de grupos de sociedades ni de personas jurídicas dominantes, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria y la Directiva 2004/18/CEE, ha abierto la posibilidad a la acreditación de la solvencia a través de los medios de otras entidades con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que dispone efectivamente de estos medios.

Así pues, tanto el artículo 52 de la LCSP como los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18/CE permiten que los licitadores puedan acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, basándose en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestren ante el órgano de contratación, por cualquier instrumento admitido en derecho, que para la ejecución del contrato disponen o dispondrán efectivamente de estos medios.

La Directiva menciona expresamente, como ejemplo de este instrumento jurídico, la presentación de un compromiso de estas

otras entidades de poner a disposición del licitador los medios necesarios.

Por tanto, un operador económico puede acreditar su capacidad por medios propios o por medio de la acreditación de la capacidad de un tercero a quien tenga intención de acudir si resulta adjudicatario de un contrato determinado.

Cuando los operadores económicos, tanto si se presentan a una contratación de forma individual como dentro de una agrupación, hagan referencia a la capacidad de otra entidad, ya sea una persona física o jurídica, tendrán que probar que efectivamente disponen o dispondrán de estos medios mediante la presentación de cualquier instrumento probatorio admitido en derecho, como por ejemplo un compromiso de esta otra entidad.

7. El artículo 54.1 segundo párrafo de la LCSP dispone que:

En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.

El antecedente normativo de este precepto se encuentra en el artículo 36.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, relativo a la exigencia de clasificación en los contratos de obras en que una parte la tenga que llevar a cabo una casa especializada, donde se prevé la obligación, si así lo indican los pliegos, de subcontratar esta parte de la obra con otra persona que disponga de la clasificación correspondiente, no siendo por tanto exigible aquella clasificación al contratista principal.

A diferencia de lo que se prevé en el Reglamento, el artículo 54.1 segundo párrafo de la LCSP no establece ningún requisito y, por tanto, esta subcontratación será posible aunque el pliego no lo prevea expresamente. Sin embargo, sería recomendable que en los pliegos de los contratos en que una parte de la prestación objeto del contrato la tengan que llevar a cabo empresas especializadas que tengan una determinada habilitación o autorización profesional, figure expresamente la posibilidad de que el empresario pueda subcontratar la ejecución de esta porción del contrato con otros empresarios que dispongan de la habilitación, y en su caso, clasificación necesarias, teniendo en cuenta que en estos casos la acreditación de la solvencia se hará en los mismos términos que se prevén en el artículo 52 de la LCSP.

8. El artículo 52 de la LCSP se refiere a la acreditación de la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado y, por tanto, implica la ejecución de la totalidad del contrato por medios propios, en tanto que el artículo 54.1 segundo párrafo se refiere a la ejecución de una parte del contrato por otra entidad, caso en que se prevé la subcontratación.

Así es evidente, pues, la estrecha correlación que hay entre ambos preceptos legales y los artículos 47.2 i 48.3 de la Directiva 2004/18/CE. El hecho de que el artículo 54.1 segundo párrafo se haya incluido en un precepto general relativo a la clasificación no impide que se tenga que interpretar como un corolario del artículo 52 de la LCSP, en los términos fijados por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Holst Italia*. En efecto, no se debe olvidar que la Directiva comunitaria se refiere genéricamente a la capacidad de los operadores económicos, mientras que en nuestro ordenamiento interno solvencia y clasificación son lo mismo, si bien la exigencia de clasificación no es necesaria, en todos los casos, para acreditar la solvencia para la ejecución de un determinado contrato. Además, la sentencia *Ballast Nedam Groep* se refería a un supuesto de clasificación de empresas.

Esto nos permite pensar que la ubicación, en sede de clasificación, de este segundo párrafo del artículo 54.1 de la LCSP, constituye

una transposición no especialmente meditada de la Directiva comunitaria. Así este párrafo se refiere a la prestación de un contrato en concreto y no realmente a la “clasificación”, la cual nunca se predica respecto de un contrato en concreto. Además, el mismo párrafo habla de “(...) *la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias* (...)”, lo cual refleja que no se limita al conjunto de contratos para los cuales se exige clasificación. Todo esto permite concluir que la referencia que contiene este párrafo a “(...) *la clasificación en el grupo correspondiente* (...)” debe entenderse referida, en general, a la solvencia, constituyendo así un corolario del artículo 52 anterior, de forma que cuando el artículo 54.1 se refiere a la acreditación de la clasificación de la empresa, debe entenderse que igualmente puede ser aplicable para el caso de la solvencia técnica.

El artículo 25 de la Directiva 2004/18/CE prevé que los agentes económicos pueden subcontratar con terceros una parte del contrato y que los poderes adjudicadores pueden exigir a estos agentes que mencionen en su oferta la parte del contrato que tengan intención de subcontratar. Además, en cuanto a los criterios de selección, el artículo 48.2 *i* establece expresamente la posibilidad de justificar la capacidad técnica del empresario mediante la descripción de la parte del contrato que, en su caso, se pretende subcontratar.

Estas previsiones se encuentran en los artículos 67 *i*, si bien sólo para los contratos de servicios, y 210 y siguientes de la LCSP.

Así pues, el artículo 54.1 segundo párrafo se debe interpretar a la luz de la Directiva y la jurisprudencia comunitarias y, por tanto, en la medida en que implica la sustitución de la solvencia (o una parte de esta) del licitador por la de una entidad tercera, se debe integrar dentro de la previsión general del artículo 52 de la LCSP y de los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE.

En consecuencia, el licitador debe indicar a quién desea encargar por vía de subcontratación la ejecución de la prestación para la cual no dispone de solvencia, de clasificación o de la habilitación o autorización profesional exigida, y debe demostrar que dispone de los

medios de otra entidad ante el órgano de contratación, mediante un compromiso de esta entidad o de un contrato, sometido, hasta que se produzca la adjudicación, a la condición de que el licitador resulte adjudicatario. Por tanto, no es suficiente una simple declaración unilateral del licitador ante el órgano contratante. Debe entenderse que se tienen que presentar también los documentos que acrediten la solvencia, la clasificación o la habilitación o autorización profesional exigidas.

9. En cuanto al momento procedimental oportuno para indicar que se desea subcontratar esta parte de la prestación para la cual se requiere una solvencia, clasificación o habilitación o autorización profesional específicas, y que la otra entidad dispone de aquélla y se compromete a ejecutar aquella parte de la prestación en el supuesto en que el licitador resulte adjudicatario del contrato, cabe afirmar que esta documentación se debe incluir en el sobre que incluye la documentación relativa a la personalidad y capacidad de la empresa.

En consecuencia, se puede aportar en el plazo previsto en las normas de desarrollo de la LCSP para la subsanación de defectos u omisiones de documentación en aplicación de la previsión del artículo 130.1 *b* párrafo segundo.

Además, de acuerdo con el artículo 71 de la LCSP, el órgano de contratación o su órgano auxiliar pueden pedir al empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle que presente otros complementarios.

Todo ello sin perjuicio de que, una vez adjudicado provisionalmente el contrato y dado que el compromiso o contrato debe estar sometido a la condición de resultar adjudicatario, y con la finalidad de acreditar la efectiva disposición de los medios requeridos, se presente un documento con un compromiso firme, dentro del plazo para presentar documentación que sigue a la adjudicación provisional del contrato.

Así pues, la documentación que evidencia la intención de subcontratar la parte de la prestación para la cual se requiere una solvencia, clasificación o habilitación o autorización profesional específicas, y que otra entidad dispone de ésta y se compromete a ejecutar aquella parte de la prestación en el supuesto en que el licitador resulte adjudicatario del contrato, se debe incluir en el sobre que incluye la documentación relativa a la personalidad y capacidad de la empresa, sin perjuicio de que una vez adjudicado provisionalmente el contrato se presente un documento con un compromiso firme.

Conclusiones

1. Los interesados en participar en una licitación pueden acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, basándose en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante el órgano de contratación, por cualquier instrumento admitido en derecho, como por ejemplo la presentación de un compromiso de estas otras entidades, que para la ejecución del contrato disponen o dispondrán efectivamente de estos medios.
2. En los casos en que una parte de la prestación objeto del contrato se haya de llevar a cabo por empresas que tengan una determinada solvencia, clasificación o habilitación o autorización profesional, el licitador que no dispone de este requisito puede suplir la solvencia exigida para llevar a cabo esta prestación por medio de la subcontratación de otra entidad que disponga de esta habilitación o clasificación, siempre que el licitador lo manifieste expresamente y aporte el documento acreditativo de aquella solvencia y el compromiso de la otra entidad, sometido, hasta que se produzca la adjudicación, a la condición de que el licitador resulte adjudicatario del contrato, sin que sea suficiente una simple declaración unilateral del licitador ante el órgano de contratación.

Informe de la Ponencia Técnica para el estudio del ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Antecedentes

Este Informe se emite a petición del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la cual, en sesión de día 11 de diciembre de 2007, acordó la creación de una ponencia técnica para el estudio y la determinación del ámbito subjetivo de la nueva normativa en materia de contratación administrativa.

La finalidad del Informe es aclarar el ámbito de aplicación subjetiva de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), que incorpora al Derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y servicios. Además, este Informe pretende realizar una primera aproximación a la determinación de qué sujetos, entidades, organismos y personificaciones del sector público autonómico deben aplicar esta nueva Ley y el alcance de su sujeción a las previsiones contenidas en la LCSP.

Consideraciones jurídicas

1. El concepto de poder adjudicador

El concepto de poder adjudicador ha sido analizado ampliamente por GIMENO FELIU¹, por lo que se considera conveniente abordar este concepto con la síntesis de sus argumentaciones, que se exponen a continuación.

Es necesario tomar en consideración muy especialmente el contenido de la Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, de la Abogacía del Estado, sobre la contratación de las fundaciones del sector público estatal, las

¹ GIMENO FELIU, J.M. *El nuevo ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público: luces y sombras*. Revista de Administración Pública núm. 176, 2008.

sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado.

Para determinar el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP y el régimen de contratación aplicable es necesario hacer referencia al concepto de poder adjudicador incluido en la Directiva 2004/18/CE, un elemento clave en la normativa comunitaria.

La exposición de motivos de la LCSP señala que una de las novedades de la nueva Ley es precisamente la delimitación de su ámbito de aplicación, y dispone que:

A fin de ajustar el ámbito de aplicación de la Ley al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras *a)* a *g)* las entidades que, de acuerdo con una determinación de política legislativa interna y autónoma, se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos públicos; esta lista, inspirada en la definición de sector público de la Ley General Presupuestaria con las pertinentes correcciones terminológicas para permitir la extrapolación de sus categorías a los sectores autonómico y local y la adición de menciones expresas a las Universidades Públicas y a los denominados «reguladores independientes», está formulada en términos extremadamente amplios. Para asegurar el cierre del sistema, la letra *h)* de este apartado —que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma—, garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones. Dentro de las entidades del sector público, la Ley distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes

del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta Directiva.

Así, el concepto de poder adjudicador es un concepto determinante para dar una interpretación adecuada al ámbito subjetivo de la LCSP. Este concepto se define en el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE de la forma siguiente:

Son considerados «poderes adjudicadores»: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público.

Es considerado «organismo de Derecho público» cualquier organismo:

- a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
- b) dotado de personalidad jurídica y
- c) cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o bien cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

En el anexo III figuran las listas no exhaustivas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que cumplen los criterios enumerados en las letras a), b) y c) del párrafo segundo. Los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en sus listas.

Esta definición, que pretende homogeneizar la aplicación normativa de esta disposición comunitaria, se debe interpretar de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, TJCE), según la cual el concepto de «organismo de derecho público» es un concepto de derecho comunitario que debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad Europea, y que se define desde un punto de vista funcional de acuerdo exclusivamente con los tres requisitos acumulativos que enuncia el artículo 1, letra *b*, párrafo segundo, de las Directivas 93/36 y 93/37. Además, el Tribunal ha precisado que este concepto se debe interpretar en sentido amplio.

Así se establece en las sentencias *Mannesmann Anlagenbau Àustria* y otros, de 15 de enero de 1998, apartados 20 y 21; *Universale-Bau* y otros, de 12 de diciembre de 2002, apartados 51 a 53; *Comisión/España*, de 15 de mayo de 2003, apartados 52 y 53; *Comisión/España*, de 16 de octubre de 2003, y *Comisión/España*, de 13 de enero de 2005, apartado 27.

Los tres requisitos a los que hace referencia la jurisprudencia comunitaria son:

- a) La naturaleza de la actividad.
- b) La personalidad jurídica.
- c) El control del ente por parte de la Administración pública.

Pasemos a analizar brevemente estos tres requisitos que deben utilizarse para determinar si una entidad es o no un poder adjudicador sometido a las reglas contractuales públicas.

a) La naturaleza de la actividad

Para definir el concepto de organismo de derecho público debe atenderse a la naturaleza de la actividad del organismo: satisfacer necesidades de interés general que no tengan exclusivo carácter mercantil.

En este sentido, la sentencia del TJCE de 15 de enero de 1998 (asunto C-44/96 *Mannesmann*) indica que si hay una función de interés general —indudable cuando el ámbito de la actividad se designa habitualmente

bajo la expresión de obligaciones de servicio público—, se produce una *vis* atractiva del primer elemento, al margen de que la actividad tenga vertientes mercantiles o industriales, y debe entenderse que este ente se somete a las reglas de contratación pública.

En consecuencia, los entes instrumentales que prestan un servicio público o que deben cumplir obligaciones de servicio público se hallan sometidos al régimen de la legislación de contratos públicos.

La sentencia del TJCE de 10 de noviembre de 1998 (asunto C-360/96, *BFI Holding BV, ARA*) indica que estamos en presencia de un poder adjudicador cuando la función es de interés general, aunque la actividad se preste en régimen de competencia. Es decir, prevalece el dato teleológico de la actividad que desarrolla este ente adjudicador.

Esta misma doctrina se recoge en las sentencias del TJCE de 17 de diciembre de 1998 (asunto *Irish Forestry Board*), de 27 de febrero de 2003 (asunto *Adolf Truley*) y de 22 de mayo de 2003 (asunto *Korhonen*).

La jurisprudencia distingue, pues, entre necesidades de interés general que tienen carácter industrial o mercantil y necesidades que no tienen este carácter. Este criterio no se ve afectado por el hecho de que empresas privadas satisfagan o puedan satisfacer las mismas necesidades que la entidad, ya que la inexistencia de competencia no es un requisito necesario para definir un organismo de derecho público.

Es necesario destacar la sentencia del TJCE de 13 de octubre de 2003, de condena al Reino de España en el asunto *SIEPSA*, que estableció que en ausencia de riesgo empresarial, una empresa pública o cualquier otro ente controlado por el poder público se comporta como poder adjudicador y se debe someter a las reglas y principios de la contratación pública. Esta sentencia indica que «constituyen necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil (...) aquellas necesidades que, por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes o servicios en el mercado y que, por otra, por razones de interés general, el Estado decide satisfacer por sí mismo o respecto de las cuales quiere conservar una influencia determinante».

En consecuencia, la jurisprudencia comunitaria permite deducir que para determinar el cumplimiento de este requisito es indiferente que, además de satisfacer necesidades de interés general, la entidad lleve a cabo otras actividades que no satisfagan necesidades de interés general, e incluso que las actividades que satisfacen el interés general constituyan sólo una parte poco importante de su actividad.

b) La personalidad jurídica

Para considerar que un ente es un poder adjudicador debe tener personalidad jurídica propia, si bien para el Derecho comunitario la forma jurídica adoptada —pública o privada— no es por sí misma un criterio decisivo, puesto que debe hacerse una interpretación funcional; por tanto, a estos efectos es indiferente la forma jurídica, pública o privada.

La sentencia del TJCE de 15 noviembre de 1998 (asunto *BFI Holding BV, ARA*), que se remite también a la sentencia del TJCE de 20 de septiembre de 1988 (asunto *Beentjes*), dispone que «es preciso recordar que para dar plenos efectos al principio de libre circulación, el concepto de entidad adjudicadora debe recibir una interpretación funcional. Esta necesidad se opone a que se establezcan diferencias en función de la forma jurídica de las disposiciones por las que se crea el organismo y se especifican las necesidades que éste debe satisfacer».

Así pues, las empresas mercantiles no pueden entenderse excluidas del ámbito de aplicación, sino que primero debe determinarse si su actividad se puede incluir en los parámetros funcionales explicados a fin de ser considerada poder adjudicador. En este sentido, la sentencia del TJCE de 15 de mayo de 2003 (asunto *Comisión/España*), indicó que «el estatuto de Derecho privado de una entidad no constituye un criterio que pueda excluir su calificación como entidad adjudicadora».

c) El control del ente por parte de la Administración Pública

El último requisito que se exige es que el control del ente sea de la Administración Pública, ya sea por vía financiera o por cualquier otro medio. Por tanto, debe atenderse a la “influencia dominante” del poder público sobre el organismo adjudicador.

En relación a la financiación, a la participación en el accionariado, la sentencia del TJCE de 3 de octubre de 2000 (asunto *Universidad de Cambridge*) ha aclarado cuándo existe financiación mayoritariamente pública. Esta sentencia, que afirma que «la expresión “financiada por una o varias entidades adjudicadoras” (...) debe interpretarse en el sentido de que en ella se incluyen las becas o subvenciones concedidas por una o varias entidades adjudicadoras para fomentar la labor investigadora, así como las becas para estudiantes que las autoridades locales competentes en materia de educación abonan a las universidades para cubrir los gastos académicos de determinados estudiantes. En cambio, no constituyen financiación pública, a efectos de dichas Directivas, las sumas abonadas por una o varias entidades adjudicadoras, bien en el marco de un contrato de prestación de servicios que comprenda trabajos de investigación, bien como contrapartida por la prestación de otros servicios, tales como asesoramiento u organización de conferencias»; también afirma que el término “mayoritariamente” debe interpretarse en el sentido de que significa «más de la mitad».

Se admite también la financiación indirecta, tal como se refleja en la sentencia del TJCE de 13 de diciembre de 2007 (asunto *Bayerischer*), en los apartados 47 a 50.

Este supuesto se completa con los casos en que la gestión de la entidad se halla sometida a un control por parte de la Administración pública, o en que los órganos de administración, dirección o vigilancia de la entidad se componen por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las administraciones públicas y otras entidades de derecho público.

Debe entenderse que también concurre este tercer requisito cuando hay un control final en la toma de decisiones por parte del poder público. Así lo ha afirmado la sentencia del TJCE de 1 de febrero de 2001, que considera sometidas al régimen de contratación pública las empresas francesas dedicadas a la construcción de viviendas por parte de servicios públicos de construcción y urbanización y de sociedades anónimas de viviendas de alquiler moderado.

2. El ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público

El ámbito subjetivo de la nueva LCSP se regula en el artículo 3 y presenta novedades respecto a la regulación anterior, dado que la nueva Ley prevé tres categorías de entidades que integran el sector público y atribuye a cada categoría un régimen normativo diferenciado.

La delimitación del ámbito subjetivo de la nueva Ley ha sido criticada por la doctrina y por el Consejo de Estado en su dictamen sobre el anteproyecto de la LCSP (Dictamen 514/2006, de 25 de mayo), especialmente porque plantea dudas interpretativas y configura un régimen complejo.

Tal como indica el Consejo de Estado, la ampliación y la redefinición del ámbito subjetivo de la nueva LCSP «ya no se basa en un proceso de sucesiva ampliación de los sujetos contratantes partiendo de su asimilación mayor o menor a la Administración Pública stricto sensu, sino que parte desde el comienzo de una delimitación de tipo funcional o según la actividad y no según la forma de personificación jurídica».

El ámbito subjetivo de la LCSP incluye tres categorías de entidades que funcionan como círculos concéntricos, que son los entes del sector público, las administraciones públicas y los poderes adjudicadores.

Así, según indica la exposición de motivos de la LCSP, el artículo 3 prevé tres categorías distintas de entes y, en consecuencia, tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa. Estas categorías son:

- Administraciones públicas.
- Entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no Administración pública).
- Entes del sector público que no son Administración Pública ni están sometidos a esta Directiva.

El artículo 3 de la LCSP configura estos tres tipos de entes en los siguientes términos:

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del **sector público** los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,

siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de **Administraciones Públicas** los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1ª. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2ª. Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

3. Se considerarán **poderes adjudicadores**, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

La consecuencia principal de esta caracterización es que la LCSP se aplica a cada categoría con un grado de intensidad diferente.

Es necesario indicar que la LCSP también se aplica, en los casos en que la cuantía del contrato es de umbral comunitario, a los contratos subvencionados y a los contratos de los concesionarios de obra pública, de conformidad con los artículos 17 y 250 de la LCSP, en la medida en que hay una financiación pública, si bien estos contratos son celebrados por entes que no tienen el carácter de poder adjudicador ni de ente del sector público.

Pasemos a analizar brevemente cuál es el régimen previsto para cada categoría de ente.

a) Administración pública (art. 3.2 LCSP)

En esta categoría se incluyen los entes enumerados en el artículo 3.2 de la LCSP, así como los órganos constitucionales del Estado y los órganos legislativos y de control autonómicos, que deben ajustar su contratación a las normas previstas para las administraciones públicas, tal como se establece en la disposición adicional tercera de la LCSP.

La LCSP se aplica íntegramente a las administraciones públicas, que son en todo caso poder adjudicador, con independencia del importe del contrato.

El concepto de Administración pública en la LCSP se basa en el concepto de «sector público administrativo» contenido en el artículo 3.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en lo sucesivo, LGP).

De acuerdo con el artículo 3.2 de la LCSP, tienen la consideración de administraciones públicas la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y los entes que integran la Administración local, así como los organismos autónomos y la Universidad de las Illes Balears.

También tienen esta consideración los entes que se describen en el apartado e del artículo 3.2, entre los que se deben incluir los consorcios y las agencias públicas cuando cumplan algún de los requisitos que en él se establecen.

En relación a las entidades públicas empresariales, tanto las entidades públicas empresariales estatales como los organismos asimilados que dependen de las Comunidades Autónomas y entidades locales no tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP.

Estas entidades se definen en el artículo 53 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como «organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación».

Así, también el artículo 3 de la LGP excluye a las entidades públicas empresariales de la clasificación del «sector público administrativo» y las incluye en el «sector público empresarial».

Como resultado de ello, se produce, en palabras del Consejo de Estado, una «flexibilización de la regulación para algunos entes del sector público que no son Administraciones Públicas y creados para satisfacer

necesidades de interés general no industriales ni mercantiles. Algunos de estos entes, según la regulación hoy vigente [la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas] —muy destacadamente, las entidades públicas empresariales estatales y sus asimiladas autonómicas o locales—, aplican íntegramente la regulación prevista para los contratos administrativos. Según lo previsto en el anteproyecto, estas entidades (ya no consideradas Administración Pública a estos efectos), caso de que celebren contratos no sujetos a regulación armonizada, no deberían aplicar tan rígidamente dicho régimen».

En consecuencia, los organismos autonómicos asimilados a las entidades públicas empresariales estatales no tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP.

Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de Administración pública son contratos administrativos y se someten a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con las excepciones previstas en los artículos 19 a 21 de la LCSP.

b) Poderes adjudicadores que no son Administración pública (art. 3.3 letras b y c LCSP)

En esta categoría se engloban las entidades enunciadas en las letras b y c del tercer apartado del artículo 3 de la LCSP. Además, de acuerdo con el artículo 4 n, las empresas que tengan la consideración de medio propio se consideran en todo caso poder adjudicador.

También son poderes adjudicadores todas las fundaciones del sector público, citadas en el artículo 3.1 f de la LCSP, ya que sólo se pueden constituir para fines de interés general, y nunca mercantil o industrial. Así se establece en los artículos 34.1 de la Constitución Española y 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Esto no queda desvirtuado por el hecho de que alguna fundación lleve a cabo una actividad económica, ya que se trataría de una actividad complementaria o accesoria de sus fines.

Para determinar si las sociedades mercantiles y los organismos autonómicos asimilados a las entidades públicas empresariales son

poderes adjudicadores o no, debe analizarse cada caso para ver si reúnen las características que definen a los poderes adjudicadores desde una perspectiva comunitaria, en los términos expresados en el apartado 1 de este Informe.

Así, el hecho de que una entidad tenga una personificación jurídico-privada de sociedad mercantil o que se trate de una entidad pública empresarial no permite afirmar que la entidad se haya creado para satisfacer fines de carácter industrial o mercantil y que, en consecuencia, no pueda ser un poder adjudicador.

Los poderes adjudicadores están sujetos a la Directiva 2004/18/CE y, en consecuencia, los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por estos entes se someten a la LCSP, mientras que los contratos inferiores a los umbrales comunitarios deben ser regulados por unas instrucciones internas.

Así pues, los contratos sujetos a regulación armonizada se someten, en cuanto a su preparación, al artículo 121.1 (que remite a los artículos 96.2 *b*, y 101 a 104) de la LCSP, y, en cuanto a su adjudicación, a las normas establecidas para la adjudicación de los contratos de las administraciones públicas con las excepciones que recoge el artículo 174.

En este sentido, el artículo 174 dispone que:

1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo anterior con las siguientes adaptaciones:
 - a)* No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 140 sobre formalización de los contratos, en el artículo 144 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el

artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

Los contratos no sujetos a regulación armonizada se someten, en cuanto a su preparación, al artículo 121.2, y, en cuanto a su adjudicación, al artículo 175, que dispone que estas entidades tienen que aprobar unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación y que garanticen que la adjudicación de los contratos se somete, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no-discriminación, y que el contrato se adjudica a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Además, a pesar de que el artículo 175 no lo prevé explícitamente, cabe entender que de acuerdo con el artículo 43 también son de aplicación las previsiones de la LCSP relativas a capacidad y solvencia, prohibiciones de contratar, objeto y precio del contrato.

La disposición transitoria sexta de la LCSP establece un régimen transitorio para los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración pública, y dispone lo siguiente:

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley, y en tanto no se aprueben las instrucciones internas a que se refiere el artículo 175.b), los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se registrarán, para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, por las normas establecidas en el artículo 174.

Es decir, en el supuesto de que un poder adjudicador no apruebe las instrucciones internas, todos sus contratos se someterán a las reglas del artículo 174, si bien el régimen jurídico del contrato será en todo caso privado.

Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública son contratos privados en todo caso y se someten, en cuanto a la preparación y adjudicación del contrato, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o a la Jurisdicción Civil, según si se trata, respectivamente, de un contrato sujeto a regulación armonizada o no, y, en cuanto a los efectos, cumplimiento y extinción del contrato, a la Jurisdicción Civil, en conformidad con los artículos 20 y 21 de la LCSP.

c) Entes del sector público que no son poder adjudicador (art. 3.1 LCSP)

Esta categoría de ente es residual e incluye a todos los entes que no tienen la consideración de poder adjudicador ni, por tanto, de Administración pública. Así pues, se trata de los entes, organismos o entidades creados para satisfacer necesidades que tengan carácter mercantil o industrial.

Los entes del sector público que integran esta categoría no están sometidos a la Directiva 2004/18/CE ni a las reglas de la LCSP, pero la LCSP introduce algunas previsiones con la finalidad de garantizar la objetividad y la eficiencia en el uso de los fondos públicos. Por tanto, no se distingue entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no armonizados.

De acuerdo con el artículo 176 de la LCSP, los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes

adjudicadores deben aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que garanticen que la adjudicación de los contratos se somete, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, y que el contrato se adjudica a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Además, también es necesario entender que de acuerdo con el artículo 43 también son de aplicación las previsiones de la LCSP relativas a capacidad y solvencia, prohibiciones de contratar, objeto y precio del contrato.

A estos entes también les es de aplicación la disposición transitoria sexta de la LCSP y, por tanto, si no aprueban las instrucciones internas todos sus contratos se someten a las reglas del artículo 174, si bien el régimen jurídico del contrato será en todo caso privado.

Los contratos celebrados por los entes que no tienen el carácter de poder adjudicador ni de Administración pública son contratos privados en todo caso y se someten a la Jurisdicción Civil, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la LCSP.

3. Análisis de los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El anexo 1 de este Informe expone la calificación de los entes del sector público autonómico a efectos de la LCSP, como resultado de una primera aproximación al análisis de cada ente, sin perjuicio de lo que pueda resultar de otros estudios, todo ello en base a la regulación de la LCSP y al concepto de poder adjudicador.

A continuación, el anexo 2 contiene una relación meramente indicativa de los consorcios en que participa la Comunidad Autónoma y que se deben considerar en todo caso Administración pública a efectos de la LCSP.

Palma, 17 de diciembre de 2008

ANEXO 1

Entes del sector público autonómico

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración

Institut Balear de la Dona	Administración pública
Agència de Cooperació Internacional de les Illes Balears (ACIB)	Poder adjudicador
Fundació d'Atenció i Suport a la Dependència i de Promoció de l'Autonomia Personal de les Illes Balears	Poder adjudicador
Fundació Balear contra la Violència de Gènere	Poder adjudicador
Fundació Institut Socioeducatiu S'Estel	Poder adjudicador
Fundació d'Ajuda a la Reinserció de les Illes Balears	Poder adjudicador
Consorci per a la Protecció i Acollida de les Persones Disminuïdes Psíquiques Profundes de les Illes Balears (APROP)	Administración pública
Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Mallorca	Administración pública
Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials de Menorca	Administración pública
Consorci de Recursos Sociosanitaris i Assistencials d'Eivissa i Formentera	Administración pública

Consejería de Agricultura y Pesca

Institut de Biologia Animal de Balears, SA (IBABSA)	Poder adjudicador
Bon Mè-Segle XXI SAT	Sector público
Serveis de Millora Agrària, SA (SEMILLA)	Poder adjudicador
Carn Illa, SA	Poder adjudicador
Fruita Bona Hortofrutícola, SAT	Sector público
Esplet SAT nº 9453	Sector público
OP Mallorca Mar	Sector público
Plantes Dissecades, SA (PLANDISA)	Poder adjudicador
Fons de Garantia Agrària i Pesquera de les Illes Balears (FOGAIBA)	Poder adjudicador

Consejería de Comercio, Industria i Energía

Centre Balears Europa (CBE)	Administración pública
-----------------------------	------------------------

Institut d'Innovació Empresarial de les Illes Balears (IDI)	Poder adjudicador
Fires i Congressos de Balears, SA	Poder adjudicador
Consorti per al Desenvolupament Econòmic de les Illes Balears (CDEIB)	Administración pública
Consorti Centre Europeu d'Empreses Innovadores de Balears (CEEI Balears)	Administración pública

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación

Agència Tributària de les Illes Balears	Administración pública
Institut d'Estadística de les Illes Balears (IBESTAT)	Administración pública
Parc BIT Desenvolupament, SA	Poder adjudicador
Balears Innovació Telemàtica, SA (BITEL)	Poder adjudicador
CAIB Patrimoni, SA	Poder adjudicador
Fundació Illes Balears per a la Innovació Tecnològica (IBIT)	Poder adjudicador
Fundació Centre de Recerca, Desenvolupament i Innovació Turisme (CIDTUR)	Poder adjudicador

Consejería de Educación y Cultura

Institut d'Infraestructures i Serveis Educatius i Culturals de les Illes Balears (IBISEC)	Poder adjudicador
Fundació Teatre Principal d'Inca	Poder adjudicador
Fundació per al Conservatori Superior de Música i Dansa de les Illes Balears	Poder adjudicador
Fundació per a l'Escola Superior d'Art Dramàtic de les Illes Balears (ESADIB)	Poder adjudicador
Fundació del Museu i Centre Cultural de Formentera	Poder adjudicador
Consorti per al Foment de la Llengua Catalana i la Projecció Exterior de la Cultura de les Illes Balears (COFUC)	Administración pública
Consorti Museu Torrens Lladó	Administración pública
Consorti per al Foment d'Infraestructures Universitàries (COFIU)	Administración pública
Agència de Qualitat Universitària de les Illes Balears (AQUIB)	Administración pública

Consejería de Deportes y Juventud

Fundació per al Suport i la Promoció de l'Esport Balear - Illesport	Poder adjudicador
Turisme Jove	Administración pública
Escola Balear de l'Esport (EBE)	Administración pública
Consorci Centre de Tecnificació Esportiva de Calvià (CTD)	Administración pública
Institut Balear de la Joventut	Poder adjudicador
Institut de la Joventut de Mallorca	Poder adjudicador
Institut de la Joventut de Menorca	Poder adjudicador
Institut de la Joventut d'Eivissa i Formentera	Poder adjudicador

Consejería de Vivienda y Obras Públicas

Institut Balear de l'Habitatge (IBAVI)	Poder adjudicador
GESTUR Balear, SA	Sector público
Consorci Palma Habitatge	Administración pública

Consejería de Interior

Escola Balear d'Administració pública (EBAP)	Administración pública
Consorci del joc hípic Mallorca	Administración pública
Consorci del joc hípic Menorca	Administración pública
Consorci del joc hípic Eivissa i Formentera	Administración pública
Gestió d'Emergències de les Illes Balears, SA (GEIBSA)	Poder adjudicador

Consejería de Medio Ambiente

Ports de les Illes Balears	Poder adjudicador
Institut Balear de Conservació de la Natura (IBANAT)	Poder adjudicador
Agència Balear de l'Aigua i la Qualitat Ambiental	Poder adjudicador
Espais de Natura Balear (ENB)	Poder adjudicador
Consorci Aubarca - Es Verger	Administración pública
Consorci de Recuperació de la Fauna de les Illes Balears (COFIB)	Administración pública
Consorci de la Gola	Administración pública
<u>18 Consorcios de Aguas:</u>	
Badia de Palma	Administración pública
Santa Maria del camí	Administración pública
Puigpunyent	Administración pública

Maria de la Salut	Administración pública
Lloseta	Administración pública
Formentera	Administración pública
Deià	Administración pública
Ciutadella	Administración pública
Artà	Administración pública
Andratx	Administración pública
Algaida	Administración pública
Maó	Administración pública
Eivissa	Administración pública
Valldemossa	Administración pública
Selva	Administración pública
Sant Antoni	Administración pública
Mercadal	Administración pública
Sa Pobla	Administración pública

Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio

Serveis d'Informació Territorial de les Illes Balears (SITIBSA)	Poder adjudicador
Serveis Ferroviaris de Mallorca (SFM)	Poder adjudicador
Consorti de Transports de Mallorca	Administración pública

Consejería de Presidencia

Ens Públic de Radiotelevisió de les Illes Balears	Administración pública
Televisió de les Illes Balears, SA	Poder adjudicador
Ràdio de les Illes Balears, SA	Poder adjudicador
Multimèdia de les Illes Balears, SA	Poder adjudicador
Fundació Balears a l'Exterior	Poder adjudicador
Fundació Robert Graves	Poder adjudicador
Fundació Santuari de Lluc	Poder adjudicador
Consorti Rehabilitació Patrimoni Es Castell	Administración pública
Consorti per al Desenvolupament d'Actuacions de Millora i Construcció d'Infraestructures al territori de l'entitat local menor de Palmanyola	Administración pública

Consejería de Salud y Consumo

Servei de Salut de les Illes Balears (IBSALUT)	Administración pública
Gestió Sanitària de Mallorca (GESMA)	Poder adjudicador

Fundació Hospital Son Llàtzer	Poder adjudicador
Fundació Hospital Manacor	Poder adjudicador
Fundació Pública Sanitària Hospital Comarcal d'Inca	Administración pública
Fundació Banc de Sang i Teixits de les Illes Balears	Poder adjudicador
Fundació Mateu Orfila d'Investigació en Salut de les Illes Balears	Poder adjudicador
Fundació Caubet – Cimera Illes Balears	Poder adjudicador

Consejería de Trabajo y Formación

Servei d'Ocupació de les Illes Balears (SOIB)	Administración pública
---	------------------------

Consejería de Turismo

Palau de Congressos de Palma, SA	Poder adjudicador
Institut Balear de Turisme (IBATUR)	Poder adjudicador
Fundació Art a la Seu de Mallorca	Poder adjudicador
Institut d'Estrategia Turística (INESTUR)	Poder adjudicador
Fundació per al Desenvolupament Sostenible de les Illes Balears	Poder adjudicador
Escola d'Hoteleria	Administración pública
Consorci Pla de Desestacionalització de Pollença	Administración pública

Institut d'Estudis Baleàrics

Administración pública

ANEXO 2

Relación indicativa de los consorcios en que participa la Comunidad Autónoma, que tienen la consideración de Administración pública

Consejería de Economía, Hacienda e Innovación

ConSORCI per al Disseny, Construcció, Equipaments i Sistemes d'Observació Costera (SOCIB)
 Consorci Informàtica Local

Consejería de Educación y Cultura

ConSORCI Museu d'Art Modern i Contemporani Es Baluard
 Consorci Castell de Sant Carles
 Consorci Ciutat Romana de Pollentia
 Consorci Museu Militar de Menorca
 Consorci Fundació Pública Balears per a la Música

Consejería de Deportes y Juventud

ConSORCI Foment de l'Esport de Manacor
 Consorci Foment de l'Esport de Marratxí
 Consorci Pavelló Esportiu Multifuncional de Maó
 Consorci per al Desenvolupament Esportiu de Ciutadella
 Consorci per a la construcció del Velòdrom de Palma

Consejería de Vivienda y Obras Públicas

ConSORCI Penya-segat del Port de Maó

Consejería de Presidencia

ConSORCI Formentera Desenvolupament
 Consorci Eivissa Patrimoni de la Humanitat
 Consorci Menorca Reserva de la Biosfera
 Consorci Eivissa i Formentera Emprenen

Consejería de Turismo

ConSORCI Mirall Alcúdia
 Consorci Mirall Andratx
 Consorci Mirall Calvià
 Consorci Mirall Capdepera
 Consorci Mirall Ciutadella
 Consorci Mirall Eivissa
 Consorci Mirall Es Mercadal

Consorci Mirall Felanitx
Consorci Mirall Inca
Consorci Mirall Manacor
Consorci Mirall Maó
Consorci Mirall Muro
Consorci Mirall Palma-Eixample
Consorci Mirall Pollensa
Consorci Mirall Sa Pobla
Consorci Mirall Sant Llorenç des Cardassar
Consorci Mirall Santa Eulària del Riu
Consorci Mirall Santa Margalida
Consorci per a la Millora i l'Embelliment de la Platja de Palma
Consorci Pla de Desestacionalització de Cala Millor
Consorci Pla de Desestacionalització de Campos
Consorci Pla de Desestacionalització d'Es Castell
Consorci Pla de Desestacionalització d'Esporles
Consorci Pla de Desestacionalització de Ferreries
Consorci Pla de Desestacionalització de Fornalutx
Consorci Pla de Desestacionalització d'Inca
Consorci Pla de Desestacionalització de Lloret de Vistalegre
Consorci Pla de Desestacionalització de Llucmajor
Consorci Pla de Desestacionalització de Mancor de la Vall
Consorci Pla de Desestacionalització de Marratxí
Consorci Pla de Desestacionalització de Montuïri
Consorci Pla de Desestacionalització de Porreres
Consorci Pla de Desestacionalització de Sant Joan
Consorci Pla de Desestacionalització de Santanyí
Consorci Pla de Desestacionalització de Selva
Consorci Pla de Desestacionalització de Sencelles
Consorci Pla de Desestacionalització de Ses Salines
Consorci Pla de Desestacionalització de Sineu
Consorci Pla de Desestacionalització de Sóller
Consorci Pla de Desestacionalització de Valldemossa
Consorci RIBA

RESOLUCIÓN

DE

RECURSOS ESPECIALES

EN MATERIA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Relación de recursos especiales de contratación resueltos durante el año 2008

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución de los recursos interpuestos por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra los acuerdos del director ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental, de 11 de octubre de 2007, por los que se imponen sendas sanciones por el incumplimiento del contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y elementos anexos del IBASAN en la zona E1. (Res. 1 y 2/2008).....	133
Resolución del recurso interpuesto por Apia XXI S.A., contra la Resolución de adjudicación del contrato de consultoría y asistencia Ayuda para la finalización de expedientes de expropiación y recursos contencioso-administrativos de las obras de carreteras. (Res. 3/2008).....	143
Resolución por la cual se deniega la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato de Restauración del edificio de la Lonja de Palma. (Res. 4s/2008)	151
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”. (Res. 4/2008).....	155
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Klüh Linaer España, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca. (Res. 5/2008)	167
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor B.B.M. contra la resolución de adjudicación del contrato de dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma. (Res. 6/2008).	175

Resolución de los recursos interpuestos por Klüh Linaer España, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Cala Nova y del Casal Federativo y la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza del Polideportivo Príncipes de España. (Res. 7 y 8/2008).....	183
Inadmisión del recurso interpuesto por Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. contra la resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro para la adquisición de tiras reactivas. (Res. 14/2008).....	195
Resolución por la cual se deniega la suspensión de la tramitación del expediente para contratar el suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis. (Res. 15s/2008).....	201

Relación de los recursos especiales en materia de contratación resueltos durante el año 2008

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De los contratos de las Administraciones Públicas en general:

- Actuaciones relativas a la contratación: 3/08, 4s/08, 4/08, 7/08, 8/08,

De la adjudicación de los contratos: 4s/08, 4/08, 5/08, 7/08, 8/08

Procedimiento negociado: 6/08

Normas de procedimiento: 3/08, 4s/08, 4/08, 5/08, 7/08, 8/08

Sanciones: 1/08, 2/08

Suspensión/medidas provisionales: 4s/08, 15s/08

Inadmisión: 14/08

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2008 y RES 2/2008

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y elementos anexos del Institut Balear de Sanejament (IBASAN) en la zona E1 (Eivissa y Sant Antoni de Portmany). Exp. 69/04

— RES 1/2008: Imposición de sanción económica por infracción en la estación de bombeo del Colector 0, el 18 de junio de 2007. Exp. 1/07

— RES 2/2008: Imposición de sanción económica por infracción en la estación de bombeo de Jesús, el 17 de junio de 2007. Exp. 2/07

Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental

Recurrente: Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 30 de julio de 2008, por el que se resuelven los recursos interpuestos por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra los acuerdos del director ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental, de 11 de octubre de 2007, por los que se imponen sendas sanciones por el incumplimiento del contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y elementos anexos del IBASAN en la zona E1

Hechos

1. El 15 de marzo de 2005 Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (en adelante, Aqualia) y el Institut Balear de Sanejament, actualmente Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental (en adelante, la Agència), suscribieron el contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y elementos anexos del Institut Balear de Sanejament (IBASAN) en la zona E1 (Eivissa y Sant Antoni de Portmany) con un plazo de ejecución de dos años. El 19 de febrero de 2007 este contrato fue prorrogado hasta finales de marzo de 2009 por mutuo acuerdo de las partes.

El contrato prevé la existencia de diversas plantas o instalaciones, entre las cuales figuran, en Eivissa, la estación de bombeo del Colector 0 y la estación de bombeo de Jesús.

2. El 17 de junio de 2007 por la mañana, en la estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) de Jesús del puerto deportivo de Eivissa la Nova, saltaron las alarmas de aviso por aumento del nivel del agua. Los trabajadores de guardia de la depuradora actuaron para normalizar la situación. Sin embargo, y a causa de una llegada de agua repentinamente, se produjo un vertido por haber entrado en carga el colector del alcantarillado y sobresalir el agua a un torrente que desemboca en el puerto deportivo de Eivissa la Nova.

Sobre las 16:00 horas del mismo día, la Agència recibió una llamada telefónica por parte de la Policía Local comunicando que se había observado un vertido de aguas residuales en el puerto deportivo pero que ya se había solucionado.

Posteriormente, a las 18:00 horas, el contratista comunicó el vertido a la Agència.

3. El 18 de junio de 2007 por la mañana se produjo un vertido por el aliviadero del bombeo que desagua en el puerto deportivo de Eivissa la Nova, en la estación de bombeo de aguas residuales (EBAR) del Colector 0.

Sobre les 19:50 horas la empresa Aqualia tuvo conocimiento de este vertido por medio del director del puerto deportivo de Eivissa la Nova.

A las 20:00 horas la Agència tuvo conocimiento del vertido por un medio de prensa. Inmediatamente la técnica de la Agència se puso en contacto con el contratista para solicitar información al respecto. El jefe de planta de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de Eivissa le explicó que aún no había podido comprobar el alcance de la avería dado que había tenido conocimiento de los hechos diez minutos antes.

A las 20:15 horas se confirma el vertido y, después de las pertinentes actuaciones de control y reparación de una de las bombas, el contratista se pone en comunicación con la Agència.

4. Los días 19 y 20 de junio de 2007 el Jefe de Área de Gestión y Control de Saneamiento de la Agència envió sendas comunicaciones al contratista, vía fax, mediante las cuales proponía una sanción basada en el incumplimiento de la letra *n* de la cláusula 1.3 del pliego de cláusulas técnicas, que establece que el contratista tiene la obligación de comunicar inmediatamente al director del servicio cualquier incidencia inusual grave, siempre que afecte a las instalaciones o al proceso.
5. El 3 de julio de 2007 la Directora Ejecutiva de la Agència propuso la imposición de dos sanciones económicas de 3.000 €, IVA incluido, cada una, propuestas que fueron notificadas a la empresa contratista, otorgándole un plazo de 10 días para que alegara lo que estimase conveniente.

El contratista presentó alegaciones el día 20 de julio de 2007 respecto al expediente relativo a los hechos del día 18 de junio, y los días 17 y 24 de julio de 2007 respecto a los hechos del día 17 de junio.

6. El 11 de octubre de 2007 el nuevo Director Ejecutivo de la Agència aprobó dos acuerdos de imposición de sanción a la empresa contratista por los hechos acontecidos los días 17 y 18 de junio de 2007 en las estaciones de bombeo de aguas residuales de Jesús y del Colector 0, por un importe de 3.000 € y 3.750 €, IVA incluido, respectivamente. Estos acuerdos se notificaron al contratista el 23 de octubre de 2007.
7. El 23 de noviembre de 2007 el contratista interpuso sendos recursos potestativos de reposición contra los acuerdos de imposición de sanción, delante del órgano de contratación.
8. El 28 de diciembre de 2007 la Agència remitió los recursos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, donde tuvieron entrada el día 2 de Enero de 2008.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. En el presente caso se observa claramente que la elección del recurso por parte de Aqualia era sin duda la del recurso especial en materia de contratación.

2. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
3. El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde una identidad sustancial o íntima conexión.

En el presente caso los recursos interpuestos por la entidad recurrente se dirigen contra los acuerdos de imposición de sanciones de dos hechos relativos al mismo contrato de servicios y se funda en idénticos argumentos. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

4. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias a la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

Las cláusulas penales también están previstas en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante,

TRLCAP), en el artículo 95 en cuanto a las penalidades por el incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato, y en el artículo 252 por los incumplimientos del concesionario.

Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 4 del TRLCAP, el pliego de cláusulas administrativas que define las obligaciones del contratista puede contemplar cláusulas penales específicas y propias.

El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas en un contrato administrativo: a) responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; b) no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y c) han de establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con el principio de tipicidad, es necesario que previamente a la imposición de una penalidad el supuesto de hecho punible haya sido previsto en los pliegos.

Si no fuera así, la Administración estaría imponiendo una penalidad *ad hoc*, que no sería ajustada a Derecho y nos encontraríamos ante una violación del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que si bien es cierto que las cláusulas penales en el contrato administrativo no son sanciones en sentido estricto, su imposición no está exenta de los principios jurídicos que han de regir el ordenamiento, como son, entre otros, los principios de tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

5. Una vez examinado el pliego de cláusulas técnicas del contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y elementos anexos del Institut Balear de Sanejament (IBASAN) en la zona E1 (Eivissa y Sant Antoni de Portmany), cabe destacar las cláusulas siguientes, relativas a las obligaciones del contratista y a las penalidades que se prevén.

La cláusula 1.3 del pliego de cláusulas técnicas, denominada *Servicios objeto del pliego*, detalla los servicios que debe prestar el adjudicatario, entre los cuales consta la siguiente obligación:

n) Comunicar al director del servicio inmediatamente cualquier incidencia inusual grave, siempre que afecte a las instalaciones o al proceso.

La cláusula 3.1 del pliego, denominada *Ordenación básica del servicio*, establece las obligaciones del contratista, entre las cuales interesa destacar la siguiente:

d) Toda avería o anomalía detectada que pueda afectar a los rendimientos de la planta o a la calidad del efluente, en cualquier equipo o instalación, se ha de proceder inmediatamente a la correspondiente corrección o reparación, a costa del adjudicatario, además se ha de comunicar de forma fehaciente al director del servicio. (sic)

La cláusula 7.4 del pliego, denominada *Deducciones y sanciones*, establece que:

i) Si el incumplimiento de alguno de los puntos requeridos en este Pliego fuese consecuencia de la negligencia o descuido en la explotación de las instalaciones incluidas en el Anexo 1 de este Pliego, se aplicará una sanción de 3.000 € por falta cometida.

Finalmente, esta misma cláusula dispone que:

Cada vez que se reitere una sanción se incrementará un 25% el importe.

6. Los acuerdos del Director Ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental, de 11 de octubre de 2007, por los cuales se imponen las dos sanciones económicas objeto de los recursos, se fundamentan en el incumplimiento de la obligación de comunicar inmediatamente una incidencia grave (se menciona erróneamente la cláusula 3.1 *d*, cuando esta obligación está prevista a la cláusula 1.3 *n*), pero no contienen ninguna referencia a la cláusula específica que prevé una sanción por este incumplimiento, si bien sí se incluye una

referencia al incremento del importe de las sanciones a causa de su reiteración.

7. Los argumentos del recurrente en el escrito de interposición del recurso, que en parte reproducen los argumentos usados en la fase de alegaciones, son, sucintamente, los siguientes: a) que el contratista cumplió con la obligación prevista en la cláusula 3.1 *d*, pues reparó la avería detectada enseguida que conoció la situación; b) que las alarmas de vertido en el Colector 0 no funcionaron por razones ajenas al contratista; c) que el contratista cumplió la obligación del punto 1.3 *n* porque una vez constatado un agravamiento de la situación se informó al director del servicio, si bien no era un caso de inusual gravedad; d) que no procede la aplicación de la sanción prevista a la cláusula 7.4 *i* porque se ha actuado con diligencia; e) falta de motivación del acuerdo de imposición de la sanción y nulidad del acto por causar indefensión; y finalmente, f) inexistencia del supuesto de hecho sancionable según los pliegos y falta de proporción de la sanción impuesta.

Por todos estos motivos, el recurrente solicita la anulación de las sanciones impuestas y el archivo del expediente.

8. Los acuerdos de imposición de las sanciones económicas son actos que requieren motivación, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por tanto, deberían contener los hechos y los fundamentos de derecho que dan lugar a la imposición de las sanciones.

A pesar de que estos acuerdos no motivan suficientemente la imposición de las sanciones, parece que la Agència interpreta que la infracción ha consistido en el incumplimiento de la obligación de comunicación inmediata. Cabe indicar que el término “inmediata” es un concepto jurídico indeterminado y, por tanto, debe estarse al caso concreto.

Visto el tenor literal de esta cláusula del pliego parece que esta obligación implica tres requisitos. En primer lugar, ha de afectar a las instalaciones o al proceso, como sucede en este caso. En segundo

lugar, la incidencia tiene que ser grave. En el presente caso no queda suficientemente acreditada la gravedad de los hechos. Finalmente, el último requisito para exigir la comunicación inmediata es que se trate de una incidencia inusual. Esta circunstancia tampoco queda acreditada en el expediente, sino más bien todo lo contrario dado que los hechos analizados afectan a dos vertidos diferentes en días consecutivos, que no parece que guarden relación entre ellos.

No obstante el parecer de la Agència, en el expediente consta que se ha producido la comunicación de las incidencias producidas en las estaciones de bombeo y que esta comunicación se ha producido en un plazo que *a priori* se puede considerar como razonable.

Visto el contenido de la cláusula 7.4, relativa a las sanciones aplicables a los supuestos que menciona, se aprecia claramente que no incluye ningún apartado que tipifique expresamente la falta de comunicación inmediata prevista en la cláusula 1.3 *n*, y parece que el único apartado que podría ser de aplicación sería el apartado *i*, si bien los acuerdos tampoco mencionan expresamente ni argumentan el hecho de que se haya producido una negligencia o descuido en la explotación que ha dado lugar a un incumplimiento del pliego.

La imposición de estas sanciones con fundamento en la cláusula 7.4 *i* supondría no sólo una interpretación forzada de los pliegos, que excede la prerrogativa de interpretación del contrato que ostenta el órgano contratante, sino también la vulneración del principio de tipicidad y del artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que los acuerdos que imponen las sanciones no están suficientemente motivados.

En definitiva, la Agència ha impuesto, sin motivar adecuadamente, unas sanciones por unas supuestas infracciones no tipificadas en los pliegos, en base a lo que parece una interpretación extrema del término “inmediata” respecto a la forma en que se debe producir la comunicación de una incidencia.

9. El artículo 61 del TRLCAP dispone que:

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 62, el artículo 63 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como se ha argumentado, los acuerdos impugnados imponen sendas sanciones económicas por unas supuestas infracciones no tipificadas en los pliegos de cláusulas técnicas que rigen el contrato. En consecuencia, estos acuerdos, que vulneran el principio de tipicidad de las sanciones, están afectados por una causa de anulabilidad.

Todo ello no obsta a que si el órgano de contratación considera que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones del contrato del cual se deriva un daño o perjuicio, de conformidad con el artículo 7 del TRLCAP y el artículo 1101 del Código Civil, pueda iniciar un procedimiento para cuantificar la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado a la Agència.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Acumular los recursos especiales de contratación administrativa interpuestos por el Sr. B.M., en nombre y representación de Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra los acuerdos del Director Ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de octubre de 2007, por los que se imponen dos sanciones económicas por valor de 3.000 € y de 3.750 €, IVA incluido.

2. Estimar los recursos especiales en materia de contratación administrativa interpuestos por el Sr. B.M., en nombre y representación de Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra los acuerdos del Director Ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de octubre de 2007, por los que se imponen dos sanciones económicas por valor de 3.000 € y de 3.750 €, IVA incluido, dado que se trata de actos afectados por una causa de anulabilidad.
3. Dejar sin efecto los acuerdos por los que se imponen estas sanciones a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.
4. Notificar esta resolución al interesado y a la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato de consultoría y asistencia Ayuda para la finalización de expedientes de expropiación y recursos contencioso-administrativos de las obras de carreteras
CONTR2007 3485
Consejería de Vivienda y Obras Públicas
Recurrente: Apia XXI S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 4 de marzo de 2008, por la que se resuelve el recurso interpuesto por Apia XXI S.A., contra la Resolución de adjudicación del contrato de consultoría y asistencia Ayuda para la finalización de expedientes de expropiación y recursos contencioso-administrativos de las obras de carreteras

Hechos

1. El 30 de noviembre de 2007 la mesa de contratación se reunió para calificar la documentación general presentada por los licitadores en sus proposiciones. Revisado el contenido del sobre núm.1, la mesa observó una serie de deficiencias por parte de diversas empresas, entre ellas la recurrente, Apia XXI S.A.

A continuación el secretario de la mesa comunicó a todos los licitadores, incluido Apia XXI S.A., mediante fax, los defectos u omisiones subsanables observados y el plazo para subsanarlos.

Las deficiencias de la documentación de Apia XXI S.A. consistían en la falta de acreditación de la solvencia técnica, en concreto, la falta de especificación de la persona que ejercerá las funciones de jefe del equipo, y de aportación de su titulación; y en la presentación de una declaración responsable de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regulados en la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, sin haber sido otorgada ante autoridad administrativa, notario público u organismo

profesional cualificado, en los términos previstos en el artículo 21.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. El 4 de diciembre de 2007, una vez finalizado el plazo para subsanar, el secretario de la mesa emitió un certificado relativo a la documentación presentada, en el que se hace constar que Apia XXI S.A. no ha presentado ningún tipo de documentación.
3. La mesa de contratación, reunida el 4 de diciembre de 2007 para la apertura de las proposiciones, constató la falta de subsanación de las deficiencias detectadas y acordó, por unanimidad, excluir de la licitación a Apia XXI S.A.

Este acuerdo fue notificado por fax el 5 de diciembre de 2007.

4. El 5 de diciembre de 2007 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas adjudicó el contrato de consultoría y asistencia Ayuda para la finalización de expedientes de expropiación y recursos contencioso-administrativos de las obras de carreteras, a la empresa Grusamar Ingeniería y Consulting S.L.

Esta resolución fue notificada mediante fax a la empresa Apia XXI S.A. el 17 de diciembre de 2007.

5. El 7 de diciembre de 2007 el Sr. M.J.P.P., en nombre y representación de la empresa Apia XXI S.A., presentó un escrito de alegaciones en la oficina de correos de Santander, escrito que tuvo entrada en la Consejería de Vivienda y Obras Públicas el 12 de diciembre de 2007, en el que se indica que, en caso de que no se admitan las alegaciones, se tramite como un recurso de alzada contra el acuerdo de exclusión de la licitación.

El recurrente manifiesta que Apia XXI S.A. no ha recibido ninguna notificación, ni por vía de telefax ni por cualquier otro medio, para poder subsanar las deficiencias detectadas por parte de la mesa, y solicita que se retrotraiga el expediente al momento en que la mesa

de contratación revisó la documentación general presentada, y que se admita la documentación que se adjunta al escrito de alegaciones.

6. El 19 de diciembre de 2007 tuvo entrada en la Consejería de Vivienda y Obras Públicas el recurso potestativo de reposición dirigido a la Junta Consultiva de Contratación, interpuesto por el Sr. P.P. en nombre y representación de la empresa Apia XXI S.A., contra la adjudicación del contrato, recurso por el cual se dan por reproducidas las alegaciones presentadas en el escrito de día 7 de diciembre de 2007, y se solicita la suspensión de la ejecución de la adjudicación, en concreto, la paralización del expediente administrativo de adjudicación del concurso ya que en caso contrario se puede producir un grave perjuicio, todo ello en aplicación de lo previsto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fundamentos de derecho

1. El escrito de alegaciones presentado el 7 de diciembre de 2007, respecto del cual se solicita que se tramite como recurso de alzada, y el recurso de reposición presentado el 19 de diciembre de 2007 se han interpuesto contra dos actos del mismo expediente administrativo, y sus contenidos y fundamentos tienen una identidad sustancial dado que los razonamientos jurídicos se plantean de forma similar. Por tanto, por razones de economía procesal y de conformidad con el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede disponer la acumulación de ambos recursos en un solo procedimiento y en una sola resolución.
2. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En el presente caso queda claro que el recurso interpuesto es el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo

66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

3. El artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que:

Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación.

El Reglamento establece así un sistema de comunicaciones para asegurar que los licitadores tengan un conocimiento rápido de los defectos u omisiones de la documentación presentada, que permita la celeridad del procedimiento y, al mismo tiempo, garantice la seguridad jurídica de los interesados.

4. La Disposición Final Primera del Reglamento establece que la publicidad a través del tablón de anuncios del órgano de contratación tiene carácter no básico. Por tanto, se pueden utilizar otros medios de comunicación alternativos para notificar los defectos u omisiones subsanables. En este mismo sentido se manifestó esta Junta Consultiva de Contratación en la Resolución 5/2005, de 26 de mayo de 2005.

De conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

En uso de esta facultad, y con estricto cumplimiento de los requisitos de la práctica de las notificaciones, el secretario de la mesa de contratación comunicó vía fax a la entidad Apia XXI S.A. las deficiencias observadas en su documentación general y el plazo para subsanarlas.

5. La empresa Apia XXI S.A. no cuestiona en su recurso la legalidad de la notificación vía fax, medio que ha utilizado la Consejería de Vivienda y Obras Públicas para comunicar diversas actuaciones y resoluciones a lo largo del procedimiento de contratación, y que incluso ha utilizado la empresa recurrente para dirigirse a la mesa de contratación, en concreto, el día 7 de diciembre de 2007, con la finalidad de remitir el escrito presentado ese mismo día en la oficina de correos de Santander junto con la documentación anexa para subsanar las deficiencias observadas.

En el recurso Apia XXI S.A. manifiesta únicamente que no ha recibido ninguna notificación, ni por vía de telefax ni por ningún otro medio, para poder subsanar las deficiencias detectadas por la mesa.

No obstante, en el expediente constan el fax, dirigido al Sr. M.J.P., con las deficiencias observadas y el plazo para subsanarlas, y el reporte de fax, que acredita que la comunicación se produjo el día 30 de noviembre de 2007 a las 14:35 horas, con resultado “OK”.

6. Así pues, queda acreditado que la Mesa de contratación comunicó efectivamente las deficiencias detectadas en la documentación general de la empresa recurrente. En consecuencia, la exclusión de la empresa Apia XXI S.A. por no haber subsanado las deficiencias observadas se ajusta a Derecho.

7. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con este artículo la regla general es que la adjudicación del contrato es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo establece que, no obstante:

El órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.*

La empresa recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la adjudicación del contrato, salvo la simple manifestación de que la no suspensión del acto puede provocar un perjuicio grave. Dado que no se acredita ningún perjuicio a la recurrente, en atención al interés público y de que se dispone de elementos de juicio para resolver el fondo del recurso, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la adjudicación.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por el Sr. P. en nombre y representación de la empresa Apia XXI S.A., contra la resolución del Consejero de Vivienda y Obras Públicas, de 5 de diciembre de 2007, por la que se adjudica el contrato de consultoría y asistencia Ayuda para la

finalización de expedientes de expropiación y recursos contencioso-administrativos de las obras de carreteras.

2. Desestimar la solicitud de suspensión de la adjudicación del contrato.
3. Notificar esta resolución a los interesados y a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución –que agota la vía administrativa– se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4s/2008
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: Contrato de obras Restauración del edificio de la Lonja de Palma
CON07 2007 2281
Consejería de Educación y Cultura
Recurrente: UTE Refoart S.L. y Pastor S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 19 de febrero de 2008, por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato de Restauración del edificio de la Lonja de Palma

Hechos

1. El 5 de diciembre de 2007 la Consejera de Educación y Cultura adjudicó el contrato de obras Restauración del edificio de la Lonja de Palma a la UTE formada por Construcciones Llabrés Feliu S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración S.L.
2. Este acuerdo fue notificado el 21 de diciembre de 2007 a la UTE integrada por Refoart S.L. y Pastor S.A.
3. El 22 de enero de 2008 tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el recurso especial en materia contratación interpuesto por los Srs. L.A.J. y S.P., en nombre y representación de las empresas Refoart S.L. y Pastor S.A., que concurren en UTE, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de obras Restauración de la Lonja de Palma.
4. Este recurso se fundamenta en la valoración incorrecta de los criterios de adjudicación del concurso y en diversas cuestiones procedimentales.
5. Los recurrentes solicitan la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en concreto la paralización de las actuaciones y del inicio de las obras, dado que la ejecución podría causar perjuicios de

imposible o difícil reparación, que la impugnación se fundamenta en causas de nulidad de pleno derecho, y en atención a la elevada cualificación técnica y al presupuesto de la obra.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con este artículo, la regla general es que la adjudicación del contrato es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

2. El apartado 2 de este mismo artículo establece que, no obstante:

El órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
 - b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.*
3. Los recurrentes no argumentan ni acreditan cuál es el perjuicio que les causa la ejecución de la adjudicación del contrato, salvo la simple manifestación de que la no suspensión del acto puede provocar un perjuicio de imposible o difícil reparación. Dado que no se acredita ningún perjuicio a los recurrentes, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la adjudicación.

Resolución

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la adjudicación del contrato de obras Restauración del edificio de la Lonja de Palma, de 5 de diciembre de 2007, de la Consejera de Educación y Cultura, dado que no se acredita que se derive ningún perjuicio a los recurrentes.
2. Notificar esta resolución a los interesados y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución –que agota la vía administrativa– cabe interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”
CON07 2007 2281
Consejería de Educación y Cultura
Recurrente: UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 28 de noviembre de 2008, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”

Hechos

1. El 19 de junio de 2007 el Consejero de Educación y Cultura aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 26 de junio de 2007.
2. El 21 de agosto de 2007 la mesa de contratación abrió las proposiciones económicas y técnicas de las empresas admitidas a la licitación y acordó solicitar un informe técnico de valoración a la arquitecta del Institut d’Infraestructures i Serveis Educatius i Culturals de les Illes Balears (en lo sucesivo, IBISEC). Este informe se emitió el 5 de septiembre de 2007.
3. El 13 de septiembre de 2007 la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a la UTE Construcciones Llabrés Feliu, S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración, S.L., la cual, si bien había obtenido la misma puntuación en la valoración de las ofertas que la UTE integrada por Refoart, S.L. y Pastor, S.A., había presentado su proposición con anterioridad a ésta y, además, había acreditado

que disponía de trabajadores discapacitados en su plantilla, motivos por los cuales resultó adjudicataria del concurso. Esta propuesta se elevó al órgano de contratación el 14 de septiembre de 2007.

4. El 28 de septiembre de 2007 el señor L.A., en nombre y representación de la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. presentó alegaciones contra la propuesta de adjudicación del contrato, con la petición de que se comprobara la veracidad del título de Bellas Artes de una trabajadora de la empresa que había sido propuesta como adjudicataria del concurso.
5. El 15 de octubre de 2007 se reunió nuevamente la mesa de contratación para estudiar las alegaciones presentadas así como un segundo informe técnico complementario, de 8 de octubre, emitido por la arquitecta del IBISEC a solicitud del presidente de la mesa. Una vez analizado el contenido del informe, la mesa de contratación acordó remitirlo a todos los interesados y otorgar un plazo de audiencia de diez días para que presentasen las alegaciones que considerasen oportunas, todo ello en virtud de lo que dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Este mismo día el presidente de la mesa de contratación solicitó a la directora del Museo de Mallorca una aclaración sobre la titulación específica en materia de restauración, informe que fue emitido el 24 de octubre.

6. En este plazo, la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. presentó sendas alegaciones los días 17, 25 y 29 de octubre de 2007, mientras que la UTE integrada por Clar Rehabilitaciones, S.L. y Ferratur, S.A. presentó alegaciones el 19 de octubre de 2007. Estas alegaciones se fundamentan sucintamente en el cambio de criterio de la Administración a la hora de valorar uno de los criterios de adjudicación del concurso, en concreto, en la oferta técnica, el hecho de que el adjudicatario dispusiera de un restaurador en la obra. Además, la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. solicitó una copia de los documentos integrantes de la proposición de otras empresas,

y alegó que no se había llevado a cabo un acto público para la propuesta de adjudicación del contrato.

7. El 13 de noviembre de 2007, la mesa de contratación se reunió para analizar el informe de la Jefa del Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura en relación con las alegaciones presentadas, en el que se concluye que ni la mesa de contratación ni el técnico que emitió el informe de valoración de las ofertas habían modificado los criterios para evaluar la adjudicación del concurso, sino que únicamente se había precisado la titulación específica requerida por la normativa vigente en materia de restauración. La Mesa acordó elevar al órgano de contratación una nueva propuesta de adjudicación a favor de la UTE Construcciones Llabrés Feliu, S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración, S.L., así como notificar la respuesta a las alegaciones presentadas por otros licitadores. Enterada del contenido de este informe jurídico, la UTE Refoart, S.L. y Pastor, S.A. presentó nuevas alegaciones el 4 de diciembre.
8. El 5 de diciembre de 2007 la Consejera de Educación y Cultura adjudicó el contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma” a la UTE formada por Construcciones Llabrés Feliu, S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración, S.L., lo que fue notificado el 21 de diciembre de 2007 a la UTE integrada por Refoart, S.L. y Pastor, S.A.
9. El 22 de enero de 2008 los señores L.A. y S.P., en nombre y representación de la UTE integrada por las empresas Refoart, S.L. y Pastor S.A., presentaron ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”. Este recurso debe considerarse formulado dentro de plazo, dado que el 21 de enero era festivo en Palma.

El recurso se fundamenta, básicamente, en la modificación de los criterios de adjudicación del concurso por parte de la mesa de contratación, así como en diversas cuestiones procedimentales, como la notificación defectuosa de la adjudicación del contrato

o la ausencia de acto público de propuesta de adjudicación. En el recurso se solicita también la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en concreto la paralización de las actuaciones y del inicio de las obras, dado que la ejecución podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, que la impugnación se fundamenta en causas de nulidad de pleno derecho, y en atención a la elevada cualificación técnica y al presupuesto de las obras.

10. El 19 de febrero de 2008 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa denegó la suspensión de la ejecución del contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”.
11. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 4 de marzo de 2008 la UTE integrada por Construcciones Llabrés Feliu, S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración, S.L. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. Las alegaciones expuestas en el recurso se pueden agrupar, atendiendo a su contenido, en dos grandes bloques:
 - Indefensión ante la mala praxis del procedimiento.
 - Críticas a los informes técnicos de valoración de las proposiciones y a su incidencia en la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación.

Pasemos a analizar, de manera separada, cada uno de estos bloques de alegaciones.

3. En primer lugar es necesario analizar las argumentaciones utilizadas por los recurrentes sobre la mala praxis del procedimiento.

Los recurrentes consideran que el órgano de contratación ha actuado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de contratación, tanto en el momento de aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como en la fase de adjudicación del concurso.

El pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación establece, como criterio objetivo para la adjudicación del contrato, la oferta técnica, con una ponderación de 35 puntos, oferta que debe evaluarse de la manera siguiente:

Oferta técnica:

A) Medios personales adscritos a la ejecución de las obras objeto del presente concurso. 20 puntos.

Se puntuará la formación específica en restauración del patrimonio, tanto del jefe de obra como del encargado y la disposición en la obra de un restaurador.

B) Viabilidad y calidad. 15 puntos.(...)

Los recurrentes alegan que la adscripción de determinados medios personales a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación constituye una actuación contraria a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia en el asunto C 31/87 *Beentjes*, de 20 de septiembre de 1988) y a la doctrina de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, que propugnan la distinción entre criterios de selección y criterios de adjudicación de los contratos, de manera que los primeros deben valorarse en la fase de análisis de la solvencia de los empresarios, sin que puedan utilizarse como criterios de adjudicación.

En efecto, tanto la jurisprudencia comunitaria como el Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deben distinguirse fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, una distinción que se recoge en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP), en los artículos 15 a 19 en cuanto a la primera fase, y en el artículo 86 en cuanto a la segunda, sin que los criterios de selección, entre los que se incluye el de experiencia, puedan ser utilizados como criterios de adjudicación.

Sin embargo, el artículo 79.1 del TRLCAP establece que la presentación a la licitación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego.

En este expediente los recurrentes afirman que no han presentado ninguna alegación contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

El Tribunal Supremo también mantiene una línea interpretativa muy clara en cuanto a este aspecto. Así, por ejemplo, la sentencia de 9 de febrero de 2001 indica que el pliego de condiciones constituye la ley del concurso, y tanto el organismo convocante como los que soliciten participar deben someterse a sus prescripciones, especialmente cuando no se hayan impugnado previamente.

En la sentencia de 28 de junio de 2004 el Tribunal Supremo, citando una sentencia anterior de 4 de noviembre de 1997, sostuvo que puede resultar contrario a la buena fe que tiene que presidir el contrato que se consientan una o diversas cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación, y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico.

En cuanto a la fase de adjudicación del concurso, los recurrentes indican que la notificación de la adjudicación del contrato era

defectuosa porque no contenía el texto íntegro de la resolución y que la propuesta de adjudicación se efectuó sin la previa convocatoria de los licitadores a un acto público.

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que cualquier notificación debe contener, entre otros, el texto íntegro de la resolución, y, a continuación, el artículo 58.3 dispone que:

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Dado que los recurrentes han interpuesto el recurso especial en materia de contratación, lo que indica su conocimiento del contenido del acto administrativo impugnado, puede considerarse subsanada aquella notificación defectuosa.

En cuanto a la ausencia de acto público de propuesta de adjudicación, los recurrentes alegan que la propuesta de adjudicación del contrato debe hacerse en acto público, de conformidad con los artículos 82.1 y 88.2 del TRLCAP, y los artículos 83 y 87 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Informe 8/02, de 26 de septiembre de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

Por el contrario, la mesa de contratación se acoge al Informe 25/02, de 17 de diciembre de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, que llega a una conclusión diferente, en el sentido de que no es obligatorio que la propuesta de adjudicación de un concurso se haga en acto público.

Lo cierto es que estos preceptos han sido interpretados por distintas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, cuyos

informes no tienen carácter vinculante, y han llegado a conclusiones diferentes.

Los recurrentes manifiestan que la adjudicación del contrato se ha producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que ha provocado indefensión. Cabe decir que del examen del expediente puede afirmarse que en este caso no se ha producido ninguna indefensión pues los recurrentes no solamente obtuvieron copias de los informes técnicos de valoración de las proposiciones presentadas sino que dispusieron de un plazo de diez días para hacer alegaciones contra el contenido de los informes y, de hecho, han presentado numerosos escritos de alegaciones durante la tramitación del expediente, tanto en relación con la propuesta de adjudicación del contrato como en relación con el contenido de los informes del expediente.

4. En segundo lugar es necesario analizar las críticas de los recurrentes a los informes técnicos de valoración de las proposiciones y a su incidencia en la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación.

Los recurrentes manifiestan que los informes técnicos son excesivamente breves, cuestionan la valoración que hacen de los medios personales adscritos por los adjudicatarios a la ejecución de las obras, y alegan que como consecuencia de los informes técnicos la mesa de contratación ha modificado la forma de evaluar los criterios de adjudicación del concurso.

En cuanto a la brevedad de los informes, cabe decir que si bien tienen un carácter esquemático, contienen las puntuaciones de todos los apartados a valorar y las explicaciones que evidencian que se ha llevado a cabo un análisis detallado de las proposiciones presentadas por los licitadores, sin que sea exigible un razonamiento exhaustivo y detallado. Por tanto, hay que tener en cuenta, como ha indicado el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en la sentencia de 31 de octubre de 2007, que la falta de motivación únicamente constituye un vicio de nulidad cuando determina indefensión material, y que no debe confundirse la motivación de la valoración con la discrepancia con aquella valoración.

Los recurrentes manifiestan que el segundo informe modifica la forma de valoración de un criterio de adjudicación establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que, en consecuencia, aceptando el informe, la mesa de contratación ha modificado los criterios de adjudicación del concurso.

Como ya se ha dicho, el pliego de cláusulas administrativas particulares establece que para valorar los medios personales adscritos a la ejecución de las obras objeto de este concurso, *se puntuará la formación específica en restauración del patrimonio, tanto del jefe de obra como del encargado, y la disposición en la obra de un restaurador.*

El informe técnico de valoración de las proposiciones especifica la forma en que atribuye los 20 puntos correspondientes a este apartado, e indica, respecto del restaurador, lo siguiente:

Restaurador: por titulación licenciado Bellas Artes 10 puntos.

Como resultado de esto tanto los recurrentes como la UTE adjudicataria obtuvieron los 10 puntos, si bien los recurrentes presentaron alegaciones a la puntuación obtenida por la UTE adjudicataria porque consideraban que su restauradora no es licenciada en Bellas Artes y, por tanto, no podía obtener esta puntuación en este apartado.

Una vez solicitada la aclaración a la directora del Museo de Mallorca sobre esta cuestión y analizada la normativa pertinente, se emitió un nuevo informe de valoración de las proposiciones que rectificó el anterior en cuanto a la titulación que requiere un restaurador. Este informe indica lo siguiente:

Restaurador: técnico en grado superior en Conservación y Restauración de Bienes Culturales 10 puntos.

Como resultado del nuevo informe, no varía la puntuación de los recurrentes ni de la UTE adjudicataria y persiste el empate y, en consecuencia, se propone la adjudicación del contrato a la

UTE Construcciones Llabrés Feliu, S.A. y Restaurotec Técnicas de Restauración, S.L.

En este expediente no se ha producido ninguna modificación de la evaluación del criterio de adjudicación, pues de hecho se ha evaluado la presencia de un restaurador en la obra con el mismo número de puntos que en el primer informe, y se ha aplicado el criterio a todos los licitadores por igual.

El segundo informe rectifica un error del primer informe relativo a la titulación adecuada para un restaurador, que no es la licenciatura en Bellas Artes, sino la titulación de técnico en grado superior en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, tal como se deduce del Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, que aprueba las enseñanzas mínimas del currículum de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Así, si las enseñanzas exigidas en la normativa vigente para ser restaurador son las de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, éstas y no otras son las que deben exigirse, y así se han valorado en el segundo informe técnico.

5. Una vez examinados el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, los informes solicitados por la mesa de contratación, el procedimiento seguido, así como el acuerdo de adjudicación, no consta que la discrecionalidad técnica propia del órgano contratante, manifestada por la asunción del contenido de los informes emitidos, se haya traducido en una arbitrariedad no motivada, ni que los recurrentes hayan sufrido indefensión durante la tramitación del procedimiento, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas (que debe entenderse consentido atendiendo a la falta de impugnación en el momento procedimental oportuno) haya sido vulnerado en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo de adjudicación en cuestión.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los señores L.A. y S.P., en nombre y representación de la UTE integrada por las empresas Refoart, S.L. y Pastor, S.A., contra la Resolución de la Consejera de Educación y Cultura de 5 de diciembre de 2007, por la que se adjudica el contrato de obras “Restauración del edificio de la Lonja de Palma”.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas
ACASE 2007/22567
Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut)
Recurrente: Klüh Linaer España, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 28 de noviembre de 2008, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Klüh Linaer España, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca

Hechos

1. El 23 de octubre de 2007 el Director General del IB-Salut aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, con tres lotes, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicaron los anuncios de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 25 de octubre de 2007, en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 8 de noviembre de 2007 y en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de noviembre de 2007.
2. El 21 de diciembre de 2007 la Mesa de Contratación abrió las proposiciones de las empresas admitidas a la licitación y acordó solicitar un informe técnico de valoración. Este informe fue emitido el 7 de enero de 2008.
3. El 24 de diciembre de 2007 el señor F.D.S., en nombre y representación de Klüh Linaer España, S.L., presentó alegaciones al acto de apertura de las proposiciones, y solicitó a la Mesa de Contratación que no otorgase ninguna puntuación en el criterio de “oferta adicional

de horas por lote y año” del concurso a la empresa ISS Facility Services, S.A., porque consideraba que su oferta no se ajustaba a los términos del pliego de cláusulas administrativas particulares, y, alternativamente, solicitó que se redujera la valoración otorgada a ISS Facility Services, S.A. en este apartado.

Así, el señor D. alegó que la empresa ISS Facility Services, S.A. había presentado una oferta adicional de horas expresada en horas por semana, y que consideraba irregular el hecho de que la Mesa de Contratación hubiese multiplicado la oferta de horas adicionales por semana por 52 semanas, en lugar de rechazar la oferta.

4. El 8 de enero de 2008 la Mesa de Contratación desestimó las alegaciones presentadas por Klüh Linaer España, S.L. dado que consideró que el cambio de algunas palabras del modelo no era causa suficiente para rechazar la proposición de ISS Facility Services, S.A. y en virtud del principio de concurrencia, propuso la adjudicación de los lotes del contrato, entre los cuales figuraba el lote 3 que se adjudicó a ISS Facility Services, SA. Asimismo otorgó un plazo de dos días hábiles para presentar las alegaciones oportunas.
5. El 9 de enero de 2008 el señor F.D.S., en nombre y representación de Klüh Linaer España, S.L., presentó un recurso de alzada ante la Mesa de Contratación, reiterando los argumentos que había utilizado en el escrito de alegaciones al acto de apertura de las proposiciones.
6. El 17 de enero de 2008 la Mesa de Contratación emitió un informe en respuesta al escrito presentado el 9 de enero por el señor F.D.S. en que concluía que no había fundamento suficiente para excluir del concurso a la entidad ISS Facility Services, S.A. ni para reducirle la valoración otorgada.
7. El 24 de enero de 2008 el Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears adjudicó los tres lotes del contrato y notificó esta resolución al recurrente.
8. El 4 de febrero de 2008 el señor F. D. S., en nombre y representación de Klüh Linaer España, S.L., presentó ante la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato del servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, en el que se reiteran las consideraciones expresadas en los anteriores escritos de alegaciones.

9. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El día 13 de marzo de 2008 la empresa ISS Facility Services, S.A. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurso se fundamenta en la actuación irregular de la Mesa de Contratación, que se considera que admitió la oferta de horas adicionales formulada por ISS Facility Services, S.A., a pesar de que no se había presentado de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares, y de que la subsanó *motu proprio* mediante la multiplicación de las horas semanales ofrecidas por el licitador por 52 semanas, obteniendo así la oferta anual de horas adicionales.
3. El artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, RGLCAP), que desarrolla el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que la documentación para las

licitaciones debe presentarse en sobres cerrados, uno de los cuales debe contener la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que debe contener, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos.

El pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación establece, como criterios objetivos para adjudicar el contrato del servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, la oferta económica, con una ponderación de 80 puntos, y la oferta adicional de horas por lote y año, con una ponderación de 20 puntos. Para acreditar este segundo criterio el pliego establece que se debe hacer mediante “la oferta opcional de horas adicionales por lote y año”.

La empresa ISS Facility Services, S.A. presentó una oferta de horas adicionales en los términos siguientes:

- Lote 1: “ISS dotará el servicio de limpieza con 53 horas más semanales (aproximadamente 2.750 horas más anuales) (...)”
- Lote 2: “ISS dotará el servicio de limpieza con 74,5 horas más semanales (aproximadamente 3.885 horas más anuales) (...)”
- Lote 3: “ISS dotará el servicio de limpieza con 78 horas más semanales (aproximadamente 4.065 horas más anuales) (...)”

4. El artículo 84 del RGLCAP enumera las causas de rechazo de las proposiciones, entre las cuales se halla la variación sustancial del modelo establecido, y dispone que el cambio o la omisión de algunas palabras del modelo, mientras no alteren su sentido, no será causa suficiente para rechazar la proposición.

El Informe 8/2004, de 18 de noviembre de 2004, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, en relación con los supuestos de admisibilidad de las causas de rechazo del artículo 84 del RGLCAP manifiesta que *el contenido del artículo 84 del RGLCAP*

hay que interpretarlo, como toda norma jurídica, teniendo presente los principios que la inspiran y la finalidad de la misma, su contexto y antecedentes históricos, tal y como indica el artículo 3 del Código Civil, y teniendo en cuenta los principios que inspiran las contrataciones públicas (de igualdad de trato, no discriminación y transparencia). Continúa explicando que lo que se ha pretendido con la redacción de este artículo es sean rechazadas todas aquellas proposiciones que sean de imposible lectura, que sean inviables.

Portanto, debe examinarse el alcance de los defectos de la proposición que se impugna para poder determinar si se trata de un defecto sustancial que haga inviable la proposición o si, por el contrario, la oferta de horas adicionales expresada en semanas es una cuestión que no afecta a la viabilidad de la proposición.

En este caso, el hecho de que la oferta adicional de horas sea semanal y no anual no determina la imposibilidad de determinar las horas que se ofrecen anualmente, dado que con una simple operación aritmética se obtiene el número de horas adicionales anuales, por lo que no estamos ante un defecto sustancial que haga inviable la proposición. La expresión de horas “aproximadas” anualmente no se ha considerado, atendiendo a su inexactitud.

Así, del contenido de su proposición se deduce claramente la voluntad del licitador, que era precisamente ofrecer horas adicionales para la duración del contrato, y no únicamente para una semana de éste.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda hace algunas consideraciones en el Informe 23/08, de 29 de septiembre de 2008, sobre la admisión o el rechazo de proposiciones regulados en el artículo 84 del RGLCAP, en un supuesto muy similar al que se presenta en este caso, y remarca los aspectos siguientes:

a) Que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos se ha de tender a conseguir la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos que se establezcan al efecto.

- b) Que el artículo 84 del RGLCAP, sobre rechazo de las proposiciones, enumera los supuestos concretos en que procede éste, y excluye de tal acción cuando el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, siempre que no alteren el sentido, no será causa suficiente para rechazar la proposición.*
- c) Que la omisión de la multiplicación por 15 expresada en el modelo de proposición no impide que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de esta ya que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quincena parte del período total de ejecución del contrato y que coincide con la ponderación anulada que se expresa en la cláusula sexta.*
6. La Mesa de Contratación, en el ejercicio de las funciones que le corresponden como órgano asesor del órgano de contratación, efectuó la operación aritmética consistente en multiplicar las horas semanales que había ofrecido ISS Facility Services, S.A., por 52, que es el número de semanas que tiene el año, lo que permitió obtener la oferta de horas adicionales para cada año, y, así, comparar y valorar las proposiciones de todos los licitadores, respetando el principio de concurrencia.

En consecuencia, cabe afirmar que no concurre ninguna circunstancia que determine la exclusión de la proposición presentada por la empresa ISS Facility Services, S.A. y que la actuación de la Mesa de Contratación se ajusta a Derecho.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Klüh Linaer España, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato del servicio de limpieza en centros de salud y unidades básicas dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma
CONTR 2007/4608
Consejería de Educación y Cultura
Recurrente: B.B.M.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 17 de diciembre de 2008, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor B.B.M. contra la resolución de adjudicación del contrato de dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma

Hechos

1. El 11 de diciembre de 2007 la Consejera de Educación y Cultura aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de consultoría y de asistencia para la dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma por procedimiento negociado sin publicidad, como consecuencia de haberse declarado desierto un concurso público convocado con anterioridad.
2. El 10 de enero de 2008 se invitó a participar en la negociación para llevar a cabo el objeto del contrato a seis arquitectos técnicos, previamente seleccionados por la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura en atención al *currículum vitae* que habían presentado como resultado de la colaboración del Colegio Oficial de Arquitectos y Arquitectos Técnicos de las Illes Balears. Junto con la invitación se les enviaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares.

3. El 18 de enero de 2008 se reunió la Mesa de Contratación para examinar la documentación administrativa y la propuesta económica presentada por los seis participantes. Dado que tanto la documentación general como las ofertas económicas eran correctas, la Mesa los convocó a todos para participar en la fase de negociación del procedimiento.
4. El 25 de enero de 2008 la Mesa de Contratación se reunió con los participantes invitados y admitidos al procedimiento para llevar a cabo la fase de negociación, que consistió en un intercambio de impresiones con los licitadores presentados en relación con su experiencia en obras de restauración de bienes de interés cultural (en lo sucesivo, BIC) y en la contestación a las cuestiones formuladas por los vocales de la Mesa de Contratación, técnicos en arquitectura, en relación con el proyecto técnico de las obras de restauración de la Lonja.

Finalmente, la Mesa acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor del señor J.I.P., dado que era la proposición técnica más ventajosa y completa para llevar a cabo el objeto del contrato.

5. El 25 de febrero de 2008 el señor B.B.M. solicitó al presidente de la Mesa de Contratación información sobre los criterios seguidos para adjudicar el contrato al señor Izquierdo y poder comprobar los documentos aportados por el adjudicatario.
6. El 31 de enero de 2008 la Consejera de Educación y Cultura adjudicó el contrato al señor J.I.P. Esta notificación fue recibida por el recurrente el 11 de febrero de 2008.
7. El 4 de marzo de 2008 el señor B.B.M. presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma, que se fundamenta en el hecho de que el recurrente cumple sobradamente los requisitos

exigidos en el pliego de prescripciones técnicas del procedimiento, ya que, además de disponer de la titulación exigida, ha acreditado mucha experiencia en la restauración de BIC, más que los otros candidatos, de manera que necesariamente debía ser el adjudicatario del contrato.

8. El 12 de marzo de 2008 el señor B. recibió la respuesta del presidente de la Mesa de Contratación a la solicitud que había presentado el 25 de febrero. El presidente de la Mesa comunicó al recurrente las características del procedimiento negociado sin publicidad y le recordó que el órgano de contratación tenía que respetar el carácter confidencial de los datos facilitados por los empresarios.
9. El 2 de abril de 2008 el señor B. presentó un escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación presentado el 4 de marzo, en el que manifestaba que había consultado el expediente de contratación y había contrastado con algunos integrantes de la Mesa el contenido de las actas, y que consideraba que él tenía más experiencia que el señor Izquierdo.
10. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 6 de mayo de 2008 el señor J.I.P. presentó un escrito de alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El recurso se fundamenta en el hecho de que en ningún momento se han notificado al recurrente los criterios aplicados para adjudicar el contrato, ni tampoco se le ha notificado si algún licitador ha aportado tanta experiencia como la suya en obras llevadas a cabo en BIC, y solicita que se declare la nulidad de la propuesta de la Mesa de Contratación, y de la resolución de adjudicación del contrato, ya que el recurrente tiene más experiencia en obras llevadas a cabo en edificios declarados BIC.
3. El artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LCAP), dispone que:

4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.3.

Por otra parte, el artículo 75.1 establece que:

1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.

Por tanto, el procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que tiene como elementos esenciales y diferenciados respecto de la subasta y el concurso, que son las formas de adjudicación obligatorias en los procedimientos abierto y restringido, la consulta y la negociación previas a la adjudicación del contrato.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en el Informe 21/1997, de 14 de julio, expresó su parecer respecto del desarrollo del procedimiento negociado y, en concreto, constató la inexistencia de una licitación en sentido estricto y técnico-jurídico, como existe en la subasta y el concurso,

y, en consecuencia, la inaplicabilidad de los formalismos derivados de los procedimientos de licitación estrictamente considerados.

4. El artículo 92 de la LCAP, bajo el título “Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado”, regula aspectos de orden procedimental y en el párrafo tercero establece que:

3. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

En todo caso, deberá dejarse constancia en el expediente de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación.

Como ya se ha manifestado anteriormente, los formalismos propios de los procedimientos de licitación estrictamente considerados no se aplican al procedimiento negociado, dado que se trata de un procedimiento más flexible, si bien esta afirmación tiene que matizarse en atención a los principios que informan la contratación pública (igualdad de trato, no discriminación, concurrencia y transparencia), que obligan a que en la fase de negociación se adopten todas las formalidades necesarias para que quede constancia de que las actuaciones se han llevado a cabo con total respeto a los principios antes mencionados.

Dado que el procedimiento negociado se regula brevemente en la normativa de la contratación pública, el pliego de cláusulas administrativas deviene la reglamentación de desarrollo de cada procedimiento negociado y, por tanto, las actuaciones que deben llevarse a cabo en la fase de negociación deben estar previstas y reguladas.

5. En el expediente consta que, junto con la invitación para participar en la negociación, se envió a los invitados el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que deben regir la contratación.

Con respecto al pliego de cláusulas administrativas particulares cabe destacar los siguientes aspectos:

- El punto K del cuadro de características del contrato, relativo a los medios de acreditación de la solvencia técnica, establece que los criterios de selección basados en el artículo 19 de la LCAP son:
 - Titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato (diplomatura de Arquitectura Técnica).
 - Experiencia acreditada en obras de restauración de BIC.
- El punto M, en que deben mencionarse los aspectos específicos objeto de negociación, menciona la oferta económica.
- La cláusula 11.1 del pliego manifiesta que pueden presentar proposiciones las personas que tengan los requisitos para contratar con las Administraciones regulados en los artículos 15, 16, 19 y del 20 al 24 y 197 de la LCAP.
- La cláusula 16, relativa a la negociación, dispone en el apartado 3 que podrá ser objeto de negociación cualquier término del contrato, y que en todo caso lo será la oferta económica, pero también pueden serlo los plazos de ejecución y de garantía, las mejoras adicionales de mantenimiento, reparación, el servicio técnico, etc, además de los aspectos específicos indicados en el cuadro 1, letra M, de características del contrato.

Así pues, el pliego de prescripciones técnicas exige, para verificar la solvencia del empresario, que éste acredite que dispone de la diplomatura de arquitectura técnica y de los conocimientos y la experiencia acreditada en obras de restauración de BIC.

Por tanto, la acreditación de la experiencia en obras de restauración de BIC es un requisito para demostrar la solvencia técnica, pero no es un criterio de adjudicación del contrato. En este sentido, tanto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como el Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002, de la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deben distinguirse fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato. Los criterios de selección tienen que valorarse en la fase de análisis de la solvencia de los empresarios, sin que puedan utilizarse como criterios de adjudicación.

De acuerdo con la segunda acta de la Mesa de Contratación de 25 de enero de 2008, la negociación consistió en llevar a cabo un intercambio de impresiones con los candidatos presentados en relación con la solvencia técnica presentada, así como en responder a las preguntas u observaciones realizadas por los dos vocales técnicos en arquitectura que forman parte de la Mesa. Cabe pensar que este intercambio de impresiones debió de servir a la Mesa para poner de manifiesto la forma en que el empresario ejerce su actividad, cómo organiza sus medios y, en definitiva, su método de trabajo, así como su conocimiento del objeto del contrato.

Como consecuencia de la negociación llevada a cabo, la Mesa propuso la adjudicación del contrato al señor J.I.P. porque era la proposición técnica más ventajosa y completa para poder llevar a cabo la dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de una obra tan emblemática como es la reforma de la Lonja de Palma, todo ello de conformidad con la valoración de este órgano técnico, que esta Comisión Permanente acepta, sin que pueda sustituirla.

6. En cuanto a la alegación del recurrente en relación al hecho de no haber recibido ninguna información sobre si alguno de los participantes había acreditado más experiencia que él en obras de restauración de BIC, debe decirse que aunque el procedimiento negociado está asociado a una flexibilidad que exime del rigor de las reglas previstas para los procedimientos abiertos y restringidos, debe garantizarse el principio de confidencialidad de las ofertas y considerarlas afectadas por el carácter secreto o reservado que, con carácter general, afecta a los datos que los interesados facilitan a las administraciones públicas. Además, los pliegos no establecían

que el contrato debía adjudicarse al candidato que acreditase el mayor número de restauraciones en BIC.

7. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el procedimiento seguido, así como la resolución de adjudicación, no consta que el órgano contratante haya actuado de forma arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas haya sido vulnerado en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo de adjudicación en cuestión.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor B.B.M. contra la resolución de adjudicación del contrato de dirección técnica y coordinación de seguridad y salud de las obras de restauración de la Lonja de Palma.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo—que agota la vía administrativa—se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se haya recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2008 y RES 8/2008

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen:

– RES 7/2008 Contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo. CONTR2007 5319.

– RES 8/2008 Contrato de servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*. CONTR2007 5313.

Consejería de Deportes y Juventud

Recurrente: Klüh Linaer España, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 30 de julio de 2008, por el que se resuelven los recursos interpuestos por Klüh Linaer España, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Cala Nova y del Casal Federativo y la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*

Hechos

1. El 20 de diciembre de 2007 el Consejero de Deportes y Juventud aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de limpieza de la Escuela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 29 de diciembre de 2007.
2. El 21 de diciembre de 2007 el Consejero de Deportes y Juventud aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 3 de enero de 2008.

3. El 24 de enero de 2008 la mesa de contratación abrió las proposiciones económicas y técnicas de las empresas admitidas en ambas licitaciones y se acordó solicitar sendos informes de valoración de aquéllas al Servicio de Contratación, informes que fueron emitidos el 1 de febrero de 2008.
4. El 6 de febrero de 2008 la mesa de contratación propuso la adjudicación de los contratos y el Consejero de Deportes y Juventud adjudicó los contratos objeto del recurso. El contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo se adjudicó a la empresa Top Clean Baleares, S.L., mientras que el contrato de servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España* se adjudicó a ISS Facility Services, S.L.
5. Las resoluciones de adjudicación de ambos contratos fueron notificadas al recurrente el 6 de febrero de 2008. Estas notificaciones no indican los recursos que contra ellas se pueden interponer.
6. El 6 de febrero de 2008 a las 18:14 horas, el Sr. D., en nombre y representación de la empresa Klüh Linaer España, S.L., envió un fax a la Unidad Administrativa de Contratación por el que presentaba alegaciones a las propuestas de adjudicación de ambos contratos. Las alegaciones se fundamentaban en la valoración del criterio de adjudicación “Horas adicionales de libre disposición”, cuya forma de valoración se establece en el apartado 2.1 de la letra B del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, en los términos siguientes: *se otorgará un punto por cada 15 horas que se pongan a disposición de la Administración sin coste adicional*. La ponderación otorgada en este criterio es de 25 puntos.

El Sr. D. manifiesta que si una empresa ofrece 375 horas debería obtener una puntuación de 25 puntos en este criterio, igual que cualquier empresa que ofrezca más horas, y que no es posible aplicar una fórmula de proporcionalidad dado que no está prevista en los pliegos. En definitiva, manifiesta que si se modifica la valoración de este criterio y se otorga mayor puntuación a las empresas que han ofrecido más de 375 horas se vulnerarían los principios de legalidad, publicidad e igualdad entre los licitadores.

La puntuación obtenida por Klüh Linaer España, S.L. en este apartado es de 20,83 puntos en el contrato del servicio de limpieza de la Escuela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo, y de 23,43 puntos en el contrato del servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*.

7. El 12 de febrero de 2008, la Jefe de Sección de la Unidad Administrativa de Contratación de la Consejería de Deportes y Juventud emitió un informe relativo a las alegaciones planteadas, en el que se indica que se han seguido las recomendaciones de esta Junta Consultiva incluidas en los informes 5/98 y 6/01, para puntuar mejor la oferta más ventajosa para la Administración. Y que, en consecuencia, se ha aplicado una regla de tres para obtener la ponderación en este criterio de adjudicación, respetando así los principios de legalidad, de igualdad y de no discriminación. Este informe de contestación a las alegaciones fue enviado por fax a la empresa recurrente el 12 de febrero de 2008.
8. El 11 de marzo de 2008 tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por el Sr. D.S. en nombre y representación de la empresa Klüh Linaer España, S.L., contra las resoluciones de 6 de febrero de 2008 por las que se adjudican los contratos del servicio de limpieza de la Escuela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo y del servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*, recurso por el cual se dan por reproducidas las alegaciones presentadas en el escrito de alegaciones de día 6 de febrero de 2008 y que se basan en la valoración del criterio relativo a las horas adicionales de libre disposición.
9. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento, sin que ninguno haya formulado ninguna alegación.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de

marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2. El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros procedimientos con los guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En el presente caso el recurso interpuesto por la entidad recurrente se dirige contra las resoluciones de adjudicación de dos contratos de servicios de limpieza del mismo órgano de contratación, tramitados de forma simultánea, y se fundamenta en idénticos argumentos. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

3. EL artículo 87.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que una vez la mesa de contratación haya determinado la proposición a favor de la cual ha de formular la propuesta de adjudicación del contrato, ha de invitar a los licitadores asistentes para que expongan todas las observaciones o las reservas que estimen oportunas, las cuales se han de formular por escrito en el término máximo de dos días siguientes al de aquel acto, y se han de dirigir al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, ha de resolver el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.

De acuerdo con ello, el 6 de febrero de 2008 la empresa Klüh Linaer España, S.L., presentó alegaciones vía fax, las cuales fueron resueltas

por la Jefe de Sección de la Unidad Administrativa de Contratación de la Consejería de Deportes y Juventud, sin que consten en los expedientes los informes de la mesa o las resoluciones del órgano de contratación.

4. El 6 de febrero de 2008 el Consejero de Deportes y Juventud dictó las resoluciones de adjudicación de ambos contratos, que fueron notificadas al recurrente ese mismo día, sin la indicación de los recursos que contra la misma se podían interponer.

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

A continuación, el artículo 58.3 establece que:

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Visto todo lo anterior, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas y la notificación del informe de contestación a las alegaciones, se considera que el recurso especial en materia de contratación presentado el 11 de marzo de 2008 se ha interpuesto en tiempo y forma.

5. El planteamiento principal del recurso, reiterando los argumentos utilizados en los escritos de alegaciones, se basan en la valoración del criterio “Horas adicionales de libre disposición” respecto del cual el punto 2.1 de la letra B del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares establece una ponderación

de 25 puntos, mientras que el punto 2.2 *Forma de evaluar los criterios*, dispone que la forma de evaluar el criterio de horas adicionales consistirá en otorgar un punto por cada 15 horas que se pongan a disposición de la Administración sin coste adicional.

La empresa recurrente ofreció un total de 375 horas adicionales y, a su parecer, debería obtener 25 puntos en la valoración de este apartado como resultado de una operación aritmética, sin que sea posible aplicar una regla de proporcionalidad.

La empresa manifiesta también que la contestación a las alegaciones que presentó el 6 de febrero, en que se hacía referencia a los informes 5/98 y 6/01 de esta Junta Consultiva, es incorrecta dado que estos informes no tienen relación con la cuestión planteada en este caso. En definitiva, manifiesta que se han vulnerado los principios de igualdad y seguridad pues la Consejería de Deportes y Juventud no ha valorado este criterio de acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

6. Tanto el informe técnico, de 12 de febrero de 2008, como el informe jurídico de 26 de marzo de 2008 emitido en relación a los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la recurrente, consideran adecuado a derecho los informes técnicos de valoración de las proposiciones presentadas en cuanto a la valoración de este criterio de adjudicación.

El Jefe del Servicio Jurídico manifiesta que las actuaciones se han llevado a cabo con respeto absoluto a las recomendaciones incluidas en los informes 5/98 y 6/01 de esta Junta Consultiva, ambos relacionados con la valoración del precio como criterio de adjudicación, en el sentido de puntuar mejor la oferta menor, tanto en cuanto al precio como, por extensión, al resto de criterios a valorar, y de acuerdo con la obligación de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa para la Administración, prevista en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP). Y que, en consecuencia, en cumplimiento de los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, el licitador

que ha ofrecido más horas es el que obtiene la máxima puntuación, pues no se puede valorar con idéntica puntuación a las empresas que oferten diferente número de horas.

7. En cuanto a los informes de esta Junta Consultiva que sirven de base para desestimar las alegaciones de la empresa recurrente, es necesario hacer algunas consideraciones.

El informe 5/98, de 26 de junio de 1998, solicitado a la Junta Consultiva para que se pronunciara respecto a la corrección de diversas fórmulas de valoración del precio en los concursos, se refiere únicamente a la valoración del precio como criterio de adjudicación, y establece que cualquier fórmula de valoración de éste debe permitir adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. En este mismo informe la Junta Consultiva entiende que:

Cuando en los pliegos no se indique cuál ha de ser la forma de valorar el criterio objetivo del precio, se ha de evaluar por la mesa de contratación en uso de su discrecionalidad atendiendo a la ponderación que a dicho criterio se le haya otorgado en el Pliego y puntuando más a la oferta de más bajo precio.

Finalmente se concluye que *el principio imperante es el de puntuar mejor a la oferta menor, cualquiera que sea la forma o fórmulas de efectuarla.*

Respecto al informe 6/01, de 31 de mayo de 2001, relativo a la unificación de fórmulas de valoración del precio, se reiteran las conclusiones del informe 5/98, y además se hace referencia al principio de seguridad jurídica en relación con la determinación en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso de la fórmula concreta de valoración del criterio precio que se haya de utilizar, *a fin de ilustrar a los licitadores, de la manera más detallada posible, de los parámetros o límites que fronterizan la discrecionalidad de Administración, propiciando así las garantías de los ciudadanos a la hora de confeccionar y ajustar su oferta del modo que más convenga a sus intereses.*

A la vista del contenido de estos informes de la Junta Consultiva y atendiendo a la falta de relación directa con el supuesto de hecho

que da lugar a la impugnación de las adjudicaciones, parece que los razonamientos de la Consejería de Deportes y Juventud se fundamentan en una interpretación inadecuada de estos informes.

Tal como se ha indicado, la determinación del modo de valoración de los criterios de adjudicación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se conecta directamente con el principio de seguridad jurídica. Hacer una interpretación discrecional de los pliegos para evaluar un criterio cuando se ha fijado claramente la forma de hacerlo supone una injerencia del principio de seguridad jurídica que deja sin contenido ni sentido a los pliegos, una de cuyas finalidades es fijar los criterios de adjudicación del contrato.

8. El artículo 74.3 del TRLCAP prevé que, en el caso del concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en conjunto, haga una proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma.

El artículo 88.2 de la misma Ley establece que la adjudicación del contrato se hará a la proposición más ventajosa mediante la aplicación de los criterios establecidos en los pliegos, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma.

En el concurso, si bien el órgano de contratación goza de cierto margen de discrecionalidad a la hora de decidir el adjudicatario, este hecho no se puede confundir con la arbitrariedad, y, por tanto, la adjudicación del contrato debe hacerse de acuerdo con los criterios de valoración establecidos previamente en los pliegos.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990 y de 12 de mayo de 1992) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación se han de someter a las reglas que contienen. Así, el órgano de contratación debe adjudicar el contrato con sujeción plena a estos criterios y a su forma de valoración. Si no fuese así, los licitadores tendrían inseguridad

jurídica, pues presentarían sus ofertas en base a unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el concurso se resuelve de una manera diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

9. La Directiva 2004/18/CE establece en el Considerando segundo de la exposición de motivos que la adjudicación de los contratos está supeditada al acatamiento de los principios del tratado y, en particular, a los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como a los principios que deriven de estas libertades, como son los principios de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia.

De entre estos principios de la contratación pública cabe destacar, en este caso, el principio de transparencia, que implica que todos los participantes han de poder conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar y tener la certeza de que estas normas se aplican por igual a todos los licitadores; que los criterios objetivos aplicables para valorar las ofertas se fijan de forma precisa y previa; y que la adjudicación del contrato debe recaer en la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios objetivos de valoración de las ofertas que se hayan establecido.

10. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos del servicio de limpieza de la Escuela Cala Nova y del Casal Federativo Deportivo, y del servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España* establecen claramente que el criterio de adjudicación “Horas adicionales de libre disposición” se valorará otorgando un punto por cada 15 horas que se pongan a disposición de la Administración sin coste adicional, con una ponderación de 25 puntos.

Por tanto, la obtención de la puntuación en este criterio es el resultado de una operación aritmética sencilla que no presenta ninguna duda interpretativa, de forma que si el órgano de contratación hubiese querido otorgar puntuación a los licitadores que ofrecieran más de

375 horas adicionales de libre disposición, o hubiese querido que este criterio se valorara con una regla de proporcionalidad, lo habría podido indicar así en los pliegos, tal como ha hecho para algunos de los otros criterios de adjudicación de estas licitaciones.

Cuando la redacción de la forma de valoración de los criterios de adjudicación, prevista en el pliego de cláusulas administrativas, es clara y no presenta ninguna duda interpretativa, ya que la puntuación se obtiene de forma automática, no puede haber ningún margen a la discrecionalidad del órgano de contratación sino que tanto el informe de valoración de las proposiciones como las decisiones de la mesa de contratación se han de ajustar al contenido de los pliegos.

11. El artículo 61 del TRLCAP dispone que:

Los contratos regulados en esta Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 62, el artículo 63 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ya se ha argumentado, tanto la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación como las resoluciones de adjudicación de los contratos objeto de los recursos se han producido en base a un informe de valoración que ha interpretado erróneamente los informes 5/98 y 6/01 de esta Junta Consultiva, infringiendo así las normas que obligan a adjudicar los contratos a la proposición más ventajosa mediante la aplicación de los criterios establecidos en los pliegos, y, en consecuencia, estos actos están afectados por una causa de anulabilidad.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Acumular los recursos especiales de contratación administrativa interpuestos por el Sr. D.S. en nombre y representación de la empresa Klüh Linaer España S.L., contra las resoluciones del Consejero de Deportes y Juventud, de 6 de febrero de 2008, por las que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Calanova y el Casal Federativo Deportivo, y el contrato de servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*.
2. Estimar los recursos especiales en materia de contratación administrativa interpuestos por el Sr. D.S. en nombre y representación de la empresa Klüh Linaer España S.L., contra las resoluciones del Consejero de Deportes y Juventud, de 6 de febrero de 2008, por las que se adjudica el contrato de servicio de limpieza de la Escuela de Vela Calanova y el Casal Federativo Deportivo, y el contrato de servicio de limpieza del Polideportivo *Príncipes de España*, dado que se trata de actos afectados por una causa de anulabilidad.
3. Ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la asignación de las valoraciones a las proposiciones presentadas por los licitadores.
4. Notificar esta resolución a los interesados y a la Consejería de Deportes y Juventud.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución –que agota la vía administrativa– se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se haya recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 14/2008
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato de suministro para la adquisición de tiras reactivas
ACASU 2008/22790
Gerencia de Atención Primaria de Mallorca
Recurrente: Siemens Healthcare Diagnostics, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación, de 28 de noviembre de 2008, por el cual se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. contra la resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro para la adquisición de tiras reactivas

Hechos

1. El 27 de agosto de 2008 el Director Gerente de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro para la adquisición de tiras reactivas, por procedimiento abierto, y se publicaron los anuncios de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 11 de septiembre y en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de septiembre de 2008.
2. El 23 de octubre de 2008 la Mesa de Contratación abrió el sobre núm. 4 de las proposiciones con la documentación relativa a los criterios incluidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que dependen de un juicio de valor y acordó solicitar un informe de valoración.
3. El 29 de octubre de 2008 la Mesa de Contratación se reunió nuevamente para dar lectura al informe técnico correspondiente a los criterios que dependen de un juicio de valor. Este informe recomendó excluir de la licitación a dos empresas, entre las cuales estaba la recurrente, porque sus ofertas no se adecuaban al pliego de prescripciones técnicas. A continuación, la Mesa abrió las ofertas

económicas y las ofertas técnicas incluidas en los sobres núm. 3, y acordó solicitar un informe de valoración.

4. El 12 de noviembre de 2008 la Mesa de Contratación se reunió para dar lectura al informe de valoración de las ofertas, y en el mismo acto se propuso adjudicar provisionalmente el contrato a la empresa Roche Diagnostics, S.L.
5. El 12 de noviembre de 2008 el Director Gerente de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca adjudicó provisionalmente el contrato objeto del recurso, y notificó esta resolución por fax al recurrente este mismo día, con indicación de que contra esta resolución podía interponer recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
6. El 24 de noviembre de 2008 la empresa Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. ha interpuesto, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional del contrato.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP) regula el recurso especial en materia de contratación y dispone que:

1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso

administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos (...).

2. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...).

El valor estimado del contrato objeto de este recurso es de 354.060 euros; por tanto, se trata de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con los artículos 13 y 15 de la LCSP.

Dado que el acto objeto de recurso es la adjudicación provisional del contrato, se cumplen los requisitos que prevé la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación.

2. El apartado cuarto del artículo 37 de la LCSP establece a quién corresponde la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación en los términos siguientes:

4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, son competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al cual esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante está vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Por tanto, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación corresponde al mismo órgano de contratación y no a la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como erróneamente se indicó en el pie de recurso de la adjudicación provisional, pues las normas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no han atribuido la competencia para resolver este recurso a ningún otro órgano.

Así, si bien es cierto que la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, no se trata del mismo recurso, sino de un recurso que sustituye en todos los efectos el recurso de reposición en los casos en que sea procedente. Así, el artículo 66 de esta Ley dispone que:

1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica es un recurso que no puede sustituir el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 37 de la LCSP.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. contra la resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro para adquirir tiras reactivas, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.

2. Remitir el recurso a la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca para que lo resuelva, con la advertencia de que la notificación de la adjudicación provisional es defectuosa.
3. Notificar este Acuerdo a Siemens Healthcare Diagnostics, S.L. y a la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 15s/2008

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: Contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis

MCASU 2008/22928

Gerencia del Área de Salud de Menorca

Recurrente: IZASA Distribuciones Técnicas, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 17 de diciembre de 2008, por el que se deniega la suspensión de la tramitación del expediente para contratar el suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis

Hechos

1. El 10 de octubre de 2008 el Gerente del Área de Salud de Menorca dictó la resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis a la empresa Hospal, S.A., la cual fue notificada a la empresa IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. el día 20 de octubre de 2008.
2. El 10 de noviembre de 2008 el Gerente del Área de Salud de Menorca elevó a definitiva la resolución de adjudicación provisional del contrato.
3. El 20 de noviembre de 2008 el señor A.L.C., en nombre y representación de la empresa IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., interpuso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación provisional del contrato. Este recurso se ha remitido a la Junta Consultiva el 11 de diciembre.

Este recurso se fundamenta en el hecho de que, a juicio del recurrente, la resolución de adjudicación provisional del contrato no se ajusta a los criterios de adjudicación y a las fórmulas de valoración de las proposiciones que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la presente licitación.

El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación provisional del contrato y la revisión de las valoraciones de las ofertas presentadas, así como la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución expresa del recurso.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca el contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con este artículo, la regla general es que la adjudicación del contrato es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

2. El apartado 2 de este mismo artículo establece que, sin embargo:

El órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.*

Cabe indicar que el recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la adjudicación provisional del contrato, y, por tanto, en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la adjudicación provisional.

3. El último párrafo del artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), dispone que:

La adjudicación provisional deberá elevarse a definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que expire el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado, siempre que el adjudicatario haya presentado la documentación señalada y constituido la garantía definitiva, en caso de ser exigible, y sin perjuicio de la eventual revisión de aquélla en vía de recurso especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

Dado que el contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis es un contrato que no está sujeto a regulación armonizada, el recurso que se puede interponer contra la adjudicación provisional no es el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP, que prevé, en el apartado 7, que la interposición del recurso produce la suspensión de la adjudicación provisional hasta que se resuelva expresamente el recurso, sino que el único recurso que se puede interponer es el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se remite a la regulación del recurso de reposición y, en definitiva, al contenido de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, la elevación a definitiva de la adjudicación del contrato debe llevarse a cabo con independencia de la interposición de un recurso, que, como se ha indicado, no tiene efectos suspensivos inmediatos.

Así, en este caso el recurso especial en materia de contratación se interpuso el 20 de noviembre de 2008, momento en que la adjudicación provisional ya se había elevado a definitiva, y, en consecuencia, no es posible suspender un acto —la adjudicación provisional— que ya ha perdido la efectividad.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la adjudicación provisional del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada por hemodiálisis, de 10 de octubre de 2008, dado que no se acredita que se derive ningún perjuicio para el recurrente, ni es posible suspender un acto que ha perdido su efectividad.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Gerencia del Área de Salud de Menorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa.

OTRAS RESOLUCIONES

Relación de otras resoluciones
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 17 de diciembre de 2008, por el que se deniega a la empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A., el acceso al expediente de clasificación empresarial de la empresa Audax Marina, S.L. 209

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 17 de diciembre de 2008, por el que se deniega a la empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A., el acceso al expediente de clasificación empresarial de la empresa Audax Marina, S.L.

Hechos

1. El 4 de diciembre de 2008 el señor M.A.O., en nombre y representación de la empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A., solicitó a esta Junta Consultiva acceder al expediente de clasificación de la empresa Audax Marina, S.L., para conocer los méritos, la cualificación y la experiencia alegados por ésta para obtener la clasificación empresarial.
2. Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que la empresa Audax Marina, S.L. ha resultado adjudicataria provisional de la licitación del contrato de “construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanés flotantes para el Salón Náutico de Palma”, adjudicado por Fires i Congressos de Balears, SA, en el que se exigía la clasificación en el subgrupo F 7 e, hecho que condujo el solicitante a dirigirse a la Junta Consultiva para solicitar el acceso al expediente de clasificación y así poder comprobar que la clasificación se había otorgado correctamente.
3. El 12 de diciembre de 2008 el señor M.A.O. reiteró su solicitud con la finalidad de interponer un recurso contra la adjudicación provisional del contrato.

La solicitud se fundamenta en la normativa que regula el acceso a los archivos y registros administrativos, en la consideración de interesado de la empresa a la que representa en el expediente de clasificación empresarial, y en la escasa experiencia de Audax Marina, S.L. y la falta de medios técnicos adecuados para llevar a cabo la construcción de pantalanés flotantes.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 105 *b* de la Constitución española dispone que:

La ley regulará: (...)

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

2. El artículo 35 *h* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en esta o en otras leyes.

El artículo 37, en cumplimiento del mandato constitucional, regula el derecho de acceso a archivos y registros y establece, con carácter general, que:

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Sin embargo, el apartado segundo, tal como dispone la Constitución, limita este derecho de acceso en los términos siguientes:

El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas (...).

El apartado tercero dispone que:

El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas, figuren en los procedimientos (...) y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

Además, el apartado cuarto dispone que:

El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

El apartado quinto dispone que:

El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...)

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

El apartado sexto dispone que:

Se registrarán por sus disposiciones específicas: (...)

e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una ley.

El apartado séptimo dispone que:

El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar (...).

3. El derecho de acceso a los archivos y registros se reconoce ampliamente mas no se trata de un derecho de acceso completo, absoluto o ilimitado, sino que tiene algunos límites, tanto en la normativa española como en la normativa comunitaria. Así, en línea con el derecho nacional, el artículo 4 del Reglamento CE 1049/2001, de 30 de mayo, permite denegar el acceso a un documento cuando su divulgación suponga un perjuicio, entre otros, para la protección del interés público y de la intimidad y la integridad de la persona, así como de los intereses comerciales de una persona física o jurídica.
4. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que tienen que acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación

de determinados contratos administrativos típicos, de acuerdo con el artículo 54.1 y la disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP). Por tanto, permite acreditar la solvencia de los licitadores en los contratos de obras y de servicios, y sirve para que el órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trate.

La competencia para la clasificación se regula en el artículo 57 de la LCSP y corresponde, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad también con la normativa reguladora de esta. Los acuerdos relativos a la clasificación se inscriben en la sección II del Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La clasificación empresarial, que se regula principalmente en los artículos 25 a 53 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se obtiene mediante la tramitación de un procedimiento administrativo que contiene todos los datos relevantes para el análisis de la solvencia de la empresa clasificada, entre otros, la documentación acreditativa de las características jurídicas de la empresa, la documentación que acredita la organización de la empresa y sus medios financieros, personales y materiales y los documentos que acreditan la experiencia en la ejecución de los trabajos relacionados con las actividades de los subgrupos de clasificación solicitados. Toda esta documentación es revisada y contrastada por el órgano que otorga la clasificación.

5. El artículo 306 de la LCSP regula la publicidad de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas, y dispone que el registro es público para todos los que tengan un interés legítimo en conocer su contenido, y que el acceso al registro debe regirse por el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y por la normativa que la desarrolle.

6. La solicitud de acceso al expediente de clasificación de la empresa Audax Marina, S.L. se fundamenta en los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en atención al interés legítimo y directo que tiene la empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A. en conocer los méritos acreditados por la empresa Audax Marina, S.L. para obtener la clasificación empresarial y, como resultado de esto, participar en el procedimiento de adjudicación del contrato de “construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanos flotantes para el Salón Náutico de Palma”, todo ello con la finalidad de poder advertir a esta Junta Consultiva de la eventual falsedad de los documentos aportados, de evitar su indefensión y de ejercer su derecho legítimo de defensa.
7. El escrito de solicitud utiliza diversos conceptos y argumentos y parece que confunde algunas cuestiones, motivo por el cual es necesario hacer algunas consideraciones previas.

La empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A. es una persona interesada en el procedimiento de adjudicación del contrato de “construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanos flotantes para el Salón Náutico de Palma”, pero no tiene la consideración de interesado en el procedimiento de clasificación empresarial de la empresa Audax Marina, S.L. y, por tanto, no tiene derecho a ver el expediente ni a obtener copias de los documentos que en él se contienen ni tiene legitimación para impugnar la resolución de éste, todo ello a partir del concepto de interesado en un procedimiento administrativo, definido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, la condición de interesado en el procedimiento de adjudicación de un contrato no se extiende a cualquier procedimiento en que otro licitador sí que tenga la consideración de interesado. Así, la voluntad de interponer un recurso contra la adjudicación del contrato no es motivo suficiente para adquirir esta condición.

En cuanto a las referencias al derecho legítimo de defensa, a la indefensión y al artículo 24 de la Constitución española, parece que en este caso el solicitante confunde los diferentes procedimientos

administrativos, el de adjudicación de un contrato y el de clasificación de una empresa, de forma que la falta de acceso a uno de éstos determinaría la situación de indefensión en el otro. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el expediente de contratación el solicitante ha recibido la notificación de la adjudicación provisional del contrato con la expresión de los recursos que contra ella pueden interponerse, lo que permite afirmar que el solicitante podrá obtener la tutela efectiva de los juzgados y tribunales a que hace referencia el artículo 24 de la Constitución.

8. El artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, limita el derecho de acceso cuando los documentos contienen datos referentes a la intimidad de las personas, así como cuando el expediente está relacionado con secretos comerciales o industriales.

La referencia a la intimidad de las personas debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo de la esfera de intimidad de las personas jurídicas, en el sentido que los datos de éstas pueden tener carácter confidencial. El derecho a la intimidad se recoge en el artículo 18 de la Constitución española y en el artículo 8 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe considerarse que el concepto de intimidad incluye las actividades profesionales o comerciales de las personas físicas y jurídicas.

Así, como ya se ha dicho, el expediente de clasificación contiene numerosos datos, como la relación de personal de la empresa, su maquinaria, el contenido de sus relaciones económicas con terceros, las declaraciones tributarias, entre otras, que tienen carácter confidencial, porque son un reflejo de la organización de la empresa y de la organización de sus medios financieros, personales y materiales, y afectan a su competencia en los mercados, que puede verse alterada si cualquier empresa competidora tiene acceso libremente a los mismos. Otros documentos no tienen carácter confidencial y pueden obtenerse por otros medios, como por ejemplo, previa solicitud al Registro Mercantil.

9. La regulación de la contratación pública es una consecuencia, en gran medida, del respeto a los principios incluidos en los tratados y del contenido de los reglamentos y de las directivas comunitarias.

La LCSP, que incorpora al Derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, otorga una especial relevancia al principio de confidencialidad, de conformidad con la directiva comunitaria.

Así, el artículo 124 de la LCSP, como transposición del artículo 6 de la Directiva 2004/18/CE dispone que:

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

Además, el artículo 137 de la LCSP, que transpone el párrafo quinto del artículo 35.4 y el artículo 41.3 de la Directiva 2004/18/CE dispone que:

2. El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esta información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas (...).

La regulación de la contratación pública ha de interpretarse de conformidad con la jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que es abundante en esta materia. Así, cabe destacar la reciente sentencia de 14 de febrero de 2008 (asunto C-450/06, *Varec*), en la que el Tribunal se pronuncia sobre el derecho a la protección de la información confidencial, en

concreto, el respeto de la confidencialidad de los documentos de la oferta de una empresa licitadora y la información vinculada a secretos comerciales.

A continuación se transcriben los apartados más relevantes de esta sentencia:

34. El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros (...).

35. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores.

36. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.

37. Por dichas razones, el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 93/36 establece que las entidades adjudicadoras tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores.

38. En el marco específico de la comunicación a un candidato o licitador descartado de las razones por las que se rechazó su candidatura o su oferta y en el de la publicación del anuncio de adjudicación de un contrato, los artículos 7, apartado 1, y 9, apartado 3, de dicha Directiva reconocen a las entidades adjudicadoras la facultad de no comunicar determinada información cuando su divulgación perjudique los intereses comerciales

legítimos de empresas públicas o privadas, o pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

39. Es cierto que dichas disposiciones versan sobre la actuación de las entidades adjudicadoras. Sin embargo, hay que reconocer que su eficacia se vería seriamente comprometida si, en un recurso interpuesto contra una decisión adoptada por una entidad adjudicadora relativa a un procedimiento de adjudicación de un contrato público, toda la información sobre este procedimiento debiera ponerse, sin límite alguno, a disposición del autor de dicho recurso, o incluso de otras personas como las partes coadyuvantes.

40. En tal supuesto, la mera interposición de un recurso daría acceso a información que podría utilizarse para falsear la competencia o para perjudicar los intereses legítimos de operadores económicos que participaron en el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate. Tal posibilidad podría incluso incitar a los operadores económicos a interponer recursos con el único objetivo de acceder a los secretos comerciales de sus competidores.

41. En un recurso de estas características, el demandado es la entidad adjudicadora y el operador económico cuyos intereses corren el riesgo de resultar afectados no es necesariamente parte en el litigio ni llamado a la causa para defenderlos. Por ello resulta tanto más importante establecer los mecanismos que salvaguarden de forma adecuada los intereses de tales operadores económicos.

42. Las obligaciones establecidas en la Directiva 93/36 en lo referente al respeto de la confidencialidad de la información por la entidad adjudicadora son asumidas, en el marco de un recurso, por el organismo responsable del procedimiento de recurso. Por lo tanto, la exigencia de un recurso eficaz (...) obliga a dicho organismo a adoptar las medidas necesarias para garantizar la eficacia de tales disposiciones y, con ello, el mantenimiento de una competencia leal, así como la protección de los intereses legítimos de los operadores económicos de que se trate.

43. De lo anterior se desprende que, en un procedimiento de recurso en materia de adjudicación de un contrato público, el organismo responsable

de este procedimiento debe poder decidir que no se transmita a las partes ni a sus abogados una información contenida en el expediente relativo a tal adjudicación cuando sea necesario para garantizar la protección de la competencia leal o de los intereses legítimos de los operadores económicos que persigue el Derecho comunitario.

47. Por regla general, el principio de contradicción implica el derecho de las partes procesales de obtener comunicación de las pruebas y alegaciones presentadas ante el juez y de discutir las. Sin embargo, en algunos casos puede resultar necesario no comunicar determinada información a las partes para preservar los derechos fundamentales de un tercero o para proteger un interés público importante (...).

48. Entre los derechos fundamentales que pueden ser así protegidos figura el derecho al respeto de la intimidad (...). A este respecto (...) no cabe considerar que el concepto de intimidad deba interpretarse en el sentido de que excluye las actividades profesionales o comerciales de las personas físicas y jurídicas (...).

49. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha reconocido la protección de los secretos comerciales como un principio general (...).

50. Por último, el mantenimiento de una competencia leal en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos constituye un interés público importante cuya protección se admite en virtud de la jurisprudencia (...).

51. De lo anterior se desprende que, en un recurso interpuesto contra una decisión adoptada por una entidad adjudicadora relativa a un procedimiento de adjudicación de un contrato público, el principio de contradicción no supone para las partes un derecho de acceso ilimitado y absoluto a toda la información relativa al procedimiento de adjudicación de que se trata que haya sido presentada ante el organismo responsable del procedimiento de recurso. Por el contrario, este derecho de acceso debe ponderarse con el derecho de otros operadores económicos a la protección de su información confidencial y de sus secretos comerciales.

Finalmente, el Tribunal de Justicia concluye que:

El organismo responsable de los procedimientos de recurso (...), debe garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en los expedientes que le comuniquen las partes en la causa, en particular, la entidad adjudicadora (...). Corresponde a dicho organismo decidir cómo y en qué medida es preciso garantizar la confidencialidad y el secreto de dicha información, habida cuenta de las exigencias de la protección jurídica efectiva y del respeto al derecho de defensa de las partes en el litigio.

Esta sentencia reconoce la existencia de una relación de confianza entre la entidad adjudicadora y el operador económico en virtud de la cual aquélla no puede divulgar información confidencial que pueda ser utilizada para falsear la competencia, y extiende las previsiones de las directivas comunitarias en cuanto al respeto de la confidencialidad, establecidas inicialmente para las entidades adjudicadoras, a los órganos competentes para resolver los recursos en materia de contratación, que deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la eficacia de estas disposiciones y el mantenimiento de una competencia leal, así como la protección de los intereses legítimos de los operadores económicos.

De la misma manera deben extenderse estas previsiones al órgano competente para la clasificación empresarial, puesto que su función es verificar la solvencia económica, financiera, técnica y profesional de los empresarios para que puedan participar en una licitación en la que se exige la clasificación empresarial, del mismo modo que el órgano de contratación verifica esta solvencia en los expedientes en que no se exige la clasificación, todo ello en la medida en que se trata de la misma actividad de verificación.

Por tanto, ha de concluirse que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, parte esencial de una relación de confianza con un operador económico, debe respetar el derecho a la intimidad de las personas jurídicas y el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los empresarios, salvaguardando así los intereses de éstos y el interés público.

En consecuencia, de conformidad con los apartados 2, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el acceso al expediente de clasificación empresarial de la empresa Audax Marina, S.L. está reservado a ésta, y ninguna otra empresa puede tener acceso al mismo.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Denegar al señor M.A.O., en nombre y representación de la empresa Aislamientos Térmicos de Galicia, S.A., el acceso al expediente de clasificación empresarial de la empresa Audax Marina, S.L.
2. Notificar este Acuerdo al interesado.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que no agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Hacienda e Innovación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

OTROS ACUERDOS

Relación de otros acuerdos adoptados durante el año 2008

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Recomendación 1/2008, de 7 de julio, a los órganos de contratación sobre la utilización común de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares	225
Acuerdo 1/2008, de 30 de julio, en relación al régimen transitorio aplicable a la clasificación empresarial recogido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público	227

Recomendación 1/2008, de 7 de julio, a los órganos de contratación sobre la utilización común de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Antecedentes

La entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público exige revisar y adaptar los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares que se utilizan actualmente por los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma.

Tradicionalmente, con la finalidad de dar apoyo a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de adoptar un modelo único de pliegos, y en el ejercicio de su función de impulso y promoción de la homogeneización de la documentación administrativa en materia de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha encargado de elaborar y tramitar la aprobación de los modelos de pliegos.

Vista la necesidad de disponer de unos pliegos de cláusulas administrativas que permitieran continuar contratando a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, esta Junta Consultiva inició su estudio y preparación, con la finalidad de facilitar a los órganos de contratación una de las herramientas clave en la contratación del sector público.

Dado que se considera conveniente disponer de un modelo común de pliegos para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha elaborado los modelos de pliegos de los contratos de obras, de suministro y de servicios, mediante los procedimientos abierto y negociado sin publicidad, adaptados a la nueva Ley de Contratos del Sector Público.

Estos pliegos se remitieron a todas las consejerías y a otros entes de la Comunidad Autónoma, a la Intervención General y a la Dirección de la Abogacía para que hicieran las observaciones y sugerencias que estimasen convenientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99.4 de la Ley 30/2007, de carácter no básico, la aprobación de los pliegos de cláusulas

administrativas particulares corresponde al órgano de contratación, el cual puede, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga. En consecuencia, la competencia para aprobar un modelo de pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponde a cada órgano de contratación, previo informe jurídico e informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que es crea esta Junta.

Los modelos de pliegos de los contratos de obras, de suministro y de servicios, mediante los procedimientos abierto y negociado sin publicidad, han sido informados favorablemente por la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma el 4 de julio y por esta Comisión Permanente hoy día 7 de julio, y queda pendiente del informe del Pleno.

Si bien cada órgano de contratación puede redactar y aprobar los modelos de pliegos que estime conveniente, es deseable que el clausulado de los pliegos sea homogéneo y que éstos sean utilizados de forma común por todos los órganos de contratación del Gobierno de las Illes Balears.

De acuerdo con las competencias atribuidas a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los artículos 2.4 y 2.6 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, esta Comisión Permanente acuerda emitir una recomendación de carácter general dirigida a los órganos de contratación del Gobierno de las Illes Balears sobre la utilización común de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva.

Recomendación

Con la finalidad de disponer de un modelo común de pliegos para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta Comisión Permanente recomienda a todos los órganos de contratación del Gobierno de las Illes Balears, la utilización común de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares informados por la Junta Consultiva, una vez sean informados favorablemente por el Pleno.

Acuerdo 1/2008, de 30 de julio, en relación con el régimen transitorio aplicable a la clasificación empresarial recogido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

El primer párrafo del artículo 54.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), establece que:

Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

La disposición transitoria quinta de la LCSP dispone que:

El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 25.1 del Texto Refundido establece que:

Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros, será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

La disposición transitoria quinta de la LCSP plantea una serie de dudas respecto a la aplicación efectiva del nuevo régimen de clasificación empresarial. En este sentido, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha emitido el informe 37/08, de 25 de abril, sobre “Dudas en relación con la fecha a partir de la cual deben considerarse vigentes las diferentes normas que regulan la exigencia de clasificación a las empresas contratistas.”

En este informe se plantean las siguientes dudas:

- 1) Límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación empresarial.
- 2) Clasificación empresarial exigible a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia.
- 3) Plazos de vigencia y revisión de las clasificaciones empresariales otorgadas.

El informe concluye que los nuevos límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se debe exigir la clasificación empresarial recogidos en el artículo 54.1 de la LCSP, así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos anteriormente en la categoría de contratos de consultoría y asistencia, no será exigible sino a partir del momento en que las futuras normas de desarrollo reglamentario hayan establecido el régimen jurídico correspondiente.

En cuanto a la duración y revisión de las clasificaciones otorgadas, el referido informe establece que el nuevo régimen de vigencia indefinida de la clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, recogido en el artículo 59 de la LCSP, se debe aplicar a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP.

Por tanto, el artículo 59 entra en vigor en el mismo momento de la entrada en vigor del resto de la Ley, y, como consecuencia, las clasificaciones otorgadas de conformidad con la normativa anterior mantendrán el plazo de duración de dos años, mientras que las solicitudes de clasificación que se hayan presentado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la LCSP están sometidas al nuevo régimen de duración y revisión de las clasificaciones.

En definitiva, y como conclusión, el informe 37/08, de 25 de abril, considera que la remisión que la disposición transitoria quinta hace al párrafo primero del artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es a la totalidad del precepto y no solamente a la exigencia de clasificación a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios anteriormente incluidos en la categoría de contratos de consultoría y asistencia.

Congruentemente se debería entender, aunque en el citado informe no se hace ninguna referencia, que la demora en la aplicación del párrafo primero del artículo 54.1 de la LCSP afectaría también al régimen de exención de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios recogidos en éste (categorías 6, 8, 21, 26, y 27 del Anexo II de la LCSP), manteniendo, pues, su vigencia las exenciones del artículo 25.1 del Texto Refundido.

Con el fin de concretar la aplicación práctica de estos criterios, a la vista de lo que se ha expuesto y en relación con el régimen transitorio de la clasificación empresarial recogido en la disposición transitoria quinta de la LCSP, a propuesta de la Secretaría de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y de acuerdo con el artículo 2.10 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas,

Acuerdo

1) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, los límites cuantitativos de los

contratos a partir de los cuales se debe exigir la clasificación empresarial, tanto en contratos de obras como de servicios, a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, continúan siendo los recogidos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, 120.202,42 €, IVA incluido.

2) Igualmente, mientras no entre en vigor la norma reglamentaria, los órganos de contratación no deben exigir clasificación empresarial a los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios considerados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP como contratos de consultoría y asistencia.

3) La vigencia indefinida de los certificados de clasificación empresarial y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica y profesional cada tres años, se aplicará a las clasificaciones solicitadas a partir de la entrada en vigor de la LCSP.

4) En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, se mantiene vigente el régimen de exención de la exigencia de clasificación empresarial de las categorías de contratos de servicios recogidos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	22	3.556.131,84
AGRICULTURA Y PESCA	7	1.152.737,78
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	7	591.369,89
EDUCACIÓN Y CULTURA	45	9.560.193,91
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	35	4.332.331,48
DEPORTES Y JUVENTUD	17	1.061.096,58
INTERIOR	13	462.338,90
MEDIO AMBIENTE	58	23.928.244,75
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	6	421.820,39
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	31	19.465.453,22
SALUD Y CONSUMO	28	3.251.657,56
TRABAJO Y FORMACIÓN	15	1.438.347,67
TURISMO	4	367.047,00
PRESIDENCIA	47	12.278.966,70
SERVICIOS COMUNES	3	4.372.796,00
TOTAL:	338	86.240.533,67

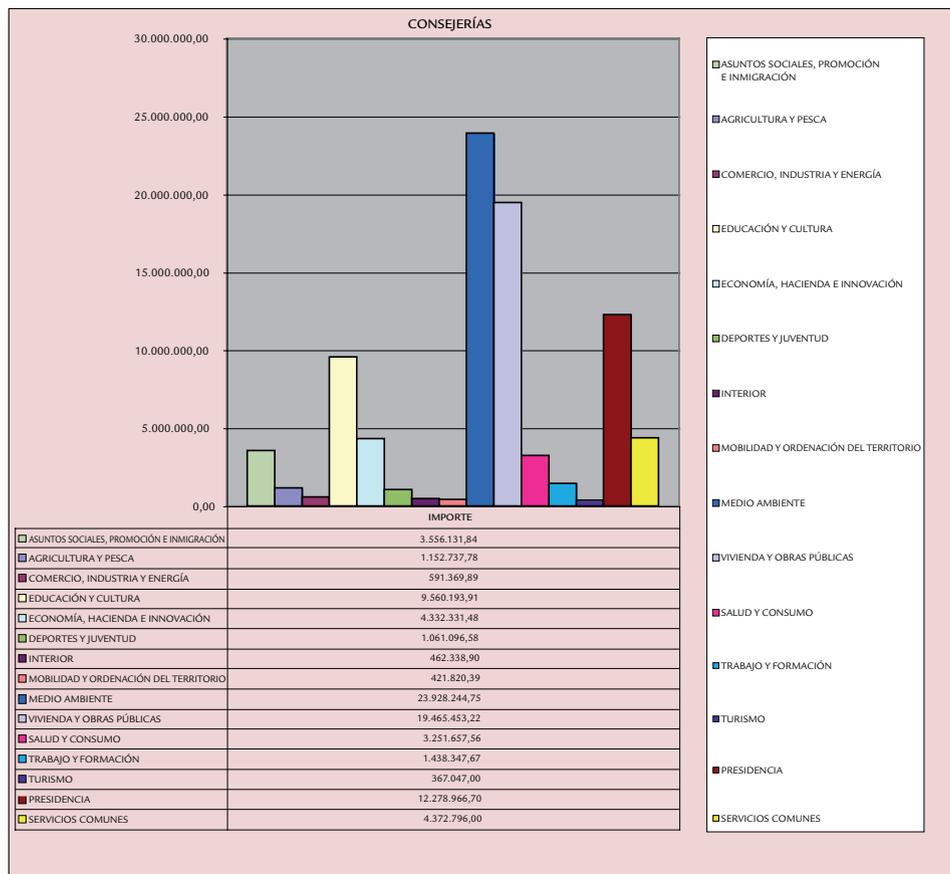
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	55	20.302.913,07
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	14	2.323.864,22
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	20	17.218.996,42
TOTAL:	89	39.845.773,71

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	417	34.322.956,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	5	527.949,93
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	8	209.826,40
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	8	2.505.751,20
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	3	109.816,98
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	441	37.676.300,51

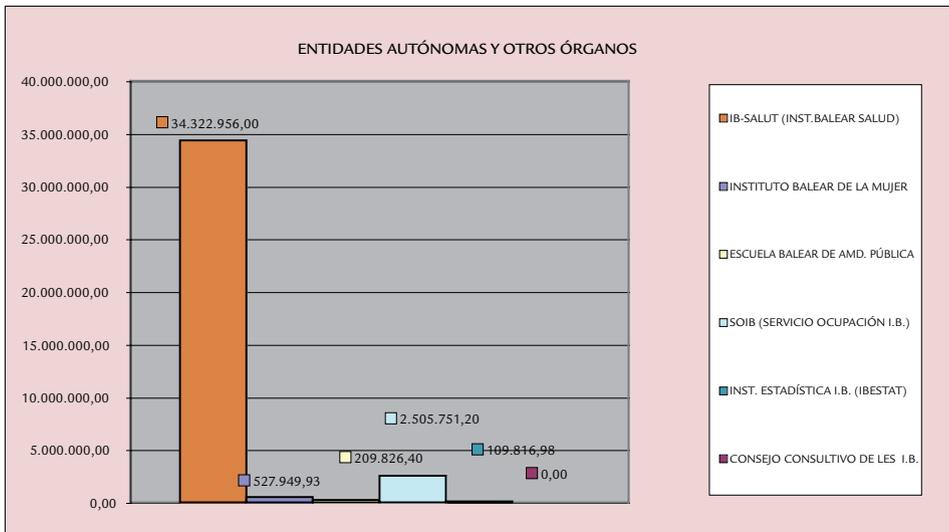
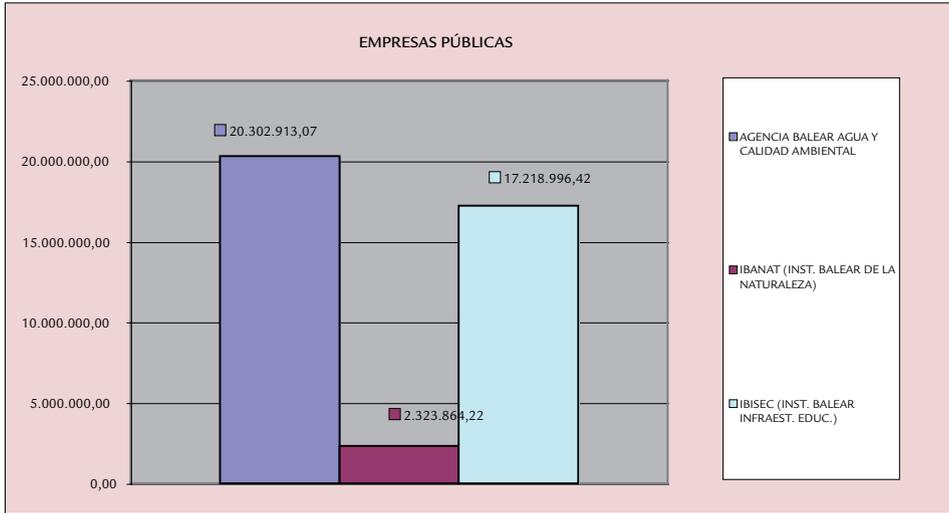
TOTAL GENERAL	868	163.762.607,89
----------------------	------------	-----------------------

(*) El importe de los contratos incluye el IVA

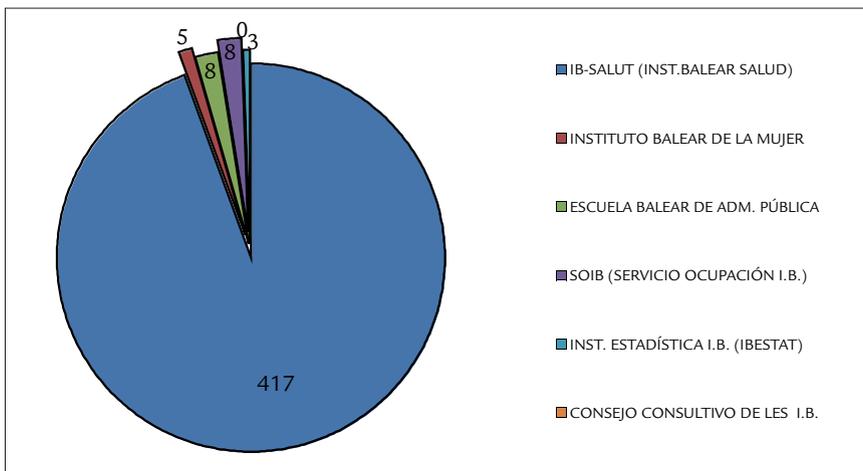
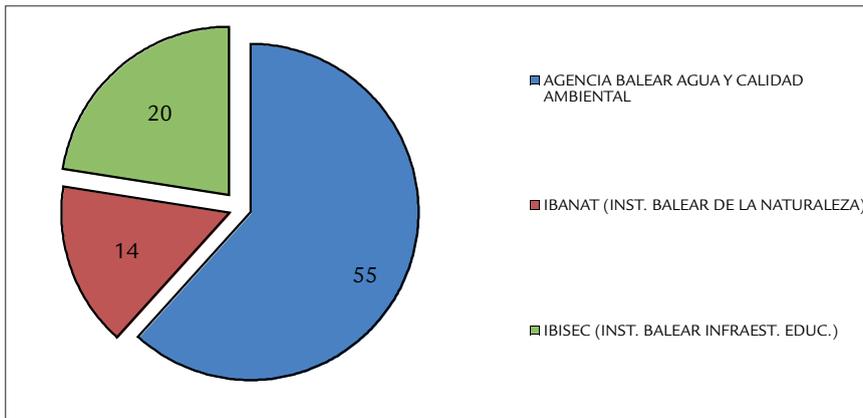
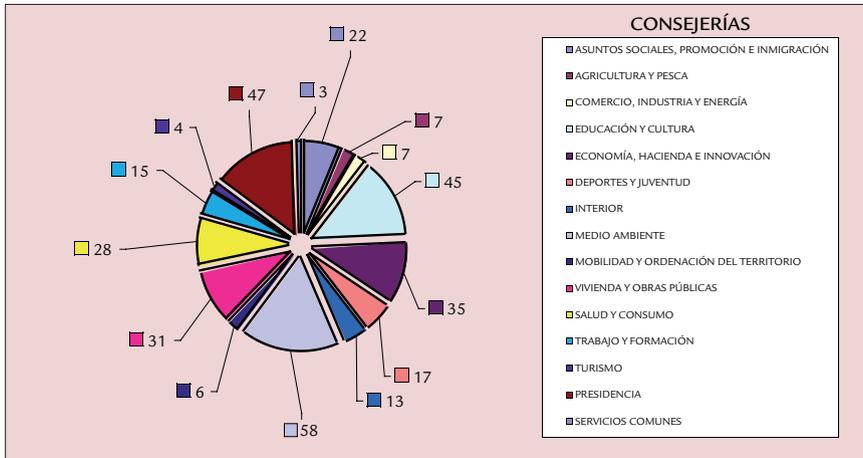
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



NÚMERO TOTAL DE LOS CONTRATOS



CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	2.565.766,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	1	71.140,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	19	18.195.791,48
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	3	793.018,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	24	21.625.715,48

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	29	17.757.452,62
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	17	16.963.769,20
TOTAL:	46	34.721.221,82

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	8	1.068.114,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	8	1.068.114,00

TOTAL GRAL.	78	57.415.051,30
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS/CONSULTORÍA Y ASISTENCIA

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	8	776.148,20
AGRICULTURA Y PESCA	6	497.926,58
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	5	500.307,40
EDUCACIÓN Y CULTURA	29	3.760.116,07
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	17	2.256.763,47
DEPORTES Y JUVENTUD	9	763.756,49
INTERIOR	6	297.274,25
MEDIO AMBIENTE	52	23.742.946,75
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	4	317.789,23
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	9	1.214.221,74
SALUD Y CONSUMO	14	561.049,20
TRABAJO Y FORMACIÓN	10	453.973,00
TURISMO	2	56.144,00
PRESIDENCIA	35	2.368.876,19
SERVICIOS COMUNES	1	198.742,00
TOTAL:	207	37.766.034,57

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	25	2.449.460,41
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	30.000,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	1	42.900,00
TOTAL:	27	2.522.360,41

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	52	13.050.169,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	311.499,97
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	8	209.826,40
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE LAS I.B.)	4	218.995,20
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	2	69.303,52
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	70	13.859.794,09

TOTAL GRAL.	304	54.148.189,07
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	4	155.433,76
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	91.062,49
EDUCACIÓN Y CULTURA	14	3.170.436,84
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	12	1.748.387,53
DEPORTES Y JUVENTUD	6	222.700,09
INTERIOR	2	83.665,65
MEDIO AMBIENTE	5	169.290,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	1	20.511,16
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	3	55.440,00
SALUD Y CONSUMO	13	2.587.658,36
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	129.841,43
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	8	1.019.209,51
SERVICIOS COMUNES	2	4.174.054,00
TOTAL:	75	13.627.690,82

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	9	1.546.523,22
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	2	212.327,22
TOTAL:	11	1.758.850,44

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	356	19.724.673,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	1	216.450,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	1	22.600,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	1	40.513,46
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	359	20.004.236,46

TOTAL GRAL.	445	35.390.777,72
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	63.875,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	2	25.428,48
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOBILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	3	89.303,48

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	1	96.000,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	1	96.000,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	480.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	1	480.000,00

TOTAL GRAL.	5	665.303,48
--------------------	----------	-------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	2	153.216,02
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	1	46.400,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INTERIOR	1	1.500,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	4	201.116,02

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRA. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	4	201.116,02
--------------------	----------	-------------------

PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	4	581.398,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	190	9.260.126,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	8	1.895.456,00
DEPORTES Y JUVENTUD	4	590.621,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	5	359.442,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	1	1.398.149,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	338.532,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	5	600.488,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	219	15.024.212,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	2	93.547,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	1	158.498,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	95.000,00
INSTITUTO ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	4	347.045,00

TOTAL GRAL.	223	15.371.257,00
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS PATRIMONIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	8	2.471.333,86
AGRICULTURA Y PESCA	1	654.811,20
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	3	255.352,00
DEPORTES Y JUVENTUD	1	3.500,00
INTERIOR	4	79.899,00
MEDIO AMBIENTE	1	16.008,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	1	83.520,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	1	102.950,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	854.533,24
TURISMO	2	310.903,00
PRESIDENCIA	1	8.097.863,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	25	12.930.673,30

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	747.341,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	4	747.341,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INSTITUTO BALEAR SALUD)	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	3	2.264.156,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	3	2.264.156,00

TOTAL GRAL.	32	15.942.170,30
--------------------	-----------	----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		ADJUDICACIÓN DIRECTA		RESULTADO TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	5	688.414,06	0	0,00	9	396.383,92	8	2.471.333,86	22	3.556.131,84
AGRICULTURA Y PESCA	2	329.448,58	0	0,00	4	168.478,00	1	654.811,20	7	1.152.737,78
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	4	509.974,00	0	0,00	3	81.395,89	0	0,00	7	591.369,89
EDUCACIÓN Y CULTURA	17	6.102.776,00	17	3.031.158,71	11	426.259,20	0	0,00	45	9.560.193,91
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	18	1.964.678,83	0	0,00	14	2.112.300,65	3	255.352,00	35	4.332.331,48
DEPORTES Y JUVENTUD	4	596.041,29	0	0,00	12	461.555,29	1	3.500,00	17	1.061.096,58
INTERIOR	3	158.950,00	0	0,00	6	221.989,90	4	79.899,00	13	462.338,90
MEDIO AMBIENTE	19	22.020.053,75	0	0,00	38	1.061.183,00	1	16.008,00	58	23.928.244,75
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	263.953,63	0	0,00	3	74.346,76	1	83.520,00	6	421.820,39
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	12	10.909.961,26	1	132.000,00	18	8.423.491,96	0	0,00	31	19.465.453,22
SALUD Y CONSUMO	7	2.421.056,12	0	0,00	20	727.651,44	1	102.950,00	28	3.251.657,56
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	110.896,00	0	0,00	12	472.918,43	2	854.533,24	15	1.438.347,67
TURISMO	1	26.444,00	0	0,00	1	29.700,00	2	310.903,00	4	367.047,00
PRESIDENCIA	11	1.769.579,79	1	58.749,00	34	2.352.774,91	1	8.097.863,00	47	12.278.966,70
SERVICIOS COMUNES	2	2.828.363,00	0	0,00	1	1.544.433,00	0	0,00	3	4.372.796,00
TOTAL:	108	50.700.590,31	19	3.221.907,71	186	18.554.862,35	25	12.930.673,30	338	86.240.533,67

EMPRESAS PÚBLICAS

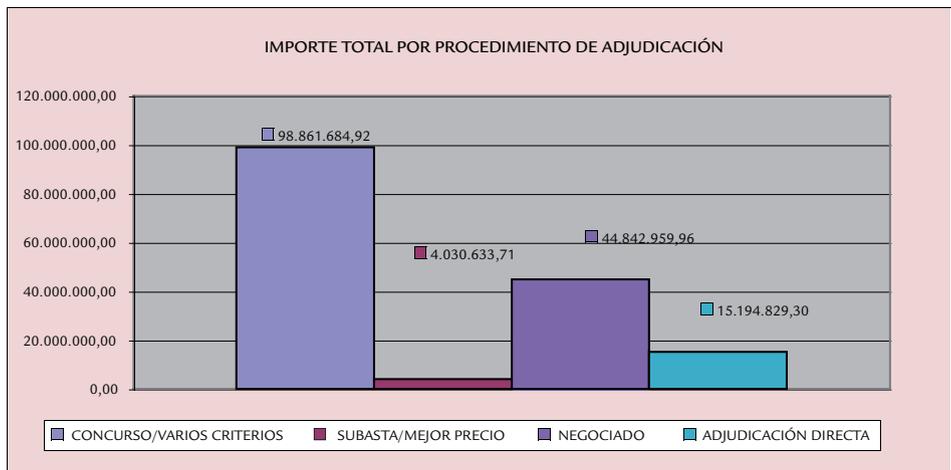
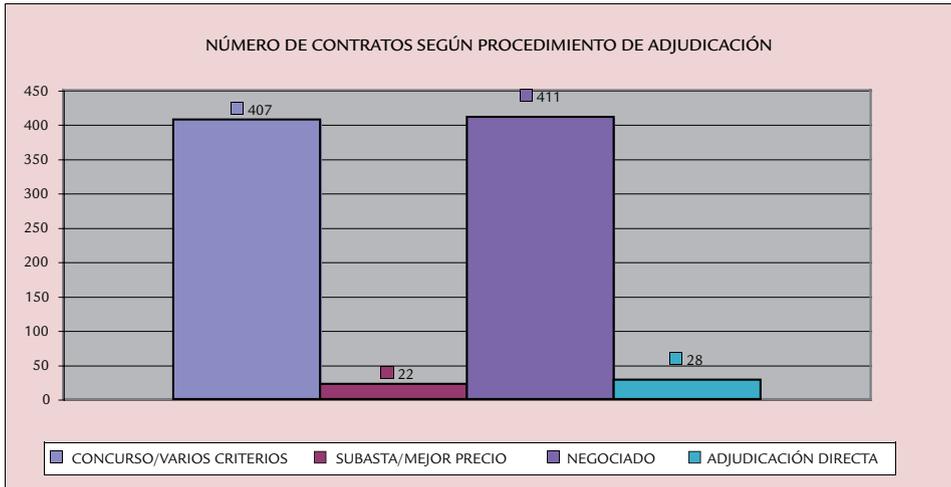
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	19	16.606.136,43	0	0,00	36	3.696.776,64	0	0,00	55	20.302.913,07
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	7	1.324.378,62	1	205.080,00	6	794.405,60	0	0,00	14	2.323.864,22
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	12	16.487.335,16	0	0,00	8	731.661,26	0	0,00	20	17.218.996,42
TOTAL:	38	34.417.850,21	1	205.080,00	50	5.222.843,50	0	0,00	89	39.845.773,71

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	252	13.383.018,00	2	603.646,00	163	20.336.292,00	0	0,00	417	34.322.956,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	1	150.400,00	0	0,00	4	377.549,93	0	0,00	5	527.949,93
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	5	241.595,20	3	2.264.156,00	8	2.505.751,20
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	8	209.826,40	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	209.826,40
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	3	109.816,98	0	0,00	3	109.816,98
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I. B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	261	13.743.244,40	2	603.646,00	175	21.065.254,11	3	2.264.156,00	441	37.676.300,51

TOTAL GRAL.	407	98.861.684,92	22	4.030.633,71	411	44.842.959,96	28	15.194.829,30	868	163.762.607,89
--------------------	------------	----------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------	-----------	----------------------	------------	-----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	2.565.766,00	0	0,00	0	0,00	1	2.565.766,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	1	71.140,00	1	71.140,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	10	9.957.152,00	1	132.000,00	8	8.106.639,48	19	18.195.791,48
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	3	793.018,00	3	793.018,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	11	12.522.918,00	1	132.000,00	12	8.970.797,48	24	21.625.715,48
EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	12	15.856.953,00	0	0,00	17	1.900.499,62	29	17.757.452,62
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	10	16.275.007,94	0	0,00	7	688.761,26	17	16.963.769,20
TOTAL:	22	32.131.960,94	0	0	24	2.589.260,88	46	34.721.221,82
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	4	720.497,00	0	0,00	4	347.617,00	8	1.068.114,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	4	720.497,00	0	0,00	4	347.617,00	8	1.068.114,00
TOTAL GRAL.	37	45.375.375,94	1	132.000,00	40	11.907.675,36	78	57.415.051,30

CONTRATOS DE SERVICIOS/CONSULTORÍA Y ASISTENCIA SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/ VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	4	631.539,06	0	0,00	4	144.609,14	8	776.148,20
AGRICULTURA Y PESCA	2	329.448,58	0	0,00	4	168.479,00	6	497.926,58
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	3	444.313,20	0	0,00	2	55.994,20	5	500.307,40
EDUCACIÓN Y CULTURA	9	1.028.803,00	13	2.420.120,87	7	311.192,20	29	3.760.116,07
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	9	1.299.707,47	0	0,00	8	957.056,00	17	2.256.763,47
DEPORTES Y JUVENTUD	4	596.041,29	0	0,00	5	167.715,20	9	763.756,49
INTERIOR	2	158.950,00	0	0,00	4	138.324,25	6	297.274,25
MEDIO AMBIENTE	19	22.851.053,75	0	0,00	33	891.893,00	52	23.742.946,75
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	263.953,63	0	0,00	2	53.835,60	4	317.789,23
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	952.809,26	0	0,00	7	261.412,48	9	1.214.221,74
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	14	561.049,20	14	561.049,20
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	110.896,00	0	0,00	9	343.077,00	10	453.973,00
TURISMO	1	26.444,00	0	0,00	1	29.700,00	2	56.144,00
PRESIDENCIA	9	1.269.263,19	0	0,00	26	1.099.613,00	35	2.368.876,19
SERVICIOS COMUNES	1	198.742,00	0	0,00	0	0,00	1	198.742,00
TOTAL:	68	30.161.964,43	13	2.420.120,87	126	5.183.950,27	207	37.766.034,57

EMPRESAS PÚBLICAS

AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	6	653.183,43	0	0,00	19	1.796.276,98	25	2.449.460,41
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	1	30.000,00	1	30.000,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	1	42.900,00	1	42.900,00
TOTAL:	6	653.183,43	0	0,00	21	1.869.176,98	27	2.522.360,41

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS

IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	12	5.753.162,00	1	355.246,00	39	6.941.761,00	52	13.050.169,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	1	150.400,00	0	0,00	3	161.099,97	4	311.499,97
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	4	218.995,20	4	218.995,20
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	8	209.826,40	0	0,00	0	0,00	8	209.826,40
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	2	69.303,52	2	69.303,52
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I. B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	21	6.113.388,40	1	355.246,00	48	7.391.159,69	70	13.859.794,09
TOTAL GRAL.	95	36.928.536,26	14	2.775.366,87	195	14.444.286,94	222	54.148.189,07

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	4	155.433,76	4	155.433,76
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	1	65.660,80	0	0,00	1	25.401,69	2	91.062,49
EDUCACIÓN Y CULTURA	6	2.444.332,00	4	611.037,84	4	115.067,00	14	3.170.436,84
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	7	639.542,88	0	0,00	5	1.108.844,65	12	1.748.387,53
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	6	222.700,09	6	222.700,09
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	2	83.665,65	2	83.665,65
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	5	169.290,00	5	169.290,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	1	20.511,16	1	20.511,16
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	3	55.440,00	3	55.440,00
SALUD Y CONSUMO	7	2.421.056,12	0	0,00	6	166.602,24	13	2.587.658,36
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	3	129.841,43	3	129.841,43
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	2	500.316,60	1	58.749,00	5	460.143,91	8	1.019.209,51
SERVICIOS COMUNES	1	2.629.621,00	0	0,00	1	1.544.433,00	2	4.174.054,00
TOTAL:	24	8.700.529,40	5	669.786,84	46	4.257.374,58	75	13.627.690,82

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	604.877,62	1	205.080,00	4	736.565,60	9	1.546.523,22
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	2	212.327,22	0	0,00	0	0,00	2	212.327,22
TOTAL:	6	817.204,84	1	205.080,00	4	736.565,60	11	1.758.850,44

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	236	6.909.358,00	1	248.400,00	119	12.566.914,00	356	19.724.673,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	1	216.450,00	1	216.450,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	1	22.600,00	0	22.600,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	1	40.513,46	1	40.513,46
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	236	6.909.358,00	1	248.400,00	122	12.846.477,46	358	20.004.236,46

TOTAL GRAL.	266	16.427.092,24	7	1.123.266,84	172	17.840.417,64	445	35.390.777,72
--------------------	------------	----------------------	----------	---------------------	------------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	63.875,00	0	0,00	0	0,00	1	63.875,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	2	25.428,48	0	0,00	0	0,00	2	25.428,48
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	3	89.303,48	0	0,00	0	0,00	3	89.303,48

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	1	96.000,00	0	0,00	0	0,00	1	96.000,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	96.000,00	0	0,00	0	0,00	1	96.000,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	0	0,00	0	0,00	1	480.000,00	1	480.000,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I. B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	1	480.000,00	1	480.000,00

TOTAL GRAL.	4	185.303,48	0	0,00	1	480.000,00	5	665.303,48
--------------------	----------	-------------------	----------	-------------	----------	-------------------	----------	-------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	56.875,00	0	0,00	1	96.341,02	2	153.216,02
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	46.400,00	1	46.400,00
DEPORTES Y JUVENTUD	1	1.500,00	0	0,00	0	0,00	1	1.500,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	58.375,00	0	0,00	2	142.741,02	4	201.116,02

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL GRAL	2	58.375,00	0	0,00	2	142.741,02	4	201.116,02

PRÓRROGAS DE CONTRATO

	SERVICIOS/CONS. Y ASIST.		OBRAS		SUMINISTRO		GESTIÓN SERVICIOS PÚBLICOS		ESPECIALES		PATRIMONIALES		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS														
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	3	496.055,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	85.343,00	0	0,00	4	581.398,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	17	982.571,00	0	0,00	0	0,00	172	6.539.234,00	1	1.738.321,00	0	0,00	190	9.260.126,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	8	1.895.456,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	1.895.456,00
DEPORTES Y JUVENTUD	4	590.621,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	590.621,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	5	359.442,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	359.442,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.398.149,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	338.532,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	338.532,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	4	598.400,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	2.088,00	5	600.488,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	43	5.261.077,00	0	0,00	0	0,00	172	6.539.234,00	2	1.823.664,00	2	1.400.237,00	219	15.024.212,00
EMPRESAS PÚBLICAS														
AGENCIA BALEAR AIGUA I QUALITAT AMB.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURTA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTITATS AUTÒNOMES I ALTRES ÒRGANS														
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	2	93.547,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	93.547,00
INSTITUT BALEAR DE LA DONA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVEI OCUPACIÓ I.B.)	1	158.498,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	158.498,00
ESCOLA BALEAR D'ADM. PÚBLICA	1	95.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	95.000,00
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSELL CONSULTIU DE LES I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	4	347.045,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	347.045,00
TOTAL GRAL.	47	5.608.122,00	0	0,00	0	0,00	172	6.539.234,00	2	1.823.664,00	2	1.400.237,00	223	15.371.257,00

CONTRATOS PATRIMONIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		ADJUDICACIÓN DIRECTA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS										
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	8	2.471.333,86	8	2.471.333,86
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	654.811,20	1	654.811,20
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	255.352,00	3	255.352,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	3.500,00	1	3.500,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	79.899,00	4	79.899,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	16.008,00	1	16.008,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	83.520,00	1	83.520,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	102.950,00	1	102.950,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	854.533,24	2	854.533,24
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	310.903,00	2	310.903,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	8.097.863,00	1	8.097.863,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	25	12.930.673,30	25	12.930.673,30

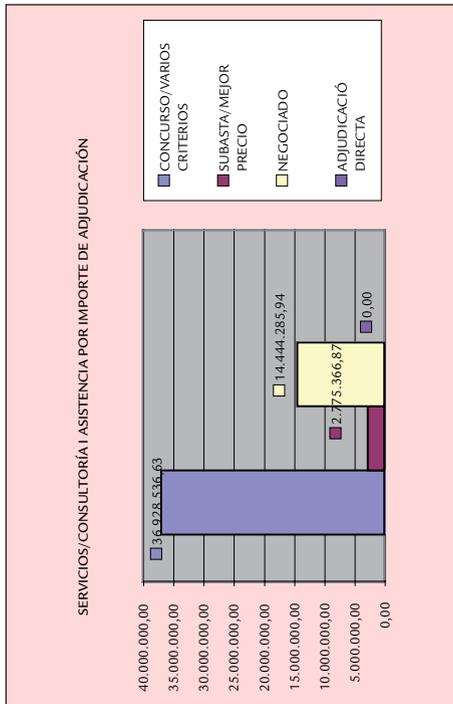
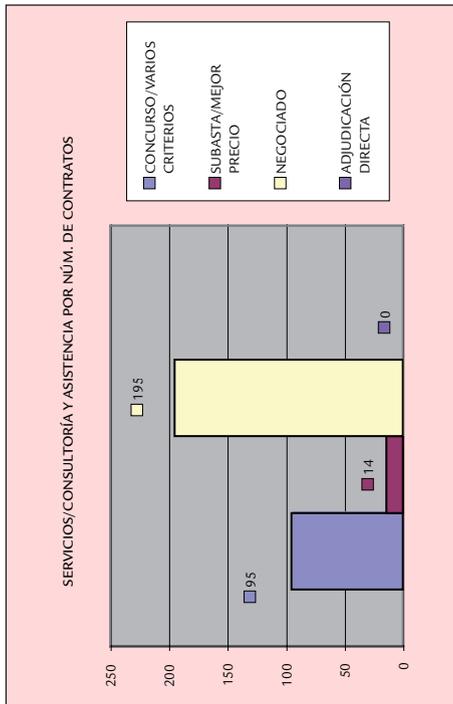
EMPRESAS PÚBLICAS	
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMB.	0
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	3
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0
TOTAL:	3

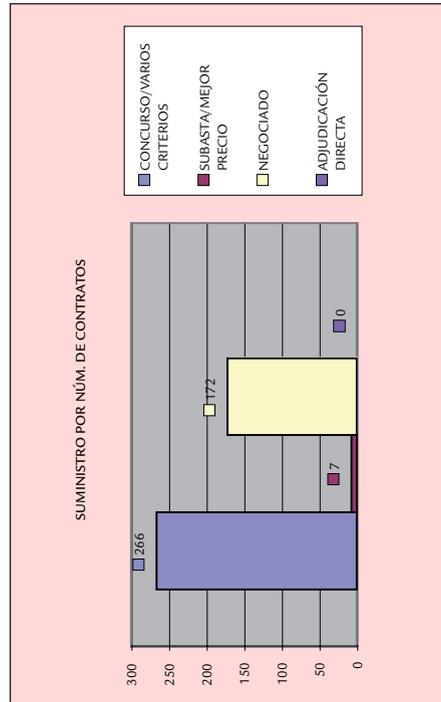
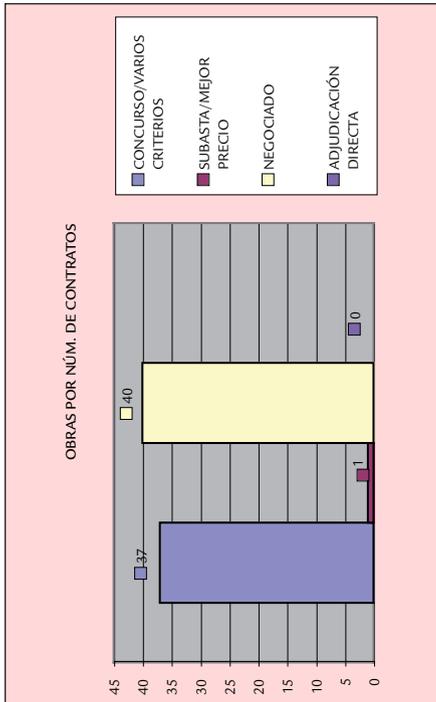
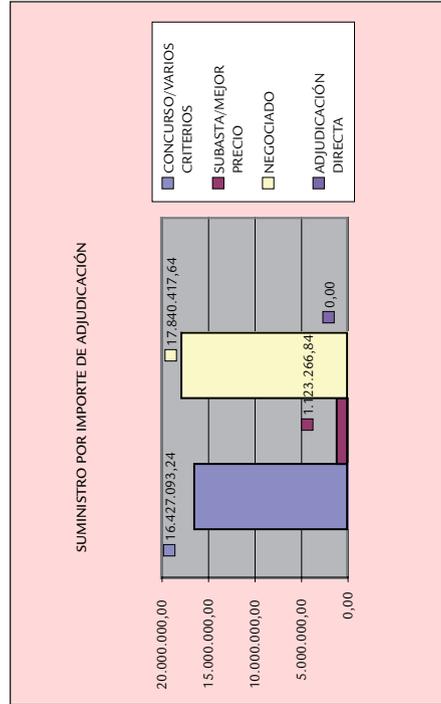
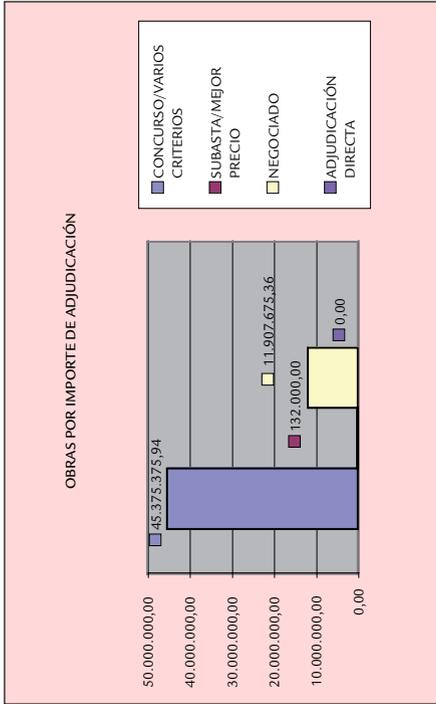
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS	
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)	0
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0
INST. ESTADÍSTICA I.B. (IBESTAT)	0
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I. B.	0
TOTAL:	0

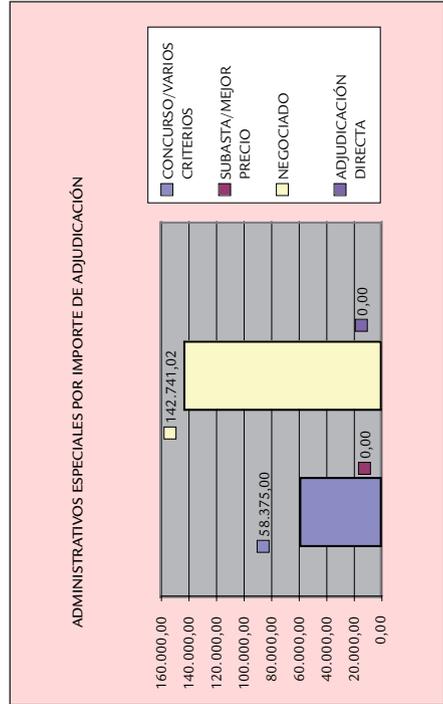
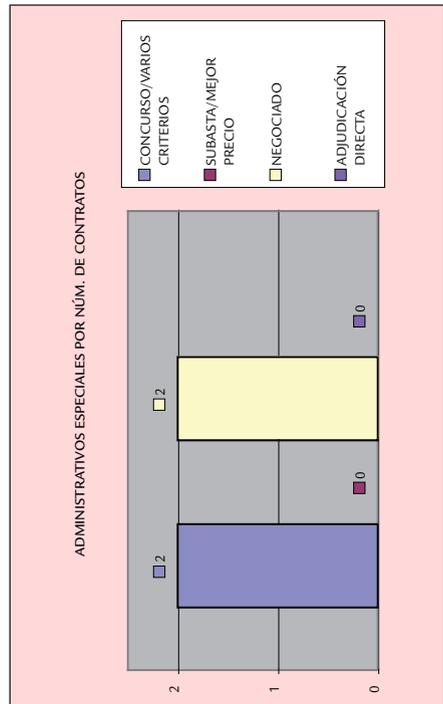
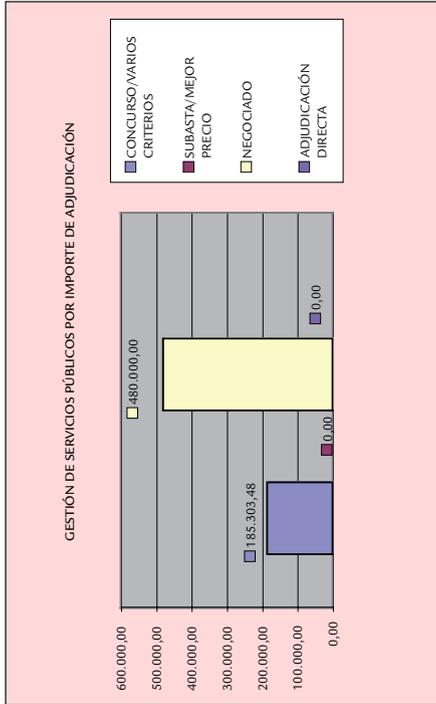
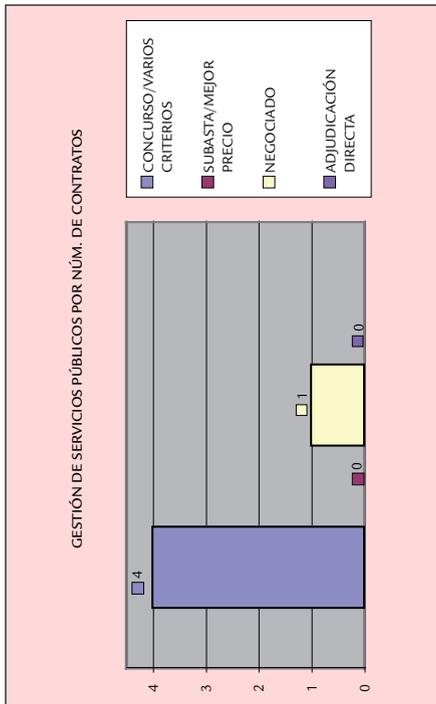
TOTAL GRAL.	
	3
TOTAL:	3

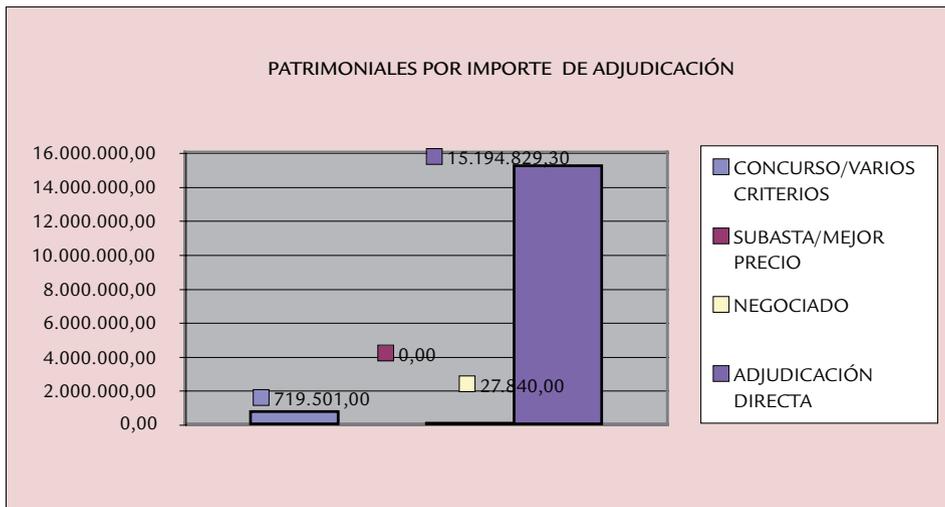
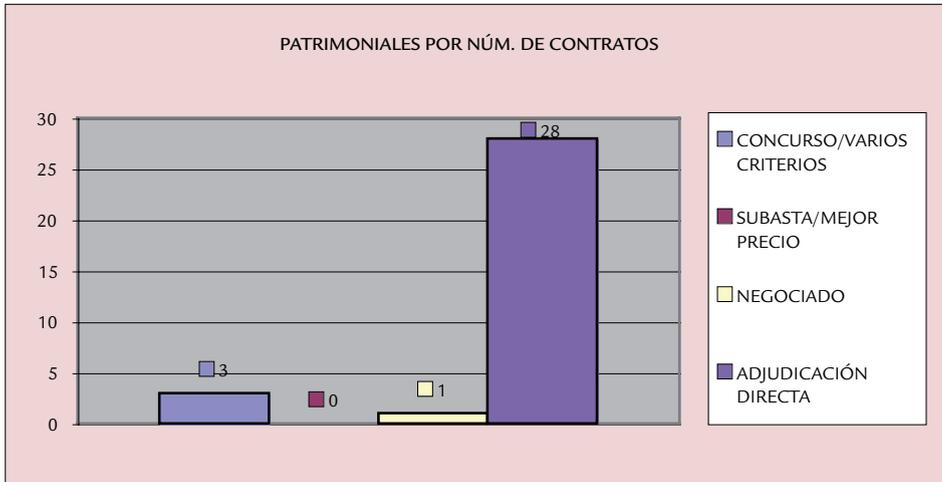
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

TIPOS DE CONTRATOS	CONCURSO/VARIOS CRITERIOS		SUBASTA/MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		ADJUDICACIÓN DIRECTA		TOTAL IMPORTE
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
SERVICIOS/CONSULTORÍA Y ASISTENCIA	95	36.928.536,63	14	2.775.366,87	195	14.444.285,94	0	0,00	54.148.189,44
OBRAS	37	45.375.375,94	1	132.000,00	40	11.907.675,36	0	0,00	57.415.051,30
SUMINISTRO	266	16.427.093,24	7	1.123.266,84	172	17.840.417,64	0	0,00	35.390.777,72
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	4	185.303,48	0	0,00	1	480.000,00	0	0,00	665.303,48
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	2	58.375,00	0	0,00	2	142.741,02	0	0,00	201.116,02
PATRIMONIALES	3	719.501,00	0	0,00	1	27.840,00	28	15.194.829,30	15.942.170,30









ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

CONSEJERÍAS	2005		2006		2007		2008		TOTALES		PORCENTAJE 05/08	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE								
AGRICULTURA Y PESCA	9	681.896,22	9	3.836.101,71	12	1.523.791,69	7	1.152.737,78	37	7.194.527,40	22,22	69,05
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN/ PRESIDENCIA Y DEPORTES/INM. Y COOPERACIÓN	37	6.557.702,63	54	8.657.071,03	19	945.255,66	22	3.556.131,84	132	19.716.161,16	-40,54	-45,77
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	6	291.155,72	10	499.820,62	15	740.395,69	7	591.369,89	38	2.122.741,92	16,67	103,11
EDUCACIÓN Y CULTURA	249	20.489.965,07	83	10.404.251,11	80	13.644.851,19	45	9.560.193,91	457	54.099.261,28	-81,93	-53,34
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	85	6.176.279,79	59	5.143.635,29	61	17.408.661,44	35	4.332.331,48	240	33.060.908,00	-58,82	-29,86
DEPORTES Y JUVENTUD			26	1.235.134,99	17	1.061.096,58	43	2.296.231,57				
MEDIO AMBIENTE	17	2.247.538,23	18	2.296.726,96	20	3.737.640,21	13	462.338,90	68	8.734.244,30	-23,53	-79,43
INTERIOR	56	2.647.485,04	73	15.960.415,06	73	3.176.465,88	58	23.928.244,75	260	45.712.610,73	3,57	803,81
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO			2	251.435,71	6	421.820,39	8	673.256,10				
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES/ VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	33	176.123.798,00	31	21.687.376,28	39	4.486.301,93	31	19.465.453,22	134	221.762.929,43	-6,06	-88,95
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES/ PRESIDENCIA	43	8.046.752,75	66	9.463.578,28	98	12.652.347,03	47	12.278.966,70	254	42.441.644,76	9,30	52,60
SALUD Y CONSUMO	39	4.663.905,24	43	4.269.149,15	66	4.779.664,55	28	3.251.657,56	176	16.964.376,50	-28,21	-30,28
SERVICIOS COMUNES	7	10.707.423,72	2	2.989.267,21	6	9.877.469,83	3	4.372.796,00	18	27.946.956,76	-57,14	-59,16
TRABAJO Y FORMACIÓN	29	2.061.046,73	25	7.473.816,22	20	1.598.539,02	15	1.438.347,67	89	12.571.749,64	-48,28	-30,21
TURISMO	1	100.919,21	2	291.126,94	5	1.705.088,51	4	367.047,00	12	2.464.181,66	300,00	263,70
TOTAL:	611	240.795.868,35	475	92.972.335,86	542	77.753.043,33	338	86.240.533,67	1.966	497.761.781,21	-44,68	
EMPRESAS PÚBLICAS												
IBATUR/ ENTURB/INESTUR	18	1.815.574,16	25	2.034.092,79	0	0,00	NO HAY DATOS		43	3.849.666,95		
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	31	2.017.415,09	29	2.354.838,61	31	3.081.406,24	14	2.323.864,22	105	9.777.524,16	-54,84	15,19
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	92	26.625.667,94	151	40.130.052,73	110	30.928.094,51	55	20.302.913,07	408	117.986.728,25	-40,22	-23,75
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEAS. EDUC.)	58	39.637.111,88	52	28.755.956,36	24	9.770.837,58	20	17.218.996,42	154	95.382.902,24	-65,52	-56,56
TOTAL:	181	68.280.194,91	232	71.240.847,70	165	43.780.338,33	89	39.845.773,71	667	223.147.154,65	-50,83	-41,64
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS												
IBSALUT	1.126	81.376.674,53	547	109.896.378,43	324	679.213.628,92	417	34.322.956,00	2.414	904.809.437,88	-62,97	-57,82
IBAS (INST. BALEAR DE ASUNTOS SOCIALES)	2	6.658.304,61							2	6.658.304,61		
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	216.637,64	14	649.704,17	15	792.945,40	5	527.949,93	38	2.187.237,14	25,00	143,70
SOIB	5	371.599,30	4	4.633.993,17	3	585.335,30	8	2.505.751,20	20	8.096.678,97	60,00	574,32
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA (IBESTAT)									3	109.816,98		
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARES	1	236.640,00							1	236.640,00		
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	29.945,85	10	1.962.490,20	11	517.568,40	8	209.826,40	30	2.719.830,85	700,00	600,69
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	1	93.960,00	1	29.965,70	0	0,00	0	0,00	2	123.925,70	-100,00	-100,00
TOTAL:	1.140	88.983.561,93	575	117.142.565,97	353	681.109.478,02	441	37.676.300,51	2.508	924.817.946,43	-61,32	-57,66
TOTAL GRAL.	1.932	398.059.625,19	1.282	281.355.749,53	1.060	802.642.859,68	868	163.762.607,89	5.141	1.645.726.882,29	-55,07	-58,86

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II**

CLASIFICACIÓN DE OBRAS	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
EMPRESA				
AGLOMERADOS MALLORCA, SA	A	1	F	30-abr-10
	A	2	F	30-abr-10
	A	3	F	30-abr-10
	A	4	F	30-abr-10
	B		C	30-abr-10
	B	1	E	30-abr-10
	B	2	E	30-abr-10
	B	3	D	30-abr-10
	B	4	C	30-abr-10
	C	1	A	30-abr-10
	C	2	C	30-abr-10
	C	4	B	30-abr-10
	C	6	A	30-abr-10
	C	7	A	30-abr-10
	C	9	A	30-abr-10
	D	1	F	30-abr-10
	D	5	F	30-abr-10
	E	1	E	30-abr-10
	E	4	E	30-abr-10
	E	5	E	30-abr-10
	E	6	D	30-abr-10
	E	7	E	30-abr-10
	F	2	F	30-abr-10
	F	3	F	30-abr-10
	F	4	F	30-abr-10
	F	7	F	30-abr-10
	G	3	E	30-abr-10
	G	4	F	30-abr-10
	G	5	F	30-abr-10
	G	6	F	30-abr-10
	I	1	E	30-abr-10
	I	9	E	30-abr-10
	K	5	E	30-abr-10
	K	6	E	30-abr-10
ALCUDIA LUZ, SL	I	1	D	30-may-10
	I	6	B	30-may-10
	I	9	D	30-may-10
ANTONIO GOMILA, SA	A	1	F	4-mar-10
	A	2	F	4-mar-10
	A	3	F	4-mar-10
	A	4	F	4-mar-10
	B	1	F	4-mar-10
	B	2	F	4-mar-10
	B	4	D	4-mar-10
	C		F	4-mar-10
	C	1	F	4-mar-10
	C	2	F	4-mar-10
	C	3	F	4-mar-10
	C	4	F	4-mar-10
	C	5	F	4-mar-10

	C	6	F	4-mar-10
	C	7	F	4-mar-10
	C	8	F	4-mar-10
	C	9	F	4-mar-10
	E	1	F	4-mar-10
	E	4	F	4-mar-10
	E	5	F	4-mar-10
	E	7	F	4-mar-10
	F	2	C	4-mar-10
	F	7	C	4-mar-10
	G	3	E	4-mar-10
	G	4	F	4-mar-10
	G	5	B	4-mar-10
	G	6	F	4-mar-10
	I	1	E	4-mar-10
	I	5	E	4-mar-10
	I	6	C	4-mar-10
	I	7	C	4-mar-10
	I	8	B	4-mar-10
	I	9	E	4-mar-10
	J	1	D	4-mar-10
	J	2	E	4-mar-10
	J	4	E	4-mar-10
	J	5	C	4-mar-10
	K	2	C	4-mar-10
	K	4	E	4-mar-10
	K	5	D	4-mar-10
	K	6	C	4-mar-10
	K	7	B	4-mar-10
	K	8	E	4-mar-10
	K	9	C	4-mar-10
AUDAX MARINA, SL	F	7	E	31-mar-10
BLICO OBRAS, SL	C		B	Indefinida
	C	1	B	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	B	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	B	Indefinida
	C	6	B	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	B	Indefinida
CONFERTO, SL	C		F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida

CONSTRUCCIONES EXTREBAL, SL	C		C	30-may-10	
	C	1	D	30-may-10	
	C	2	D	30-may-10	
	C	3	C	30-may-10	
	C	4	D	30-may-10	
	C	5	C	30-may-10	
	C	6	D	30-may-10	
	C	7	C	30-may-10	
	C	8	C	30-may-10	
CONSTRUCCIONES LIGERAS, SL	C	1	A	Indefinida	
	C	2	C	Indefinida	
	C	4	C	Indefinida	
	C	5	A	Indefinida	
	C	6	C	Indefinida	
	C	7	C	Indefinida	
	C	8	A	Indefinida	
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, SA	C	9	C	Indefinida	
	A	1	E	4-mar-10	
	A	2	E	4-mar-10	
	A	3	E	4-mar-10	
	A	4	E	4-mar-10	
	B	1	D	4-mar-10	
	B	2	D	4-mar-10	
	C		C	4-mar-10	
	C	1	C	4-mar-10	
	C	2	C	4-mar-10	
	C	3	C	4-mar-10	
	C	4	C	4-mar-10	
	C	5	C	4-mar-10	
	C	6	C	4-mar-10	
	C	7	C	4-mar-10	
	C	8	C	4-mar-10	
	C	9	C	4-mar-10	
	E	1	F	4-mar-10	
	E	4	F	4-mar-10	
	E	5	F	4-mar-10	
	E	7	F	4-mar-10	
	G	3	D	4-mar-10	
	G	4	F	4-mar-10	
	G	5	C	4-mar-10	
	G	6	F	4-mar-10	
	K	6	B	4-mar-10	
	CONSTRUCCIONS NADAL NEBOT, SL	C		D	Indefinida
		C	1	D	Indefinida
		C	2	D	Indefinida
		C	3	D	Indefinida
C		4	D	Indefinida	
C		5	D	Indefinida	
C		6	D	Indefinida	
C		7	D	Indefinida	
C	8	D	Indefinida		

	C	9	D	Indefinida
CONTRATISTAS MALLORQUINES ASOCIADOS, SA	A		E	30-jul-10
	A	1	F	30-jul-10
	A	2	E	30-jul-10
	A	3	F	30-jul-10
	A	4	F	30-jul-10
	A	5	F	30-jul-10
	B	1	F	30-jul-10
	B	2	F	30-jul-10
	B	3	F	30-jul-10
	C		E	30-jul-10
	C	1	E	30-jul-10
	C	2	E	30-jul-10
	C	3	E	30-jul-10
	C	4	F	30-jul-10
	C	5	E	30-jul-10
	C	6	E	30-jul-10
	C	7	E	30-jul-10
	C	8	E	30-jul-10
	C	9	E	30-jul-10
	E	1	E	30-jul-10
	E	4	E	30-jul-10
	E	5	E	30-jul-10
	E	7	E	30-jul-10
	F		D	30-jul-10
	F	1	D	30-jul-10
	F	2	D	30-jul-10
	F	3	D	30-jul-10
	F	4	D	30-jul-10
	F	5	D	30-jul-10
	F	6	D	30-jul-10
	F	7	D	30-jul-10
	F	8	D	30-jul-10
	G		E	30-jul-10
	G	1	E	30-jul-10
	G	2	E	30-jul-10
	G	3	E	30-jul-10
	G	4	F	30-jul-10
	G	5	E	30-jul-10
	G	6	F	30-jul-10
	I	1	E	30-jul-10
	I	6	E	30-jul-10
	I	9	E	30-jul-10
	K	2	E	30-jul-10
	K	4	C	30-jul-10
	K	5	E	30-jul-10
	K	6	C	30-jul-10
COPROMIVA 2006, SL	C		B	4-mar-10
	C	1	B	4-mar-10
	C	2	B	4-mar-10
	C	3	B	4-mar-10
	C	4	B	4-mar-10

	C	5	B	4-mar-10
	C	6	C	4-mar-10
	C	7	B	4-mar-10
	C	8	B	4-mar-10
	C	9	B	4-mar-10
ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES DE BALEARES, SL	I	1	E	30-abr-10
	I	5	E	30-abr-10
	I	6	E	30-abr-10
	I	7	D	30-abr-10
	I	8	C	30-abr-10
	I	9	E	30-abr-10
EXCAVACIONES GUIEM, SL	A	1	C	4-mar-10
	A	2	B	4-mar-10
	A	3	B	4-mar-10
	A	4	B	4-mar-10
	E	1	D	4-mar-10
	E	4	D	4-mar-10
	E	5	D	4-mar-10
	E	7	D	4-mar-10
	G	6	C	4-mar-10
	K	8	B	4-mar-10
FERRER PONS HERMANOS, SA	A	1	E	4-mar-10
	A	2	E	4-mar-10
	A	3	E	4-mar-10
	A	4	E	4-mar-10
	C		E	4-mar-10
	C	1	E	4-mar-10
	C	2	E	4-mar-10
	C	3	E	4-mar-10
	C	4	E	4-mar-10
	C	5	E	4-mar-10
	C	6	E	4-mar-10
	C	7	E	4-mar-10
	C	8	E	4-mar-10
	C	9	E	4-mar-10
	E	1	F	4-mar-10
	E	4	F	4-mar-10
	E	5	F	4-mar-10
	E	7	F	4-mar-10
	F	2	A	4-mar-10
	F	7	A	4-mar-10
	G	3	C	4-mar-10
	G	4	D	4-mar-10
	G	5	B	4-mar-10
	G	6	F	4-mar-10
	I	1	E	4-mar-10
	I	6	D	4-mar-10
	I	8	A	4-mar-10
	I	9	E	4-mar-10
	J	1	B	4-mar-10
	J	2	D	4-mar-10
	J	4	D	4-mar-10

	J	5	B	4-mar-10
	K	4	C	4-mar-10
	K	6	C	4-mar-10
	K	9	D	4-mar-10
GESTIÓ DE PROJECTES DAU, SL	C		F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
JAUME CERDA GINES, SL	C		C	26-sep-10
	C	1	C	26-sep-10
	C	2	C	26-sep-10
	C	3	C	26-sep-10
	C	4	D	26-sep-10
	C	5	C	26-sep-10
	C	6	C	26-sep-10
	C	7	C	26-sep-10
	C	8	C	26-sep-10
	C	9	C	26-sep-10
MANOSUB, SL	F	7	D	Indefinida
MONTO OBRAS, SL	C	2	D	26-sep-10
	C	4	E	26-sep-10
NICHOLSON INVESTMENT, SL	A	1	A	30-abr-10
OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, SA	A	1	F	26-sep-10
	A	2	F	26-sep-10
	A	3	F	26-sep-10
	A	4	F	26-sep-10
	B		C	26-sep-10
	B	1	F	26-sep-10
	B	2	F	26-sep-10
	B	3	E	26-sep-10
	B	4	C	26-sep-10
	C		E	26-sep-10
	C	1	E	26-sep-10
	C	2	E	26-sep-10
	C	3	E	26-sep-10
	C	4	E	26-sep-10
	C	5	E	26-sep-10
	C	6	E	26-sep-10
	C	7	E	26-sep-10
	C	8	E	26-sep-10
	C	9	E	26-sep-10
	D	1	F	26-sep-10
	D	5	F	26-sep-10
	E	1	F	26-sep-10
	E	4	F	26-sep-10
	E	5	F	26-sep-10

	E	7	F	26-sep-10
	F	7	E	26-sep-10
	G	4	F	26-sep-10
	G	5	E	26-sep-10
	G	6	F	26-sep-10
	I	1	E	26-sep-10
	I	6	D	26-sep-10
	I	9	E	26-sep-10
	J	2	C	26-sep-10
	K	1	D	26-sep-10
	K	2	E	26-sep-10
	K	5	D	26-sep-10
	K	6	E	26-sep-10
PALMA DOS 1000 EMPRESA CONSTRUCTORA, SL	C		E	30-abr-10
	C	1	E	30-abr-10
	C	2	E	30-abr-10
	C	3	E	30-abr-10
	C	4	F	30-abr-10
	C	5	E	30-abr-10
	C	6	E	30-abr-10
	C	7	E	30-abr-10
	C	8	E	30-abr-10
	C	9	E	30-abr-10
	K	4	D	30-abr-10
	K	5	C	30-abr-10
PAVIMENTACIONES BARTOLOMÉ RAMÓN, SA	A	1	E	Indefinida
	A	2	A	Indefinida
	A	3	A	Indefinida
	A	4	A	Indefinida
	C		F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	4	E	Indefinida
	E	5	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	G	3	C	Indefinida
	G	4	E	Indefinida
	G	6	E	Indefinida
	K	5	A	Indefinida
	K	6	B	Indefinida
PEDRES CIUTADELLA I SERVEIS, SL	A	1	A	30-may-10
	C	5	A	30-may-10
	G	6	D	30-may-10

PROYECTOS SIC BALEARES, SL	A	1	B	30-may-10
	C		C	30-may-10
	C	1	C	30-may-10
	C	2	C	30-may-10
	C	3	C	30-may-10
	C	4	D	30-may-10
	C	5	C	30-may-10
	C	6	C	30-may-10
	C	7	C	30-may-10
	C	8	C	30-may-10
	C	9	C	30-may-10
	E	7	C	30-may-10
	F	2	B	30-may-10
	F	7	D	30-may-10
	G	6	A	30-may-10
	I	1	A	30-may-10
	I	6	B	30-may-10
	I	9	B	30-may-10
	J	2	A	30-may-10
	K	4	B	30-may-10
REDES Y TENDIDOS DE BALEARES, SA	I	1	C	Indefinida
	I	5	E	Indefinida
	I	6	E	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
REFRIGERACIÓN Y CONFORT, SA	J	2	D	30-jul-10
	J	3	D	30-jul-10
SERBAL XXI, SA	K	6	D	Indefinida
VITRAC OBRA PUBLICA, SL	A	1	D	Indefinida
	A	2	D	Indefinida
	A	3	D	Indefinida
	A	4	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	E	1	C	Indefinida
	E	4	C	Indefinida
	E	5	C	Indefinida
	E	7	C	Indefinida
	G	4	A	Indefinida
	G	6	C	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ALCUDIA LUZ, SL	P	1	D	30-abr-10
ANGLO BALEAR DE SERVICIOS E HIGIENE, SL	R	5	D	31-mar-10
AT4.NET INTERNET I COMUNICACIÓN, SL	V	2	D	Indefinida
AUDAX MARINA, SL	Q	2	C	31-mar-10
BALIZAMIENTOS COSTEROS Y TRABAJOS SUBMARINOS, SL	O	3	A	30-jul-10
	U	7	A	30-jul-10
BORISGRAFIC, SLU	T	1	C	30-abr-10
BOSCH CASTELLO, RAMON	R	1	A	31-oct-10
CENT & MENT COMUNICACIÓ, SL	T	1	D	Indefinida
CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, SL	M	8	A	30-abr-10
	U	7	C	30-abr-10
CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTACIONES SIQUIER, SA	O	2	D	4-mar-10
	O	3	D	4-mar-10
	O	6	D	4-mar-10
	R	5	B	4-mar-10
CONTRATISTAS MALLORQUINES ASOCIADOS, SA	O	2	D	Indefinida
	O	3	A	Indefinida
EMDEMA, SL	M	1	A	Indefinida
EMERGENCIAS SETMIL, SL	U	7	D	30-may-10
ESPORTS 85, SL	U	7	C	30-may-10
FERRER PONS HERMANOS, SA	O	1	D	4-mar-10
	O	2	D	4-mar-10
	O	3	C	4-mar-10
FUNDACIÓ NATURA PARC	M	8	C	Indefinida
GESTIÓ D'INSTAL·LACIONS ESPORTIVES MALLORQUINES, SL	U	7	C	30-jul-10
GRDAR DISEÑO, SL	V	2	A	30-jul-10
INTEL TRES BALEARES AGENCIA CREATIVA, SL	T	1	D	Indefinida
JUAN TRIAS E HIJOS, SA	R	5	B	30-jul-10
LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS NET I NET, SL	U	1	C	Indefinida
LOGISTICA URBANA AMBIENTAL, SA	O	6	D	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
MANOSUB, SL	O	3	A	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
	U	7	C	Indefinida
MANTENIMIENTO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS BALEAR, SL	V	2	C	4-mar-10
	V	3	C	4-mar-10
NEONET ILLES, SL	U	1	D	Indefinida
PAVIMENTACIONES BARTOLOMÉ RAMÓN, SA	O	2	D	Indefinida
PODES I TALES TOMEU CATALA, SL	O	6	C	30-jul-10
REFRIGERACION Y CONFORT, SA	P	3	A	31-mar-10
SÁEZ-URIOS, SL	T	1	D	4-mar-10
SERBAL XXI, SA	O	6	C	Indefinida
TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEARES, SL	M	2	D	Indefinida
TORUN CONSULTING, SL	L	1	C	Indefinida
	U	7	B	Indefinida
UNIDAD MALLORQUINA DE SERVICIOS, SL	L	6	D	30-abr-10

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LAS
EMPRESAS
INSCRITAS EN LA SECCIÓN III**

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2008

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III AÑO 2008	MUNICIPIO - CP	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
0004/2008/A/1	ROLDAN OFICINAS Y DESPACHOS, S.A.	Palma 07004 (Illes Balears)	Suministros				
0253/2008/A/1	SAEZ URIOS, S.L.	Palma 07011 (Illes Balears)	Servicios				SI
0331/2008/A/1	BORISGRAFIC, S.L.U.	Palma 07003 (Illes Balears)	Servicios				SI
0781/2008/A/1	EUROLIMP, S.A.	Madrid 28033	Servicios		SI		
0831/2008/A/1	JUAN MORA, S.A.	Mao 07703 (Illes Balears)	Obras y Servicios				SI
1217/2008/A/1	HERMANOS PARROT, S.A.	Santa Eulàlia 07840 (Illes Balears)	Obras			SI	
1988/2008/A/1	INFOMAR 2002, S.L.	Sant Feliu de Llobregat 08980 (Barcelona)	Servicios				
2534/2008/A/1	JOHNSON & JOHNSON, S.A.	Madrid 28607	Servicios y Suministros				
2693/2008/A/1	SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S.A.	Badalona 08918 (Barcelona)	Suministros				
3398/2008/A/1	TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U.	Palma 07014 (Illes Balears)	Suministros y Servicios		SI		
4394/2008/A/1	MONDO IBERICA, S.A.	Zaragoza 50057	Obras y Suministros		SI		
4953/2008/A/1	TOURISTIC ADVICE SERVICES, S.L.U.	Palma 07012 (Illes Balears)	Servicios				SI
4954/2008/A/1	VIAJES PAFU, S.A.	Paguera 07160 (Illes Balears)	Servicios				SI
4955/2008/A/1	CONTROL BLAU-Q, SL	Porreres 07260 (Illes Balears)	Obras				
4956/2008/A/1	BLAU-Q FONAMENTS, SL	Porreres 07260 (Illes Balears)	Obras				
4957/2008/A/1	GOMARIZ JARDINERS, SL	Pla de na Tesa 07141 (Illes Balears)	Servicios				SI
4958/2008/A/1	SANCHEZ COLL CONSTRUCCIONES, S.L.	Ferrenes 07750 (Illes Balears)	Obras				
4959/2008/A/1	INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES AVANZADOS, S.L.	Palma 07001 (Illes Balears)	Servicios				
4960/2008/A/1	ECOSISTEAM EUROPA, S.L	Palma 07121 (Illes Balears)	Servicios				
4961/2008/A/1	MERCK FARMA Y QUÍMICA, S.L.	Madrid 28006	Suministros				
4962/2008/A/1	TREBALLS AGROFORESTALS INSULARS, SL	Campanet 07310 (Illes Balears)	Servicios				SI
4963/2008/A/1	BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A.	Barcelona 08017	Suministros				
4964/2008/A/1	KLIMA HOTELS TECNOLOGIA, SL	Santa Maria del Camí 07320 (Illes Balears)	Servicios				
4965/2008/A/1	CSL BEHRING, S.A.	Espulgues de Llobregat (Barcelona)	Suministros				
4966/2008/A/1	CNIES Y SERV. LOPEZ RAIGAL, S.L.	Santa Ponça 07180 (Illes Balears)	Obras y Servicios				
4967/2008/A/1	CONSTRUCCIONS GUIMURA, SL	Palma 07005 (Illes Balears)	Obras				
4968/2008/A/1	TEGNOMA, S.A.	Barcelona 08037	Servicios				
4969/2008/A/1	TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A.(TYPESA)	Barcelona 08037	Servicios		SI		
4970/2008/A/1	TSD PIERRONI, S.L.	Móstoles 28935 (Madrid)	Servicios y Suministros				

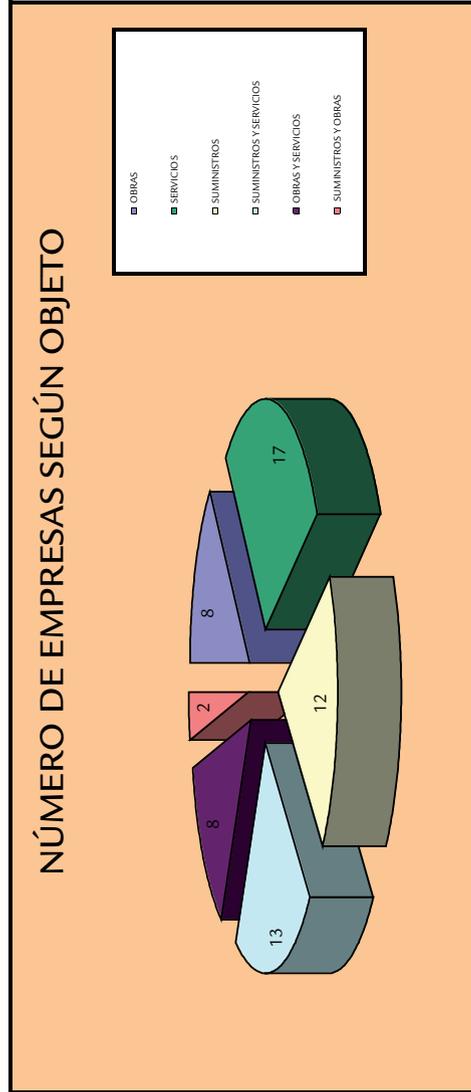
EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2008 (cont.)

4971/2008/A/1	HIDROLOGIA I QUALITAT DE L'AIGUA, S.L.	Barcelona 08008	Servicios y Suministros		
4972/2008/A/1	GESTIÓN PROYECTOS BALEAR, S.L.	Palma 07007 (Illes Balears)	Servicios		
4973/2008/A/1	CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.L.	Manacor 07500 (Illes Balears)	Obras	SI	
4974/2008/A/1	S.A. DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA	Orense 32003	Obras y Servicios	SI	SI
4975/2008/A/1	AMGEN, S.A.	Barcelona 08039	Servicios y Suministros		
4976/2008/A/1	GRUPISA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	Madrid 28033	Obras y Servicios	SI	SI
4977/2008/A/1	RATOPHARM ESPAÑA, S.A.	Madrid 28036	Servicios y Suministros		
4978/2008/A/1	FERRER FARMA, S.A.	Barcelona 08029	Servicios y Suministros		
4979/2008/A/1	ASIME, S.A.	Alcobendas 28128 (Madrid)	Obras y Servicios		SI
4980/2008/A/1	ORTHOCONCEPT, S.A.	Madrid 28001	Suministros		
4981/2008/A/1	INDUSTRIAS ELECTROMEDICAS TARMA, S.A.	Madrid 28006	Suministros		
4982/2008/A/1	FERRIVAL SERVICIOS, S.A.	Madrid 28033	Obras y Servicios	SI	SI
4983/2008/A/1	QUIMICA FARMACEUTICA BAYER, S.L.	Sant Joan Despi 08970 (Barcelona)	Suministros y Servicios		
4984/2008/A/1	CONSTRUCCIONES LIGERAS, S.L.	Palma 07009 (Illes Balears)	Obras y Suministros		SI
4985/2008/A/1	AIR PRODUCTS SUD EUROPA, S.L.	Marratxí 07141 (Illes Balears)	Servicios y Suministros		
4986/2008/A/1	SIURELL, IMATGE I COMUNICACIÓ, S.L.U.	Palma 07011 (Illes Balears)	Servicios		
4988/2008/A/1	ARJOHUNTLEIGH IBERICA, S.L.U.	Sant Cugat 08173 (Barcelona)	Servicios y Suministros		
4989/2008/A/1	MICROM LABORGARATE, S.L.	Barcelona 08028	Suministros		
4990/2008/A/1	AGFA HEALTHCARE SPAIN, S.A.U.	Barcelona 08025	Servicios y Suministros		
4991/2008/A/1	NOVO NORDISK PHARMA, S.A.	Madrid 28033	Suministros		
4992/2008/A/1	GRDAR DISEÑO, S.L.	Palma 07009 (Illes Balears)	Suministros y Servicios		SI
4993/2008/A/1	SANROSAN, S.A.	Pozuelo de Alarcón 28224 (Madrid)	Suministros		
4994/2008/A/1	EXCOR MEDIAL DEVICES, S.L.	Barcelona 08013	Suministros y Servicios		
4995/2008/A/1	ANTONIO GIL DE LOS RIOS, S.L.	Alaquàs 46970 (València)	Suministros		
4996/2008/A/1	INSIGNA UNIFORMES, S.L.	València 46007	Suministros		
4997/2008/A/1	MITRA RESTAURA, S.L.	Marratxí 07141 (Illes Balears)	Obras		
4998/2008/A/1	GESTIÓ D'INSTAL·LACIONS ESPORTIVES MALLORQUINES, SL	Palma 07015 (Illes Balears)	Servicios		SI
4999/2008/A/1	RED2RED CONSULTORES, S.L.	Madrid 28039	Servicios		
5000/2008/A/1	IMESAPI, S.A.	Madrid 28050	Obras y Servicios	SI	SI
5001/2008/A/1	API MOVILIDAD, S.A.	Madrid 28050	Obras y Servicios	SI	SI
5002/2008/A/1	JAUME CERDÀ GINÉS, S.L.	Alcúdia 07400 (Illes Balears)	Obras		SI

EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
HERMANOS PARROT, S.A.	INFOMAR 2002, S. L.	SUMINISTROS HOSPITALARIOS, S. A.
CONTROL BLAU-Q, SL	SÁEZ URIOS, S. L.	ROLDAN OFICINAS Y DESPACHOS, S. A.
BLAU-Q FONAMENTS, SL	BORISGRAFIC, S. L. U.	MERCKFARMA Y QUÍMICA, S. L.
SANCHEZ COLL CONSTRUCCIONES, S. L.	TOURISTIC ADVICE SERVICES, S. L. U.	BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S. A.
CONSTRUCCIONS GUIMURA, SL	VIAJES PAFU, S. A.	CSL BEHRING, S. A.
CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S. L.	GOMARIZ JARDINERS, S. L.	ORTHOCONCEPT, S. A.
MITRA RESTAURA, S. L.	INSTITUTO DE ESTUDIOS SOCIALES AVANZADOS, S. L.	INDUSTRIAS ELECTROMÉDICAS TARMA, S. A.
JAUME CERDÀ, SL	ECOSISTEM EUROPA, S. L.	MICROM LABORGARATE, S. L.
TOTAL= 8	TREBALLS AGROFORESTALS INSULARS, SL	NOVO NORDISK PHARMA, S. A.
	KLIJMA HOTELS TECNOLOGIA, S. L.	SANROSAN, S. A.
	TECNOMA, S. A.	ANTONIO GIL DE LOS RIOS, S. L.
	TÉCNICA Y PROYECTOS, S. A. (TYP SA)	INSIGNA UNIFORMES, S. L.
	GESTIÓN PROYECTOS BALEAR, S. L.	TOTAL= 12
	SIURELL, IMATGE I COMUNICACIÓ, S. L. U.	
	EUROLIMP, S. A.	
	GESTIÓ D'INSTAL·LACIONS ESPORTIVES MALLORQUINES, SL	
	RED2RED CONSULTORES, S. L.	
	TOTAL= 17	

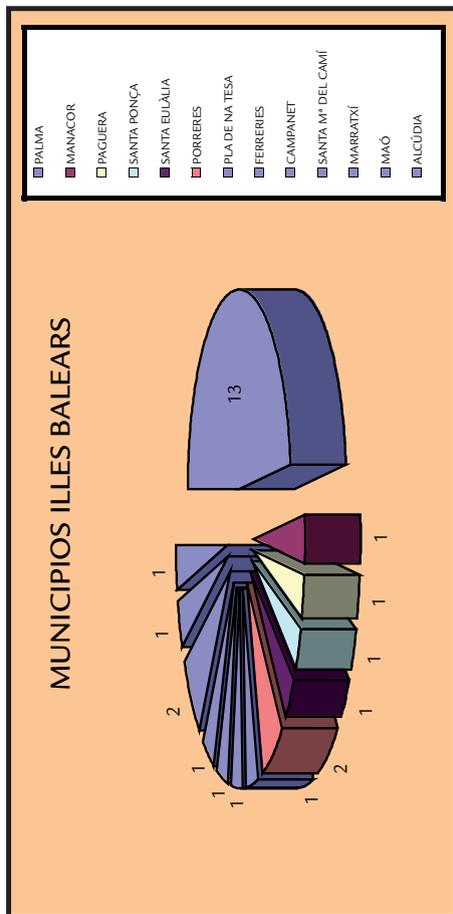
SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	SUMINISTROS Y OBRAS	TOTAL NÚM. DE EMPRESAS
JOHNSON & JOHNSON, S. A.	CNES Y SERV. LÓPEZ RAIGAL, S. L.	MONDO IBÉRICA, S. A.	8
TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S. A. U.	S. A. DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA	CONSTRUCCIONES LIGERAS, S. L.	17
TSD PIERRON, S. L.	GRUPISA INFRAESTRUCTURAS, S. A.	TOTAL=2	12
HIDROLOGÍA I QUALITAT DE L'AIGUA, SL	ASIME, S. A.		13
AMGEN, S. A.	FERROVIAL SERVICIOS, S. A.		8
RATOPHARM ESPAÑA, S. A.	JUAN MORA, S. A.		2
FERRER FARMA, S. A.	IMESAPI, S. A.		8
QUÍMICA FARMACEUTICA BAYER, S. L.	API MOVILIDAD, S. A.		2
AIR PRODUCTS SUD EUROPA, S. L.	TOTAL= 8		60
ARJOHUNTLEIGH IBÉRICA, S. L. U.			
AGFA HEALTHCARE SPAIN, S. A. U.			
GRDAR DISEÑO, S. L.			
EXCOR MEDIAL DEVICES, S. L.			
TOTAL= 13			



EMPRESAS SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

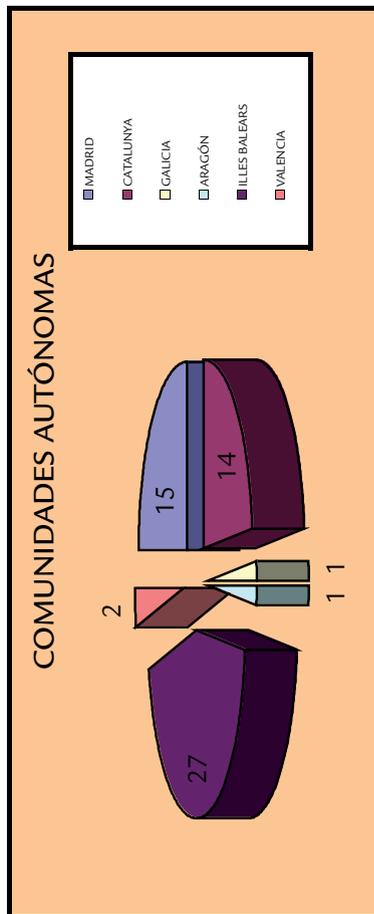
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	13
MANACOR	1
PAGUERA	1
SANTA PONÇA	1
SANTA EULÀLIA	1
PORRERES	2
PLA DE NA TESA	1
FERRERIES	1
CAMPANET	1
SANTA M ^a DEL CAMÍ	1
MARRATXÍ	2
MAÓ	1
ALCÚDIA	1
TOTAL	27



COMUNIDADES AUTÓNOMAS

MADRID	15
CATALUNYA	14
GALICIA	1
ARAGÓN	1
ILLES BALEARS	27
VALENCIA	2
TOTAL	60



TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS		
EMPRESAS DE SERVICIOS, CONSTRUCTORAS Y DE SUMINISTROS		
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	2	3,33%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	4	6,67%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	9	15,00%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	5	8,33%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS	3	5,00%
SIN CLASIFICACIÓN	37	61,67%
TOTAL CLASIFICACIONES	60	100,00%

